

1780/06/27 - 1781/02/17

ID dokumentua: 0002649

Bergara. kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Manuel, Soraluzen bizi dena, Jose Manuel eta Jose Simon, Indietan bizi direnak, Urquiaga. Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta. Eskribaua: Urruzuno, Pedro Domingo

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0277-004

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 115 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Manuel, residente en Placencia, José Manuel y José Simón, residentes en Indias, de Urquiaga, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Urruzuno, Pedro Domingo de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0277-004

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 115 h.

Legana Año de 1780.

Antes de filiacion, nobleza, e Valquia de
sangre de Manuel de Xiquiaga, y de Dn. Jo-
se Manuel, y Dn. Jose Simon de Xiquiaga
sus hijos residentes en los Reynos de
Indias.

Eno
s. Xiquiaga

1
En esta Carta Manuel de Urquiaga vecino de la
de Vergara y vecino de Navarra. Digo, que en conaadic-
torio Juicio con aquella Villa, y su indico. Procurador
general pretendo litigar mi Hidalguia, Justificando
ser hijo legitimo de Agustin de Urquiaga, y Ma-
ria Ignacia de Raxoeta su mujer naturales de la
Villa de Bilbao: meo igualmente legitimo de Juan
de Urquiaga, y Isabel de Olabarria. Vecinos tambien
de la misma villa, en su ante Iglesia de Becona, por
la linea Paterna; y por la materna de Juan de Rax-
oeta torao, y Juana de Ermuta naturales, y vecinos de
la Villa de Estor, y consiguientemente originario, y de-
pendiente de la casa solar Infanzona de Urquiaga si-
tuada en la ante Iglesia de Santo thomas de Olaba-
rria en el señorio de Arceia, comprendido tambien en
la misma Justificacion a D. Joseph de Arceia D.
Joseph de Urquiaga mis hijos legimos residentes en los
Reinos de Indias, haviendo constante matrimonio en Navarra
de Arceia Arceiaqui mi mujer, natural, y vecina de la
sobre dha villa de Vergara. Respeto de que no puedo p-
mis legimos ocupaciones concurrir personalmente a forma-
lizar las diligencias conducentes, para obtener la sentencia
favorable correspondiente a mi notoria nobleza, en la via, y
forma, que mas haya lugar en dho, certiorado del que me
competere: otorgo, que doy, y Confiero todo mi poder cum-

plado, y gran bastante, como legalmente se requiere y es
necesario a Christoval Ro de Zaballa, y vecina vecina
de la espiciada Villa de Vergara, especial para que enmi-
ne, y representacion, y de los referidos D. Estanislao de
y D. Joseph de Urquiza mis hijos legítimos, para sea
ante la Justicia ordinaria de ella, y para que en la
forma ordinaria, y con arreglo á los fueros, y Ordenan-
zas de esta Alca y de L. Roy. de Guipuzcoa,
mi nobleza, e Hidalguia de sangre, contra citaciones,
autoridad, y cohecho, que se requiere, y pide en ta-
les casos: para lo qual pida qualquiera Compulsor
de papeles, oficio, y de informaciones; presente pedi-
mentos, cohechos, cohechos, y provarzas; y haga
en este fin todas las demas diligencias, y agencias, q
conduzcan judicial, y extrajudicialmente: mas para
todo lo suso dho, y lo incidente, y dependiente, le doy en
poder al mencionado Christoval Ro de Zaballa y Un-
ceta, con libre, franca, y general administracion, facult-
dad de enjuiciar, fueros, y soberanias, y elevacion en for-
ma: A la primera, y cumplimiento de esta poder, y de
quanto en su virtud se hubiere, gozarse me obligo con mi
persona, y bienes hauidos y por hauidos, con poderio á las
Justicias, y Jueces de su Magestad, competentes; a cuya
Jurisdiccion me someto, renunciando mi propio fuero, y
Donnatio, y todas las demas de mi favor, contra que pro-
hibe la general renunciacion de ellas en forma. En cuius
testimonio lo otorgo así, ante el presente Escriuano de
su Magestad, Real, y del numero de la mencionada
Villa de Vergara, en esta referida de Placencia, á diez
y ocho de Mayo de mil seiscientos ochenta, siendo

2
testigos Raphael de Egocheaga, y Bautista de Tribe,
vecinos de esta dha Villa, y Joseph de Caña de la
citada de Vergara: Lo el dho Escriuano voy fee con esta al-
cance, que firmo = Emanuel de Urquiza ante
mi Juan Miguel de Aguirre Sarasua =

To el dho Juan Miguel de Aguirre Sarasua R.
p. y del num. de esta Villa de Vergara, presente
fui, en fee de ello, y de que concuerda este traslado
do con su Original que para en mi poder y con
su Remision lo signo y firmo como á costum-
bre de pedim. de parte =

Ente:  =
Juan Miguel de
Aguirre Sarasua

Chiribol Lio & Zaballa, en nombre, y virtud
de poder, que con la debida solemnidad presento, y
Juro de Manuel de Urquiaga mñal de esta villa
de Bergara, y Ncidente en la & Narenzia por
si, y como padre, y ^{mo} ^{or} ^{delas} ^{personas}, y ^{bñes}
de D. Josef Manuel, y D. Josef Simon & Urquiaga
residentes en loz Reynos & Indias Nacidos, y procrea-
dos en el matrimonio, que tiene contrahido con Maria
de Aniri Aniregui; parezco ante vñ como mas
haya lugar endrñ, y digo, que el expresado Manuel
es hijo legítimo de Agustín & Urquiaga, y Maria &
Berroeta su mujer, ya difuntos vez. & la villa &
Bergara, nieto por linea paterna de Juan de Urquia-
ga, & Isabel de Olabarria vez. que fueron en la villa
de Bilbao en su Ante Iglesia & Beña, y por la
materna de Juan & Berroeta, y Lucia de Hermua

vecinos, que fueron de la Villa de Coybar, y los
referidos D. Josef Manuel, y D. Josef Simon me-
lamos por linea materna de Juan de Arista de-
tegui y Antonia de Maitegui vez, que fueron
de esta nominada Villa de Bergara. y por linea
recta de Vason con el citado Manuel, y sus hijos
Dependientes, y Originarios de la Casa solar de Brquiaga
rita en la Ante Iglia de Labarrieta en el m. N. y
m. L. Señorio de Vizcaya, en el que tam. radica
la de Labarria en el Valle de Orozco; y la de Berroeta
en la Villa de Ezquoga en esta m. N. y m. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa, en la que tambien radica la de
Aermua en la Villa de Coybar, y los mencionados
D. Josef Manuel, y D. Josef Simon por la mater-
na, de las de Arista deitegui, y Maitegui, que
existen en suiridiz. de la villa de Maite: Fue todas
las memoradas Casas con solariegos conocidas de
notorios Caballeros Nobles, Nixos Dalgo de Sangre

4
y de las Antiguas pobladoras de esta m. N. y m. L.
por de Guipuzcoa, y Señorio de Vizcaya, en cuyo Dis-
trito existen, y que por esta razon sin otra alguna
alos Dependientes, y Originarios de ellas que se han
guardado, y guardan todos los honores, franqueras, li-
bertades, y exenciones, de que solamte gozan los Notorios
Caballeros Nobles, Nixos Dalgo de Sangre, sin que jamas han
contribuido en pechos, ni Dñs reales, personales, ni otros,
en que suelen contribuir los Hombrer Hanos, y en esta
vel quasi
poserior, han sido tenidos, y comunmente reputados sin
on
contradix. alguna estos diez, veinte, treinta, quarenta,
seenta, ciento, y mas Años y de tanto tpo a esta parte,
que memoria de Hombrer no hay en contrario, lo q. es
publico, y notorio, publica voz, fama, y comun opinion
en esta villa, y en las demas de su contorno, y en igual
forma con el expresado Manuel de Brquiaga, y sus
Nixos por ambas lineas paterna, y materna (sin-

tianos viaxos, limpios de toda mala raza de
Judios, moros, Agares, y Penitenciados por el
Tribunal del Santo Oficio, y de toda secta, infecta
y Heretica por Dios, y fueros desta citada provin-
cia: Por todo lo qual concurren en mi parte, y
en favor las calidades de Caballeros nobles hijos
dalgo Originares del expresado Señorio de Vizcaya
y esta provincia, y la limpieza de sangre, y se le
debe admitir ala vecindad de esta villa de Ber-
gara, y a los empleos honorificos de ella en la misma
forma, que a los demas Caballeros Nobles hijos
dalgo = por tanto =

A lo pido, y suplico, que habiendo el poder
por presentado, se sirva Mandar, que al
mencionado Manuel de Urquiaga se le admita
juntamente con sus hijos D. Josef Manuel, y

Nº 5
D. Josef Simon ala vecindad de esta mencionada
villa, y a los oficios honorificos de ella, y empleos de
Caballeros Nobles hijos dalgo con deferencia de ellos
en el goze de todos los privilegios, franqueras, y
libertades, que gozan en tpo de paz, y guerra, ponien-
do en el soldo, y Matricula de ellos, para lo que
quiero justificar a un tpo lo necesario; y que esta
Demanda se notifique conforme a los fueros, y Or-
denanzas desta provincia a esta villa, y en verinos
estando juntos, y Congregados en su Sala de Ayun-
tamientos, que es Justicia, que la pida, jurando lo
necesario *W. A. entre xi. = vel quasi = valga =*

Lic. D. Ramon Maria
de Moya

Christoval Pio de
Zavalla y Urzeta

Auto
Por presentada una Peticion en quanto ha lugar,
y se manda, que en contenido se haga saber y

notifique esta Villa, estando congregada
en Ayuntamiento, para que en su Vista dentro
termino legal se ponga lo fundamente a su dho.
Asi lo mando el señor D. Joseph
Antonio de Sagastizabal Alcaide y Escriba
Ordinario desta Villa de Vergara en ella
a veinte y siete de Junio de mil setecientos
ochenta y ocho años =

J. de Sagastizabal

Ante mi

Don Domingo

de Vergara

Notificación a la P. P. de
esta al. Indica principal

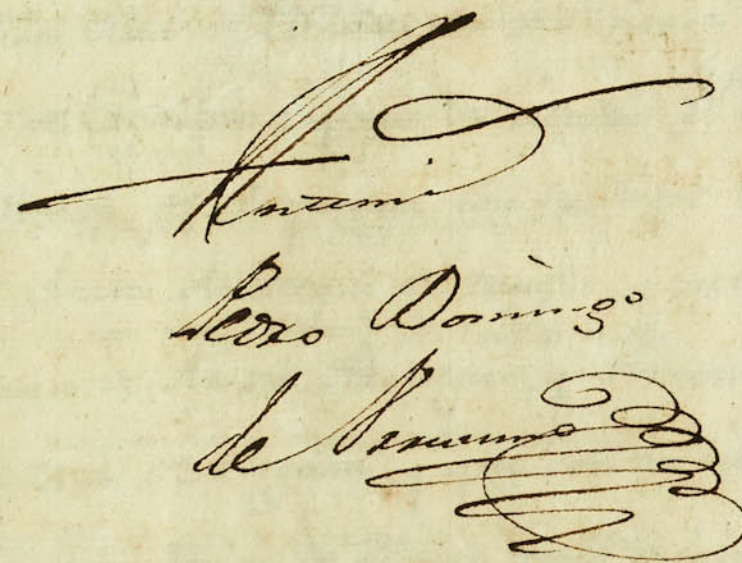
En la sala Capitular de esta Villa de Vergara
a veinte y ocho de Junio de mil setecientos ochenta
y ocho años, y congregados, como lo tienen de costum-
bre, en su Ayuntamiento Capitular, los señores Liz.

D. Joseph Antonio de Sagastizabal Alcaide y Escriba
de ella, D. Mag. D. de la Cruz, y Ortega Indico Nor-
te, D. Juan de la Cruz de Benavente, y Salardi Pro-
curador, D. Juan de la Cruz de Benavente, Diputado del Común,
Juan de la Cruz de Benavente, y Juan de la Cruz de Benavente,
Diputado del Tesoro, y con la mayor parte de la Justicia
y Regimiento de esta dha. Villa, yo el infrascripto J. de la Cruz,
ex su acaja, y el número de ella, les notifico que la Peticion
presentada el día de ayer por Juan de la Cruz de Benavente,
por si mismo, y como Padre, y Administrador de los dhas. per-
sonas y bienes de D. J. de la Cruz, y D. Joseph de la Cruz,
de Vergara residentes en los Reinos de Indias, y tanto el
auto probado en su vista ad hoc. D. J. de la Cruz, y Regim. que
en sus interdictos de su tenor, dijeron, que se dan por Notificación:
Para la praxe de la Demanda, que pone el mencionado
Juan de la Cruz de Benavente, en la via, y forma, y mas ha de usar
dentro, cerciorados de el que les compete, oigan, que dan, y
conferen todo su poder cumplido, y bastante, como le-
galmente requiere, y es neces. al aplicado D. Mag. D. de la Cruz.

de eloya y Ortega, sin embargo de ser oco,
para que en me. de esta v. a representando su accion
y dno pueda comparecer, y comparezca ante el iusticia
do. e. ecclialde, y juez ordin. y demas s. jueces y
just. que convenga, y haga todas las contradicciones
a las dilig. q. sean necesarias en la referida de-
manda deidalguia entallada p. dho. Alcanal de
Orquaga, presentando pedimentos, replicas, protestas,
requerim. y en prueba, ofura. de ella ofezca, y de
la suplenza con q. se, Cierptos, Cotas, y demas insum.
y papeles, tache y conradiga las que en conuario se
hicieren, y pracauren; oiga autos, y sentencias interpon-
ga y diga apelaciones, y replicas, y haga todas las demas
dilig. Judiciales, y extrajudiciales, q. convenga
para p. todo lo fmo dho, y lo mandante, y dependiente
dan. y confieren en dho. poder al referido B. mag.
Jyn. de eloya y Ortega, con libre, franca, y gral. co-
minis. facultad de obrar, y releracion.
En forma. Y as. cumplim. de todo lo suso dho. en
obligan. fons las rentas de dho. coneso hauido.

7
y p. haver, son poderes alas Just. Competentes, cummision
a ellas, y renunz. de todas y qualq. ledes, fueros, dros, y privilegios
de su fuor, y la q. tal en forma. Asi lo Otorgaron Dho.
Senores, y lo firmo el fmo. Dr. Al. p. rimmo, y p. todos
los demas Seg. n. Torambre, siendo tgo. Lorenzo de Elzpu-
ru. Leno yumeral de Esta Villa, Jap. de Ruzagu y
framon de. de Olav. reanos de ella = y en fa. de todo firme
tambien yo el En^{no}

do
Dr. Joseph Antonio
de Sagartizabal


Pedro Dominguez
de Arana

D. Joaquín Ignacio de Moya, y Ortega síndico Pro-
 curador Gral de los Cavalleros nobles hijos-dalgo de esta
 villa de Vergara, ante vno parecio como mejor proceda en
 dño, en el pleito de filiación, e hidalguía introducido por Ma-
 nuel de Urquiaga por sí, y en nombre de D. José Manuel,
 y D. José Simón de Urquiaga sus hijos, residentes en la nue-
 va España; y digo, que dicho Manuel en su demanda de veinte
 y siete de Junio del actual año asegura, ser hijo legítimo de
 Agustín de Urquiaga, y María de Berroeta, y nieto tam-
 bien legítimo, por línea Paterna de Juan de Urquiaga, e
 Isabel de Olabarria, y por la Materna de Juan de Ber-
 roeta, y Lucía de Simuca naturales, y vecinos, que fueron
 los unos de la villa de Bilbao en el señorio de Vizcaya, y los
 otros de la de Guipúzcoa; y que los citados D. José Manuel, y
 D. José Simón de Urquiaga son sus hijos legítimos, y de
 María de Aniri Anitegui su mujer, y nietos por medio de
 ella de Juan de Aniri Anitegui, y Antonia de Anitegui
 vecinos de esta de Vergara, y que son así bien los tres de man-
 dantes nobles hijos-dalgo de sangre, como originarios, y des-
 cendientes por varonía de la casa solar de Urquiaga sita en la
 Anta Iglesia de Olabarria, en el M. N. y M. L. Señorio
 de Vizcaya: y concluye pidiendo, se les admira a la veridad,
 y goce de empleos honoríficos, privativos de vecinos nobles
 con otras cosas, que refiere en otra su demanda; pero vno en

mexico de Justicia, se ha de servir, desestimando
la expresada pretension, absolviendo de ella a la villa
de mi parte con imposicion de costas, y perpetuo
silencio a los demandantes: Exceponde asi por lo
favorable, que se produce, gral. y digniente: lo uno.
Lo otro porque no hay duda, que la referida eman-
da no solo comprende en si juicio de propiedad de
hidalguia por origen de faja solar, sino tambien
el de posesion = Lo otro porque para el juicio de
Propiedad es indispensable, el que se acredite la de-
cendencia legitima del demandante por varonia del
Dueño, y señor de la quendice casa solar, y mal pue-
de verificarse en el presente caso, no habiendo sido el
Padre, ni Abuelo de Manuel de Arriaga de la casa
de Arriaga, de donde supone descender; fuera de que
aun quando fuese cierto, no concurren en ella los re-
quisitos necesarios, para que pueda continuarse en
clase de solar = Lo otro tampoco lo puede en el juicio
de posesion supuesto que por disposiciones reales el de-
mandante su Padre y Abuelo es necesario, que ha-
yan estado mas de veinte años en posesion, y no ha-
viendo tenido alguna los demandantes en esta villa
no pueden afirmar las calidades, que se requieren

para hidalguia, y posesion = Lo otro porque el origen
materno no concurre para el intento del dia faltando la
hidalguia por linea Paterna; pues esta es la que continúa,
y transmite los hijos con independencia de la calidad ma-
terna = Lo otro porque no se hace constar todavia la competen-
te jurisdiccion de vno para el conocimiento de esta causa
que por leyes del Reino corresponde a la Sala de los señores Alcaldes
de Hijos-Dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid: en esta
atencion:

Suplico a Vno se sirva resolver como en este mi ex-
ceto, y en todos sus capitulos he expuesto por ser de Justi-
cia que pido con costas de Vno

Joquin Ignacio de
Alaya y Ortega

P. Do. J. N. de N. N.
de Arriaga de la
Hon. Vno

Arriaga

Extrado a las horas paxas. El señor Alc. y Juez ordinario
de esta Villa de Vergara. lo mando, y firmo en ella a veinte de
Julio de mil setecientos y ochenta =

J. de
Sagartizabal

Arriaga

P. Do. Domingo

de Arriaga

Notificacion

En Vergara a dias y año referidos del tenor de pedi

mento de para lei e nupique la Petición y auto presiden
para sus efectos en persona á Francisco de Lanalla en
me de sus partes de q. doy fe y firme =

[Signature]

10
D. Domingo Ignacio de Etxana Se-
cretario deuntas y Diputaciones de esta
M. N. ytt. L. Provincia de Guipuzcoa



CERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por
Su Magestad, y la Sobre-Carta, en razon de ella, obtenida
en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Magestad en el
Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma, que se
ha de tener en hacer las Hidalguías de los que son Originarios de esta
Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenor si-
guiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador
Semper Augusto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la
misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias, Islas, e Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Se-
ñores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athénas, y de Neopatria, Con-
des de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristán, y de Gociano, Ar-
chiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flan-
des, e de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zabala, en nombre de la
Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Petición, diciendo,
que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone,
que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por
Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-dalgo, segun que esto, y
otras cosas mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por
que es uil, y provechosa à la dicha Provincia, nos suplicò la mandasemos
confirmar, e aprobar, o como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual
dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el
concurso de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos
pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que no
son Fijos-Dalgo, y por esto, y à esta causa, los que no están en ca-
vo de la Limpieza, e Nobleza de los Fijos Dalgo de la Provincia, han

tomado ocasion de disputar , è traer en lengua nuestra Limpie-
za : por ende , por quitar aquella , è conservar nuestra Limpieza , è
Nobleza , que los Fijos de los Pobladores naturales de la dicha Pro-
vincia tenemos : Ordenamos , y mandamos , que de aqui en adelante,
en la dicha Provincia de Guipuzcoa , Villas , y Lugares de ella , non sea
admitido ninguno , que non sea Fijo-Dalgo , por Vecino de ella , nin
tenga domicilio , nin naturaleza en la dicha Provincia ; y cada , y quan-
do , algunos de fuera parte à la dicha Provincia vinieren , los Al-
caldes Ordinarios , cada uno en su Jurisdiccion , tengan cargo de es-
cudriñar , y hacer pesquisa à costa de los Concejos ; y à los que no
fueren Fijos-Dalgo , y no mostraren su Hidalguia los echen de la Pro-
vincia , è que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho ,
sò pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia ; è
si pareciere , que alguno por falsa informacion , ò de otra manera , que
non siendo Fijo-Dalgo , vive en la Provincia , que luego , que cons-
tare , sea echado de ella , è pierda todos los Bienes , que en ella tu-
viere , los quales se aplican , la tercia parte para la Provincia , è la
otra tercia parte para el acusador , è la otra tercia parte para el Juez
que lo sentenciarè , y egecutare. Lo qual todo visto , por los de el
nuestro Consejo , fue acordado , que debiamos mandar , dar esta
nuestra Carta en la dicha razon , è nos tuvimoslo por bien , y por
ella confirmamos , è aprobamos la dicha Ordenanza , que de suso va in-
corporada , para que , en quanto nuestra merced , y voluntad fuese , se
guarde , y cumpla lo en ella contenido : Y mandamos à los del nuestro
Consejo , Presidentes , y Oidores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , y
Alguaciles de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias , y à todos
los Corregidores , y Asistentes , Alcaldes , y otras Justicias , è Jueces
qualesquier , asi de la dicha Provincia , como de todas las otras Ciu-
dades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señorios , à
cada uno de ellos en sus Lugares , y Jurisdicciones , que guarden , y
cumplan , y fagan guardar , y cumplir lo en esta nuestra Carta con-
tenido ; y los unos , ni los otros , no fagades , ni fagan ende al-
por alguna manera , sò pena de la nuestra merced , è de diez mil
maravedis para la nuestra Camara , à cada uno que lo contrario
hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid , à trece dias de el
mes de Julio , año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CRIS-
TO de mil y quinientos y veinte y siete años = Compustelanus. =
Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara. = Acuña Licenciatus. =
Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo,
Escribano de Camara de sus Cesareas , y Catolicas Magestades la fi-
ce escribir , por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. =
Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo
Andrada.

Don

11
Don Felipe , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de
Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de
Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de
Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Gibraltar , de las Islas
de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra fir-
me del Mar Oceano , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Presiden-
tes , y Oidores de las nuestras Audiencias , y Chancillerias , que residen en
las Ciudades de Valladolid , y Granada , y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas , y
à otros qualesquier Jueces , y personas , à quien lo contenido en esta nues-
tra Carta , y Provision toca , y pueda tocar , en qualquiera manera , salud , y
gracia. Bien sabeis , y debéis saber , como Nos mandamos dar , y dimos
para vosotros una nuestra Carta , y Provision firmada de nuestra mano , se-
llada con nuestro Sello , y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Se-
cretario , del tenor siguiente.

Don Felipe , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de
Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de Grana-
da , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña ,
de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira ,
de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occiden-
tales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Du-
que de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Absburg , de Flandes ,
y de Tiròl , y de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

Por quanto por parte de la Junta , Cavalleros , Hijos-dalgo de la nuestra
Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa , nos ha sido hecha rela-
cion , que sus antepasados fueron fundadores , y pobladores de la dicha
Provincia de Guipuzcoa , y ellos , y los que de ellos descenden han si-
do , y son originarios de ella , Hijos-dalgo de Sangre , descendientes de
Casas , y Solares conocidos , y por tales tenidos , y reputados por Nos , y por
los Señores Reyes nuestros predecesores , y por todas las Naciones de el
Mundo , y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la
dicha Provincia à estas partes de Castilla , y han probado la dependencia
de los dichos Solares , han sido en las nuestras Audiencias , y Chancillerias
declarados por tales Hijos-dalgo ; y que preciandose de lo que les obliga su
Nobleza , de que se deriba tanta en estos Reynos , están siempre con sus ar-
mas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras à estos Reynos ,
para acudir con suma presteza , como suelen à las partes , en que se debe ha-
cer la resistencia , no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio Hijo-
dalgo , como tampoco le admiten en los oficios , Juntas , y elecciones de ellos ,
y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar , y Tierra , es
notorio la particularidad , y efecto con que la dicha Provincia , y los de
ella con el estímulo de su Nobleza , han acudido , y acuden con tanto fruto
à nuestro Servicio , empleando en el la sangre , vida , y hacienda : por lo
qual han sido siempre tan honrados , y estimados de las Personas Reales ,

B

como

er concluso y traslado y en quanto a otro como lo

4
como se sabe, y que siendo esto así sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen à vivir à Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, à suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida à la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella vieses, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiesen agravio, ni tuviesen ocasion de venirse à quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo està entre las demás de la dicha Audiencia, no cierra la puerta à las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuesemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-dalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijos-dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar à los Hijos-dalgo de la dicha Provincia à cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles à que huviesen tenido sus Padres, y Abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerías infinitas Egecutorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendría les hiciésemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente à gente noble necesitada, ò como la nuestra merced fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion à los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre à nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrar, y favorecer à la dicha Provincia, y à sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y à su notoria nobleza, y à que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte que-

12
queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan, y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas, y à otros qualesquier Jueces, y personas, à quien lo en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qualquier manera, que así lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos Hijos-dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus Hidalguías, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmaticas Sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ò pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta, haviendolo aqui todo por inserto, è incorporado del dicho nuestro propio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto; mandamos à los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente à las espaldas de ella por fe de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió así,

C

Y

por concluso y enmendado, y en quanta averia de como lo

y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta à la parte de la dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Cion

nu-

Or concluso y traslado, y en quanto al otro de como lo

8
nuyendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conservaban, y sustentaban: y porque de esto resultaria que se despoblasen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos à la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que à tercero, ò quarto descendiente, podrian dejar à los suyos el privilegio, ò calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y porque seria agravio notorio para todas las demás Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar à sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demás tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veia cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiésemos honrar à unos, agravando à otros con introduccion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandasemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha petition los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado à la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por petition, que presentò, respondiendole en contrario presentada: dijo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendose dado por Nos, y despachado en la forma, que estaba, à la qual, y su relacion, y decision, se havia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijos-dalgo de Sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido à vivir fuera de ella à qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos-dalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables egecutorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ò descendientes de tales por linea de varon: y porque en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre sí ninguno, que no fuese notorio Hijo-dalgo; ni le admitian en los oficios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuridad

14
9
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa, y familia particular de notorios Hijos-dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijos-dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijos-dalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguia de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino à la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguia à las mismas Casas, sino à los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provision estaba fundado en justicia, y el declararse asi era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse à pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pudiese en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofreciese à probar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra Carta, y Provision, que de suso va incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se havian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, porque en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva à litigar, y en quanto à lo que en ella se dice es à favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ido, ellos, ò sus Padres, ò Abuelos de otras partes avecindarse allí, ora ayan sido de estos Reynos, ò de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme à lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que à los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, no les baste probarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de abriguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que así se haga, guarde, y cumpla, y egecute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante.

Or concluso y traslado, y en quanto a lo que se comolo

10
lante para siempre jamás, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada. Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera, El Patriarca El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, lei la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en el, por su Fiscal, de que se mandò dar traslado à la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardase, y cumpliese, y egecutase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de el, y en fe de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, que hago el oficio del Acuerdo de ella, lo firmè, Gaspar de la Vega, entre renglones, en Acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancillería, y del Acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saqué otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fe de ello lo firmè en Valladolid à doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fe, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente están firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancillería de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que à los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dà entera fe, y credito en juicio, y fuera de el. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien-

tos

15
ros treinta y nueve años, y en fe de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fe, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dijo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo probeydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se havian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, o quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenia, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancillería, y otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demonstracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicò à los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en el, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandò dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancillería; y aviendolo visto pidió se pusiese traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijos Dalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto à ver en el Acuerdo por los Señores de el, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandò que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijos-Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hice sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregué con testimonio de lo proveido en esta Chancillería para que se pusie-

se

or concluso y traslado, y en quanto a lo que se como lo

se en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, à que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentò, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Granada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escribanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien va firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escribano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza; y à todos los Autos, e instrumentos, que ante el pasan, como tal Escribano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dà entera fee, y credito, como à autos, e instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demás instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Chutron Castillo. En testimonio de verdad Rafaël Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escribano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, e Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara, y contra su Síndico Procurador general litigan Manuel de Urquiza, y sus hijos

y en su certificacion, las refrendé, y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la Villa de Vergara à catorce de Octubre de mil setecientos y ochenta.



Domingo Ign. de Egea

Christobal Pio de Zaballa en nre de Manuel de Urquiza, y de Manuel, y de Jose Simon sus hijos, en los autos de la filiacion, Nobleza, e Hidalguia de estos en el Consejo de Caballeros Nobles, hijos Dalgo de esta Villa de Vergara, y en su nre con D. Joaquin Ignazio de Moya, y Ortega su Síndico Procurador Gñal, haciendo uso del traslado, que por decreto de veinte del presente mes, y año se me hà comunicado del escrito fol. 8. Digo, que sin embargo de quanto por la Contraria se expone en el citado escrito en apoyo de su pretension, que lo niego, como incierto, y falso mandome, y ratificandome en todo lo que tengo dicho, y alegado en mi escrito de demanda fol. 3 concluso para prueba.

A vno suplico se sirva mandar Recluir esta Causa à ella, con el termino q. le pareziere oportuno puer es Justicia q. la pido con carta suando lo necesario, y para ello V.

Otro si puer. con juramento, y en forma de denanza de Certora, suplico à Vn la haya por presentada, puer tam, es Justicia q. pido ut supra.

Lic. Moya

Christobal Pio de Zaballa y Urzeta

Por concluso y traslado, y en quanto al otro como lo

pide Lomando, y firmo el Venor Licenciado
D. Joseph Antonio de Sagastizabal Alc. y
Juez ordinario de esta Villa de Vergara adiz
yocho de Agosto de mill e ochientos y ochenta
y dos.

S. Sagastizabal

Notificación

Don Domingo

de Vergara

Nuestra villa de Vergara dia mas y año referidos
yo el cinco, de pedimento de parte leg. y notifique la parte
y auto, precedentes para sus efectos en persona a D.
Enaquerio Con. de eloria, y Diego Vindico Procurador
general de los Cavalleros Vobles hijos Dalgo della,
quien comprendido de thenor de lo, que a firmándose,
y ratificando en lo que aene espuesto, y alegado anterior
mente, y negando, y contradiciendo lo perjudicial,
concluido, y concludo para lo que hubiere lugar,
y pido se usime asi, y lo firmo, y en fe de todo lo
el Corriano

Choya

Peto de Recibir este pleito, y en alas

para su apremio conplaro y termino en
primera dia, para que durante ellos con
reciprocas citaciones pueben y justifi
que lo que auido con venga, y denas
de segundo dia rearen los Esc. que
tu breui que rearen, con apes ibm.
que parado dho termino, y no lo hai
endo, no se admitira recusacion al
guna. Lo proveyo, mandando, y firmo el
Jefe de la J. Joseph Antonio de
Sagastizabal Abogado de los Reales
Consejos, y Alcalde, y Juez ordinario
de esta Villa de Vergara en ella a veinte
y nueve de Agosto de mill e ochientos
y ochenta y dos.

S. D. Joseph Antonio
de Sagastizabal

Don Domingo

de Vergara

Notificación

Nuestra villa de Vergara dia mas y año referidos yo el

Locutiano lei y notifique el auto de prueba
precedente en persona a D.ⁿ Joaquin Ignacio de
Moya y Ortega su indico Procurador general de los
Caballeros nables hijos Dalgo de ella de que soy fe
y firme =

Alonso Domingo
de Moya

Mo

ora h. Inmediatamente a el dho. Sr. hiciera noti-
ficacion como la precedente a Cristoval Pio
de Zaballa y Unzueta en mi cesa para de q.
en tanto soy fe y firme =

Alonso Domingo
de Moya

7

18

Cristoval Pio de Zaballa, en nra de Manuel de Urquiza
D.ⁿ Josef Manuel, y D.ⁿ Josef Simon de Urquiza, en lo auto
con el Consejo de Caballeros Nobles, Hijos Dalgo de esta U.
llada de Vergara, y en su nra con D.ⁿ Joaquin Ignacio de
Moya, y Ortega su indico Procurador General, D.ⁿ Hidalgo
guia de sangre, filiacion, y Nobleza de aquellos, Digo, que
esta Causa se recivio a prueba por auto de veinte y nueve
de Agosto ultimo con plazo, y terminos de treinta dias, y
respecto a que se halla al espirar el referido termino sin
que hayan podido dar mis ptes. prueba alguna, durante
el, a causa de la brevedad del tiempo, y sus espitimas ocupa-
ciones = Por lo qual =

A Vnd sup. se riva prorrogar el expresado termino por
quarenta dias mas, por cex de justicia, que pido, juro
y neces. Ha

D.ⁿ Moya

Zaballa

Mo

Auto h

Estando en estado, como se pide, y sea comun
Lomando, y firmo el Sr. D.
Josep Antonio de Sagastizabal

calde y su ordinario desta
de Vergara, en ella a veinte y siete de
septiembre de mil y seiscientos y ochenta y tres

J. Sagastizabal



Pero Domingo



Votiprog

Encha y a merced de
yo el fco. ley y notario que el auto
precedente a Christobal fco de la
batta En vna de las partes de que

fe=



Oral Incontinenti yo el fco. ley y notario
la peticion y auto antecedente a dho
fco. de la boga sindico fco. de la boga
y de que doy fe=



19
Preggta
El Licenciado D. Joseph Antonio de Sagastizabal Abogado de los R.
consejos, y Alcalde, y su ordinario de esta villa de Vergara, y su
Jurisdiccion por el fco. nro. señor (Dios le guie)
Hago saber al fco. Conregidor del Mui Noble, y Mui
Honorio de Vizcaya, su lugar teniente, y demas jueces, y
Justicias de dho. villa, que quier esta mi carta duplicada, y
y requisitoria, fuere presentada, y pedida su cumplimiento,
que ante mi, y testimonio del infrascripto fco. de dho.
y del numero de esta misma villa, se sigue pleito de
filiacion, y de dho. villa, entre Manuel de Orzuaga mrd de ella
por si mismo, y como padre, y administrador de las perso-
nas, y vnos de D. Joseph Manuel, y D. Joseph Simon de Orzuaga
residentes en los Reynos de Indias, y D. Juan Ignacio de Moya
y Ortega sindico fco. mrd del concejo de caballeros nobles hi-
jos de dho. villa, cuyo pleito de caballeria nobles hi-
jos de dho. villa, cuyo pleito de caballeria nobles hi-
prueba en veinte y nueve de agosto ultimo, con termino de trece
ta dias, y se prorrogó por quarenta mas en Verme y fco. de
seg. siguiente, y en el por parte de dho. Manuel de Orzuaga
ga, se ha presentado un Interrogatorio de preguntas, con
poderamiento, que autoriza, y el del auto por mi probado.
fco. de dho. villa, es como sigue

Interrogati
por las preguntas siguientes sean examinados los tgos
que fueron presentados por Manuel de Orzuaga mrd de
esta villa de Vergara, D. Joseph Manuel, y D. Joseph Simon
de Orzuaga residentes en los Reynos de Indias sus
hijos, en el pleito que litigan sobre la filiacion y hi-
dalguia, y limpieza de sangre con el concejo de esta villa

1a y general

2a

3a

y en un me con D. Mag. Jm. de Mora y
Oreaga su indico por el, y poder haviendo
especial
primariamente sean preguntados por el conoim.
de las partes litigantes, notada de esta pleito, y demas
generales de la lei digan de
Si saben que el referido Manuel de Ur-
quiaga, es hijo legítimo de Agustin de Urquiaga
y Maria de Benavente de muger, vecinos, que
fueron de la villa de Urigara, y por tal nado,
tenido criado, criado, y alimentado: Digam
Si saben, que el expresado Manuel de Urquiaga
es nieto legítimo por linea materna de Juan de Urqui-
ga ex-lavado de Olavaria de muger a quel Ori-
ginario, y descendiente que fue por linea Notaria
Vason de la casa solar de Urquiaga, sita en la
ante Iglesia de Olavaria en el M. N. y M.
L. Honorio de Urigara, y la citada Isabel
de Olavaria descendiente de la casa solar de Ol-
avaria sta en el Valle de Urigara del mismo Honorio
y lo saben los tgos por las razones, quedarian y solo
que dispusieren de oídas digan a quien o quienes
lo vieron decir, y si fueron personas de buena
vida, y costumbres, opinion, entera fee, y cre-
dito: Digam de

Ca

Si saben que el relacionado Manuel es nieto de
linea materna de Juan de Benavente, Originario, y
descendiente, que fue de la casa solar de Benavente
sita en la villa de Urigara en esta M. N. y M. L.
por la de Lucia de Urigara, descendiente de la casa
solar de Urigara sita en la villa de Urigara de
esta misma M. N. y M. L. por las razones que
dixan, y en lo que depusieren de oídas digan como en la
pregunta antecedente

Ca

Si saben, que los mencionados D. Josef Manuel, y D.
Josef Simon de Urquiaga son hijos legítimos del referido
Manuel de Urquiaga, y de Maria de Azari Azinegui
de muger naturales de esta nominada villa de U-
rigara; nietos por linea materna del mencionado Agustin
de Urquiaga, y Maria de Benavente, y por la mater-
na de Juan de Azari Azinegui, y Ant. de Azinegui
de muger naturales, y vecinos, que fueron de esta pue-
rada villa de Urigara, descendientes, y Originarios
de las casas solares de Azari Azinegui, y Azinegui
que radican en su fundacion de la villa del mate, todos
los quales fueron maridos, y mugeres, casados, y celados
segun manda la santa Madre Iglesia, etipos, y
nietos respectivamente legítimos, habidos, y procreados durante
su matrimonio, criados, y alimentados como tales,
tratandose de padres e hijos, digan lo que
supieren, y limitandose en caso necesario a las

La

partidas de Guacirados, casados, y Velados &
Si saben, que todas las mencionadas causas son
blancas conosciendo de oficio hijos de algo de sangre,
y de las antiguas Testamentos de esta N. S.
y N. L. Provincia de Guapirao, y N. S.
y N. L. Honro de Guacirao, por cuya
causa a los dependientes, y Originarios de ellas
como son los articulares, siempre se han guar-
dado, los honores, franquicias, y libertades, y
exempciones de que solo gozan los hijos de algo
de sangre, sin que jamas ellos, ni algunos de ellos
hayan contribuido con pechos ni otros tales, ni pa-
sonales ni otros conq. Vuelen contribuir los nombres
llanos en esta posesion belquan han estado, y
estan publica quita, y continuamente
sin contradiccion alg., asi los articulares
como los padres. Abuelos, y demas ante-
pasados, gozando los honores de Repu-
blica patricios de los hijos de algo, en
las villas, y lugares, donde han
vivido, y tenido Millares, y Mputan-
dore to dos ellos Comunalmente por
publico, y otorio por originarios y
descendientes de las mencionadas causas,
sin que jamas se haya visto,

21
oído, ni entendido de ellos, ni alguno de ellos, que hayan tenido,
ni tengan origen de otra parte: y lo saben los tales, por haverlo
visto, oído, y entendido ser, y pasar asi, y tener de ello entera
y perfecta noticia, de diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta,
ciento, y mas años, y de tanto tiempo aca que memoria de hombres
no han encontrado, y haver oído decir lo mismo a sus mayores, y
mas ancianos, y que otros lo vieron tambien a los tales (cuando
hombres, y edades, se espusieran), siendo los unos, y los otros per-
sonas de enera fee, y credito, y que ni unos ni otros brian, oieron,
ni entendieron jamas una encontrado, y que si la hubie-
ra visto no pudieran menos de haverla cauido q las razones,
que paralelo daran, y que ello es y ha sido espe publico, y noto-
rio publica voz, y fama, y comun opinion digan &
Si saben, que los articulares por los medios e puentes por si
y sus antepasados con hijos de algo notorios de sangre, chirocia-
nos hijos, limpios, de toda mala raza de Adios, mores, Apotia,
y Penitencidos por tal del santo oficio, q de otra qualq.
sea reprobada, por lei, y fueras de esta manada por
y conguientemente capaces para ser admitidos en los Altos
camientos, y oficios honorificos de paz, y guerra de esta
villa, gozando como los demas vecinos cavalleros hijos de
algo, de sangre de ella, y por tales ser havidos y comun-
mente reputados, sin duda en contrario digan &
Si saben, que los tales, que en esta causa han depuesto,
uero nombres, y apellidos de los espusieran son personas

De buena vida, fama, y costumbres, y tales que
sus dichos y deposiciones merecen entera fe, y credito
en juicio, y para dell. Digan &^a

En Republica y protorio publica voz, y fama, y co-
mun opinion Digan &^a Licenciado D. Ramon
Carrasco de Alaya

Por presentada, en quanto ha lugar conee articu-
lados de preguntas, que refiere, y remanda, recibida
esta parte la informacion, que ofrece, con cita-
cion de la contraria. En quanto a los dos otros,
como se pide, conguale citacion. El señor Licenciado
D. Ph. Alonso de Sagastizabal Alca. y Juz ordin.
de esta villa de Vergara, y su Jurisdic. lo mando,
y primo, en ella a diez y ocho de Oct. de mil seiscientos
y ochenta y dos. D. Ph. Alon. de Sagastizabal

En este mi. Pedro Domingo de Narvaho
Porique Los quales Interrogatorio, y auto previos con-
vencidos, fiel y legitimamente, con sus originales
que quedan en autos, y dello da fe el pnte D. Ph.
Por tanto reparte de S. M. una real Just. ad-
ministrada. Dela nombre e sorto, y requiero al V. S.
de S. M. y de la miales pido, suplico, que sien-
dotes presentada por qual quier Uedador esta mi
carta Requeritoria lamandena a aprax, sin
pedirle poder ni otro Reclamo alguno, y que
en su consecuencia, constandoles esta citado

22
El dho. Lindico Roatador oral, Lencina ante el V.
publica, al tenor del dho. previo interrogatorio
la informacion de los, que por parte del expresado
Manuel del Riquaga fueren presentados, pagandose por
este los costos y gastos dho. Sebaluado todo se remitan re-
mitirne originalmente y Cerrado y sellado para ponerlo
en el oficio del pnte D. Ph. pues en mandax de autarlo
ha administraran V. S. o M. de Lencina lo ha de autan-
to que queves iguales cartas dhas. Fecho en Verg.
a diez y nueve de Oct. de mil seiscientos y Ochenta

D. D. Joseph Antonio de
de Sagastizabal

Pedro Domingo de Narvaho
El dho. Pedro Domingo de Narvaho de Narvaho
Presbtero de su Magestad y del Reme
da de esta J. de Vergara, en fe de que
una con el Señor Alca. de della
fui y fuese a la expedicion de la pte
del dho. Requeritoria, que va Rubricada

cada por mi, lo signo y firmo
supra

[Signature]

[Signature]

Citacion

En esta villa de Vergara dho día diez y nueve de
octubre de mil setecientos y ochenta y seis el Excmo de
pedimento de parte de esta en forma en su persona a D. Joaquín
Ignacio de Alora y Ortega sindaco Prior general del Conaso
y vecinos de esta villa para q si bien convenia asuado
se halla presente con su Excmo acompañado con el en la sala con-
toria de la tñte Gloria y Olavarría en el señorio de Urreaga
a las nueve horas de la mañana del día viernes primero q se comen-
za a siete y siete el conuento mes albor lunar y conocer los tños q
p te a Juan de Urreaga fueren prevenidos p la informad.
que tiene opuesta al tenor de las preguntas El Inte-
rogatorio inserto en la Requisitoria precedente: Vnde
dho pñto qhori le ate camiren paralas demas partes
que convenga, y sedio p uado y pñmo, y en su fee. io el Excmo

Joaquín Ignacio
Alora y Ortega

[Signature]

Juan Baup. de Alena; Enme de Manuel de Urreaga
Natural y vecino de la villa de Vergara en la M. N. del.
Provincia de Guipuzcoa ante V. pñces con mas con-
dena y haq manifestacion de esta requisitoria librada
por el Alcaide Ordinario de esta villa p la transformacion y
demas que conuenga.

A V. pñs y sup. que precede el infor-
me del Prior Sindico Prior de esta M. N. del. tenorio, se sea
ba mandado se que y Cumpla y todo lo q en su virtud
drene se me conuenga p remita amparate que es de
gloria pñs pñs.

[Signature]

Esta peticion con la Carta Requisitoria duplicatoria o
de Justicia que hace mencion se comuniquen a qualquiera
de los sindicos Procuradores Generales de este M. N. del. se-
ñorio de Urreaga y con su informe retraiga. Lo mandó
el tenor corregidor seel en Bilbao a veinte y siete de
octubre de mil setecientos y ochenta.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

La Requiritoria que se me comunica por el Auto prece-
dente expedida por el Alcalde y Juez ordinario de la noble
villa de Segura de la Mui Noble y Mui Leal Provincia
de Guipuzcoa, defendida por Pedro Domingo de Unzueta
escribano de su Magestad, y de su Numero, en ella adice
ynuebe del corriente a pedimento de Manuel de Unzueta
natural y vecino de dicha villa, para que por si y sus dos hijos
d. Josef Manuel, y d. Josef Simon de Unzueta, residentes
en los Reinos de Indias se les decida con la citacion que
prebiera la Informacion que tiene ofrecida de su respecti-
va nobleza Hidalguia, y limpieza en sangre al tenor
del Interrogatorio en ella inserto, se puede aceptar y man-
dar se guarde y cumpla, menos en lo que toca al conteni-
do de la tercera pregunta de dho Interrogatorio, y de la sen-
ta y septima en lo concernientes a ella por articularse
cava originaria de Unzueta sita en la Ante Iglesia de
Olavarría de este Mui Noble y Mui Leal Señorio de
Vizcaya de la que se dice y articula en la misma tercera
pregunta fue descendiente y originario por linea recta
de Baron Juan de Unzueta Abuelo Paterno de dho Ma-
nuel pretendiente que es intentax provarnia de Hidal-
guia de que no puede conocer ninguna Justicia de fuera
del Señorio por lo tocante a los establecidos en otras par-
tes como el suso dicho, sino el Señor Juez mayor de Vi-
caya conforme ala disposicion de sus fueros, practica
incontusa, y ultimo Real Decreto nobisimamente

expedido por el que fue mantenido en el conocimiento y determi-
nacion de semejantes asuntos. Y es lo que se me ofrece infor-
mar como Sindico Procurador general de dho Señorio con acuerdo
de su primer Consultor bitalicio. Bilbao y octubre veinte y
siete de mil setecientos y ochenta y

D. Juan Bap.
El Ocho de Agosto

do. Pina, Garay
E

No tra supar al Cumplimiento de la
Requiritoria que se expiera en el informe pre-
cedente, en quanto a lo que comprende de este n.
Señorio, y la parte acuso pedimento es librado
re de m. dño, y pida ante el Señor Juez mayor
de él, y otro Señor Juez competente lo que
conbenza. Lo mando el Sr. Jefe de este
dho Señorio en Bilbao a veinte y ocho de
30 de Agosto y año de mil setecientos y ochenta y

Antonio de Narayana

Chirivall Pío de Lavalla, en me de
 Stan. de Urquiaga, y sus hijos, en los autos
 de filiación, nobleza, e Valguia de estos con el
 Consejo de Caballeros nobles hijos dalgo de esta
 villa de Vergara, ante un como mejor se dno
 lugar haya parecio, y reporto esta Requiritoria
 con las dilig. obradas en su virtud, y respecto a q.
 nose ha dado el correspondiente pare a ella por el
 Sr. Conregidor del St. N. y St. A. Venosio de
 Vizcaya conviene al dno Ami parte se suspenda el
 term. probatorio, hasta tanto, q. se practiquen las dili-
 gencias oportunas para la recepcion de tgo, y pro-
 bar lo demas conducente al dno, y hnt. del citado
 Estanuel, y sus hijos, en cuya atencion
 A un sup. se sirva mandando asi, por ver de justicia
 que pido Dno M.

Lic. Moya

Chirivall Pío de
Lavalla y Urzeta

Auto for reportada, y como lo pide. L. M. y

fami el Senor Alcaide y Jues honra
de esta Villa de Vergara, en esta a nro
Acordase demil sacados y ochento

do Sagastizabal

Ante mi

Pero Domingo

de Vergara

Notif. coj } Cercha p^a dia mes y año referidos y
el d^{no} ley, y notif. que el auto pcedi
te a Christobal f^o de Zabalza, en
nombre de sus partes de quieroy fe-

Ante mi

Otra

Incontinenti y el d^{no} hiciera not
ficacion, como la antecedente ad
quien f^o de Moya Jndico f^o
gral de los Cavalleros Nobles H^{os}
Dalgos desta p^a de quieroy fe-

Ante mi

Christobal f^o de Zabalza, en nro de stam.
de Uxquaga, y sus hijos, en los autos de Filiacion
noblera, e Hidalguia de estos con el Concejo de Caba-
lleros nobles hijos dalgos desta Villa, ante Vm^o pareci-
do como mas haya lugar y digo, q^e a mi instancia se
vixario Vm^o suspender el termino probatorio concedi-
do en esta causa, en decreto de treinta de Oct.
ultimo. Y respecto a que los testigos de quienes inter-
v^o valenme para justificar la existencia de la
Causa solar de Uxquaga, de donde provienen mis
partes, estarian aqui el dia de manana. En esta
atencion

A Vm^o pido y suplico se vixra mandar se pon-
ga conveniente dho termino probatorio, y prorrogar
hasta los ochenta de la ley, para q^e en su duracion
pueda hacer a nombre de mis partes las probanzas
y cumplirar, q^e convengan en continuacion de las
que tengo ya executadas, citando para el efec-
to a dho vindico por gral, puer asi procede

en Turisicia q. la pido con cortas jurando.

Lic. Moya

Chirivotalio de
Lavalla y Urretal

M

Acto

Se presentada en quanto halugax: ponerle coniente
el termino provatorio Concedido en esta causa, y estando
enotado de prorroga hasta los ochenta dela lei, y
esta parte pratique en su duracion las diligencias que
solicita con citacion contrarios. Lo mando, y firmo el
señor Alcalde, y Juez Ordinario de esta Villa
de Oregua, a veinte y siete de Noviembre
de mil seiscientos ochenta =

do
a. Sagastizabal

Ante mi

Don Domingo

de Navarra

Notif. al

En esta Villa de Oregua dia mes y año referido
yo el dicho de pedimento de parte lei y Notifiqué

la peticion para preceder para sus efectos en
persona de Juan Ignacio de Moya, y Ortega
indico por esta dha Villa a que doy fe, y
fime =

fime =

firmado

ora

Mediatamente io el dho
ora notificacion como la antecedente en persona de Chirivotalio de Lavalla en mi dhas partes a que doy
fe, y fime =

firmado

Chirivotal Rio de Lavalla en mie de Stannuel de
 Urquiza, D. José Stannuel y D. José Simon de
 Urquiza, en los autos con el Consejo de Caballeros
 nobles hijos dalgo desta Villa de Vergara, y en su
 me con D. Joa. Ign. de Stoya y Ortega su Vin-
 dico por tal vobre Hidalguia de sangre filiacion
 y nobleza de aquellos. Digo q. el termino probatorio
 concedido en esta causa se halla fenecido, y para
 su prosecucion corresponde hacer la publicacion de
 probanzas q. se hubieren executado en ella: Por tan-

to
 Celo. a Vm. se sirva mandando asi por ver de
 Justicia q. pido con costas fuxo de.

Do. Stoya

Chirivotal Rio de
 Lavalla, Unctat

Tratado. Lo mando, y firmo el Snor Sr.
 D. Josef Antonio de Sagastinaval

Alcalde, y Juez ordinario de esta
Villa de Bergara, en ella á diez y ocho
de Julio de mil seiscientos y ochenta
y siete.

Yo el Jefe de la Sagastizabal
Petro Domingo
de Sagastizabal

Notario

En esta Villa de Bergara dia mes, y Año 17
seisientos y el Seno de pedimento de pie
las y notifique la Reacion y Auto preceden
te para sus efectos en persona a J. M. Naq.
J. M. de Noja, y Ortega, Sindico Pro
curador del conase de suallos nobles hijos
dalos de esta citada Villa, el qual enoerado
Consentim } Dijo que consentia, y Consentio en que se
haga la Publicacion de probanzas, que
se pretende por pie de Manuel de
Braguaga, y sus hijos, enon escrito preceden

29
te, y Rmancia en forma el aarlado que sele
ha Concedido. Enodio G. Honeta, y primo, y en
se de todo lo hize tambien con el Seno =
Joagun de Sagastizabal
Noja, y Ortega

Petro Domingo
de Sagastizabal

Publicacion

En Vista del escrito presentado por Chris
tobal fijo de Laballa, anombre de Manuel
de Braguaga, y sus hijos, y del consentimiento
precedente del Senor Jefe de los
Cavalleros Nobles hijos dalos de esta Villa,
se manda hacer publicacion de las proban
zas, que hubieren executado en esta causa,
y que enviendolas a los Autos, se comuni
quen a los partes por su orden, para que
algunas deudas y Justicia. Asi lo pro
vedio, mando y firmo el Senor Jefe.
Joseph Antonio de Sagastizabal

Alcaide y Jueces Ordinarios de esta
Villa de Vergara, en ella adier y me ba
de Quembae de... y
ochenta

Jdo Sagartizabal

Antoni

Redo Domingo

de...

Noticia

Fecha... y... referidos y...
ley y... que el auto antecedente al...
Joaquin... de Moya y... Indica
tra... los Caballeros Nobles...
go de esta... de que soy fe

...

... y... hiciera
notificación... la antecedente a...
total... de... en...
partes de que soy fe

...

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos,
que fueren presentados por Manuel de Urquiaga Natu
ral de esta Villa de Vergara, Dⁿ Josef Manuel, y Dⁿ Josef
Simon de Urquiaga Residentes en los Reinos de Indias su
hijos, en el pleito, que litigan, sobre su filiacion, Nobleza,
 Hidalguia, y limpieza de sangre con el Concesor de esta Villa,
y en su... con Dⁿ Joaquin Ignacio de Moya, y Ortega, su In
dico Prox... y poder habiente especial

Primera. sean preguntados por el conocimiento
de las partes litigantes, noticia de este pleito, y demas
generales de la ley. Digan V.

2^a. Si saben, que el referido Manuel de Urquiaga, es hijo
legitimo de Agustin de Urquiaga, y Maria de Berroeta
su muger, Vecinos, que fueron de la Villa de Vergara,
y por tal ha sido tenido, reputado, criado, y alimen
tado. Digan V.

3^a. Si saben, que el expresado Manuel de Urquiaga es
 Nieto legitimo por linea Paterna de Juan de Urqui
aga, e Isabel de Olabarria, su muger, aquel Origina
rio, y descendiente, que fue por linea recta de varon
de la Casa Solar de Urquiaga, sita en la Ante-Taberna
de Olabarrieta en el M. D. y M. D. Senorio de Vizcaya,
y la citada Isabel de Olabarria, descendiente de la
Casa Solar de Olabarria, sita en el Valle de Orozco
del mismo Senorio, y lo saben los testigos por las razo-

nes, que daxon, y en lo que depusieren de oídar di-
gan a quien, o quienes lo oíeron decir, y si fueron
personas de buena vida, y costumbres, opinión, entre-
ra fe, y credito. Digan V.^a

4.^a Y si saben, q^e el relacionado Manuel es Nieto le-
gitimo por linea materna de Juan de Bexxeta,
ta, Originario, y descendiente, q^e fue de la Casa
solar de Bexxeta, sita en la Villa de Esquibaga
en esta M. N. y M. L. Provincia, y deducia de
Mexmua, descendiente de la Casa solar de Mex-
mua, sita en la Villa de Elgoibar de esta misma
Provincia, y lo saben los testigos por las razones
que dixeran, y en lo q^e depusieren de oídar digan
como en la pregunta antecedente V.^a

5.^a Y si saben, que los mencionados D.^{no} Josef Manuel,
y D.^{no} Josef Simon de Urquiaga son hijos legítimos
del citado Manuel de Urquiaga, y de Maria
de Aizte Aiztegui su muger naturales de
esta nominada Villa de Vergara, Nietos por
linea paterna del referido Agustin de Urqui-
aga, y Maria de Bexxeta, y por la materna
de Juan de Aizte Aiztegui, y Antonia
de Maiztegui ^{su muger} naturales, y vecinos, que fueron
de esta prenotada Villa de Vergara, descendien-
tes, y Originarios de las Casas solares de Aizte

Aiztegui, y Maiztegui, que radican en jurisdic-
cion de la Villa de Orate, todos los quales fueron
marido, y muger, Casado, y velador segun manda
la Santa Madre Iglesia, e hijo, y Nieto respective
legitimo havido, y procreador durante sus matrimo-
nio, criado, y alimentado como tales, tratandose
de Padres, e Hijo, digan lo q^e supieren remitiendose
en caso necesario a las partidas de Bautizados, Cas-
do, y velador V.^a

6.^a Y si saben, que todas las mencionadas Casas son sola-
res conocidos de Notorion hijo-Dalgo de sangre, y
de las antiguas Pobladoras de esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa, y M. N. y M. L. Senorio de
Vizcaya, por cuya causa a los dependientes, y origina-
rios de ellas, como con los articulares, siempre se
han guardado los honores, franquezas, libertades,
y exenpciones, de que solo gozan los Hijo-Dalgo
de sangre, sin que jamas ello, ni alguno de ellos ha-
ian contribuido con pecho, ni otros Reales, ni per-
sonales, ni otros con que suelen contribuir los hom-
bres llanos, y en esta posesion, vel quasi han estado,
y estan publica, quieta, y continuam. sin contradic-
cion alguna con los articulares, como sus Padres,
Abuelos, y demás antepasados, gozando los honores

de Republica privativo de los Hijo-Dalgo en
las Villas, y Lugares donde han vivido, y tenido
millares, reputandose todo ello comun. ^{te} por
publico, y notorio por Originario, y descendiente
de las insinuadas Casas, sin que jamas se haia visto,
oído, ni entendido de ello, ni alguno de ello, que
hayan tenido, ni tengan origen de otra parte.
No saben los testigos por haverlo visto, oído, y
entendido ser, y porax arri, y tener de ello ente-
ra, y perfecta noticia de diez, veinte, treinta,
quarenta, cinquenta, ciento, y mas años, y de
tanto tiempo áca, q^e memoria de hombres no
hai en contraxio, y haver oído decir lo mismo
á sus mayores, y mas ancianos, y que esto lo oían
tambien á los ruios, señores, nombres, y edades se ex-
presaxan) siendo los uno, y los otros personas de
entera fe, y credito, y q^e ni uno, ni otro vieron,
oieron, ni entendieron jamas cosa en contraxio,
y que si la huviera havido, no podían menos
de haverla sabido por las razones, que para
ello dize, y que ello es, y ha sido siempre pu-
blico, y notorio, publica voz, y fama, y comun
opinion. Digan V^{as}
7^a y si saben que los articulantes por lo medio
expuestos por si, y su anteposado con Hijo-Dalgo

32
notorio de sangre, Cristiano viejo, limpio de toda mala
raza de Judío, Moro, Agote, y penitenciado por el Tribu-
nal del Santo Oficio, y de otra qualquiera secta reprobada
por Dios, y Fueros de esta insinuada Provincia, y consiguiente-
mente ^{te} capaz para ser admitido en la Ayuntamiento,
y Oficio honorifico de paz, y guerra de esta Villa gozar
lo como los demás Vecinos Caballeros Hijo-Dalgo de la
que de ella, y por tales con havido, y comun. ^{te} reputado, por
publico, y notorio sin cosa en contraxio. Digan V^{as}
8^a y si saben, que los testigos, que en esta Causa han depues-
to (cuios nombres, y apellidos se les expresaxan) son personas
de buena vida, fama, y costumbres, y tales, que sus dichos, y
deposiciones merecen entera fe, y credito en juicio, y
fuerza de él: Digan V^{as}
9^a Item de publico, y notorio, publica voz, y fama, y co-
mun opinion: Digan V^{as} entreseno. = su Muger =

Doⁿ D. Ramon Maria
de Moya

Chuchoval Rio de Zavalla, en nombre de Manuel
 de Urquiza, D^{no} Joseph Manuel, y D^{no} Joseph Si-
 mon sus hijos, en los Autos de Filiacion, Nobleria,
 Hidalguia de estos, con el Consejo de Cavalleros
 Nobles de esta villa de Vergara, y en su nombre con
 D^{no} Juan Vgr. de Moya y Ortega, su síndico
 p^{ro} general, y poder habiente especial. Digo que
 esta causa se recibió a p^{ro}ueva con plazo y termino
 de treinta dias, y am^{pl} instancia se sirvió v^{er}o p^{ro}-
 rogax por quarenta mas, y para la que intento
 dar en nombre de mi parte p^{re}vento este testi-
 culado con juramento, y en forma.

A v^{er}o pido, y suplico, que habiendolo
 por p^{re}ventado, se sirva mandar, que asu tenor,
 y con citacion contraria se examinen los testigos
 que por mi parte fueren p^{re}ventados, pues es de
 Justicia que pido con cortas Juras.

Otrovi digo, que los testigos de quisiere intento
 valere mi parte y la prueba, y lleve ofendida

Son Vecinos de la Ante Iglesia de Santo Ho-
mas de Olavarrieta en el Mui Noble, Y
M. L. Señorio de Vizcaya; y en esta ante-
Suplico a vñ se sirva mandar semelibien
las Correspondientes Requiritorias dirigidas
a las Justicias ordinarias de ella con in-
sercion del sobre dicho Articulado, para que
asu tenor con preñia citacion contraria
se examinen en dha Ante Iglesia los tgos
que por dha mi parte se presentaren, pues es
de Justicia Ut Supra =

Otrovi Suplico a vñ, que con igual citacion se
Compulsen las Partidas de Bautizado, casados
y demas Testimonios, Informaciones, y papeles,
y por mi pte veñalaren librando para el efecto
el Competente Exhorte, p los Curas Parrocy
de esta referida V de Vergara, Ante Iglesias
de Begonia, Lazatama, y demas Villas y Luga-
res, pues es tam de d. q. pido con Cortes, Ut
Supra =

Lic. Moya

Chirivoral P. de
Lazarides y Unzueta

Por presentada en quanto há lugar unel articulado

34
de preguntas, que refiere, y Simanda, recibix a esta parte
la informaz. que ofrece, con citacion de la contraria. Ten quan-
to acordos otros, como lo pide, concurra a vñ. El Señor
Licenciado D. Joseph Antonio de Sagastiraval Alc. y hien
Ordinario de esta Villa de Vergara, y su Jurisdiccion, lo-
mando, y pidiendo, en ella a diez y nueve de Oct. de mil setec.
y Ochenta e un = diez =

D. D. Joseph Antonio
de Sagastiraval

Ante
D. Domingo
de Sagastiraval

En la Villa de Vergara dho dia diez y nueve de Oct.
de mill seiscientos y ochenta y uno de pedimento de pñe
cise en forma en persona a D. Naquin Ignacio de Maza
carga Sindico Pñe del Concejo de los Cavalleros
nobles hijos Delgo de esta Villa, para que si biere conve-
niencia ande con su dño acompañado alas casas conegiles de
ella alas nueve horas del dia de mañana que se contaran vein-
te del corriente mes al vez presentas a vñ. y concurra los tgos
que por parte de Emanuel de Vergara y sus hijos fueren
presentados para la Informacion que tienen ofrecida dar sobre los

Hidalguia nobleria, y limpieza de sangre, y dade dho
puerto y hora le cite para las demas partes que son venga
y el referido su dho se dio por citado y finto, y en fee de
ello io el dho=

Moya

Laxun

Presentar. y Juramento de fe

En las casas conegiles de la villa de Vergara luego
que dieron las nueve horas de la mañana de este dia
viernes veinte de octubre de mill y trescientos y ochenta
y siete ante el señor Lic. D. Josef Antonio de Sagastizabal
Alcalde, y Jefe Ordinario de ella comparecio Chiriqua
rio de Laralla hermano de Manuel de Aguirre
ga, y sus hijos, y para la fianza que pidiere dar ante
de sus ptes al tenor del articulo de preguntas preceden
presento por tgos a Josef de Aguirre Chiriqua y sus ptes
de Larasa Manuel Antonio de America, Josef Domingo
de Aguirre Achotegui Manuel de Mirpau, y Miguel
de Larasa, Vecinos de esta dha villa de las quales, y de
cada uno de ellos el dho señor Alcalde por testim. deni
el dho hallandose presente D. Juan Guadalupe de
ia y Diego Indio por gual de los caballeros nobles hijos
Dalgo de esta misma villa como, y el dho Juramento por
Dios nro señor, y la señal de cruz en forma de dho para
que cargo de el declarar la verdad, y lo que supieren eno
urion de lo que fueren preguntados, y ellos haviendolo

como se requiere promecion de hacerla asi ³⁵ y lo finto el dho
señor Alcalde, y tamv el referido su dho, y en fee de lo hi
ce tamv. io el dho=

D. D. Josef Antonio
de Sagastizabal

Joquin Torracio
Moya y Ortega

Laxun

Pedro Domingo
de Larasa

Presentar.

En la villa de Vergara, y en las citadas casas conegiles, dho
diana, y ante el referido señor Alcalde, el expresado
Chiriqua rio de Laralla, en continuacion de su fianza pre
sento por tgos a D. Manuel de Cizar D. Josef Joaquin de
Larasa Aguirre, y Ramon D. de Luncietta, Vecinos de esta
dha villa de las quales, y de cada uno de ellos de por si por testim.
deni el dho dho, y a presencia de dho su dho por General
habui su maced Juramento por Dios nro señor, y la señal
de la cruz en forma de dho, y haviendolo hecho como se requiere
promecion de la verdad, y lo que supieren sobre lo que fueren
preguntados, y lo finto dho señor Alcalde, como finto
referido su dho, y en fee de lo hi ce tamv. io el dho=

D. D. Josef Antonio
de Sagastizabal

Joquin Torracio
Moya y Ortega

Laxun

Cita con

En la villa de Vergara, y en las citadas casas conegiles, dho

31 720 }
 Legenda: y Susan
 En la sala

1.
 2.
 3.
 4.
 5.
 6.
 7.
 8.
 9.
 10.
 11.
 12.
 13.
 14.
 15.
 16.
 17.
 18.
 19.
 20.
 21.
 22.
 23.
 24.
 25.
 26.
 27.
 28.
 29.
 30.
 31.
 32.
 33.
 34.
 35.
 36.
 37.
 38.
 39.
 40.
 41.
 42.
 43.
 44.
 45.
 46.
 47.
 48.
 49.
 50.
 51.
 52.
 53.
 54.
 55.
 56.
 57.
 58.
 59.
 60.
 61.
 62.
 63.
 64.
 65.
 66.
 67.
 68.
 69.
 70.
 71.
 72.
 73.
 74.
 75.
 76.
 77.
 78.
 79.
 80.
 81.
 82.
 83.
 84.
 85.
 86.
 87.
 88.
 89.
 90.
 91.
 92.
 93.
 94.
 95.
 96.
 97.
 98.
 99.
 100.
 101.
 102.
 103.
 104.
 105.
 106.
 107.
 108.
 109.
 110.
 111.
 112.
 113.
 114.
 115.
 116.
 117.
 118.
 119.
 120.
 121.
 122.
 123.
 124.
 125.
 126.
 127.
 128.
 129.
 130.
 131.
 132.
 133.
 134.
 135.
 136.
 137.
 138.
 139.
 140.
 141.
 142.
 143.
 144.
 145.
 146.
 147.
 148.
 149.
 150.
 151.
 152.
 153.
 154.
 155.
 156.
 157.
 158.
 159.
 160.
 161.
 162.
 163.
 164.
 165.
 166.
 167.
 168.
 169.
 170.
 171.
 172.
 173.
 174.
 175.
 176.
 177.
 178.
 179.
 180.
 181.
 182.
 183.
 184.
 185.
 186.
 187.
 188.
 189.
 190.
 191.
 192.
 193.
 194.
 195.
 196.
 197.
 198.
 199.
 200.
 201.
 202.
 203.
 204.
 205.
 206.
 207.
 208.
 209.
 210.
 211.
 212.
 213.
 214.
 215.
 216.
 217.
 218.
 219.
 220.
 221.
 222.
 223.
 224.
 225.
 226.
 227.
 228.
 229.
 230.
 231.
 232.
 233.
 234.
 235.
 236.
 237.
 238.
 239.
 240.
 241.
 242.
 243.
 244.
 245.
 246.
 247.
 248.
 249.
 250.
 251.
 252.
 253.
 254.
 255.
 256.
 257.
 258.
 259.
 260.
 261.
 262.
 263.
 264.
 265.
 266.
 267.
 268.
 269.
 270.
 271.
 272.
 273.
 274.
 275.
 276.
 277.
 278.
 279.
 280.
 281.
 282.
 283.
 284.
 285.
 286.
 287.
 288.
 289.
 290.
 291.
 292.
 293.
 294.
 295.
 296.
 297.
 298.
 299.
 300.
 301.
 302.
 303.
 304.
 305.
 306.
 307.
 308.
 309.
 310.
 311.
 312.
 313.
 314.
 315.
 316.
 317.
 318.
 319.
 320.
 321.
 322.
 323.
 324.
 325.
 326.
 327.
 328.
 329.
 330.
 331.
 332.
 333.
 334.
 335.
 336.
 337.
 338.
 339.
 340.
 341.
 342.
 343.
 344.
 345.
 346.
 347.
 348.
 349.
 350.
 351.
 352.
 353.
 354.
 355.
 356.
 357.
 358.
 359.
 360.
 361.
 362.
 363.
 364.
 365.
 366.
 367.
 368.
 369.
 370.
 371.
 372.
 373.
 374.
 375.
 376.
 377.
 378.
 379.
 380.
 381.
 382.
 383.
 384.
 385.
 386.
 387.
 388.
 389.
 390.
 391.
 392.
 393.
 394.
 395.
 396.
 397.
 398.
 399.
 400.
 401.
 402.
 403.
 404.
 405.
 406.
 407.
 408.
 409.
 410.
 411.
 412.
 413.
 414.
 415.
 416.
 417.
 418.
 419.
 420.
 421.
 422.
 423.
 424.
 425.
 426.
 427.
 428.
 429.
 430.
 431.
 432.
 433.
 434.
 435.
 436.
 437.
 438.
 439.
 440.
 441.
 442.
 443.
 444.
 445.
 446.
 447.
 448.
 449.
 450.
 451.
 452.
 453.
 454.
 455.
 456.
 457.
 458.
 459.
 460.
 461.
 462.
 463.
 464.
 465.
 466.
 467.

Do
Dr. Joseph Fortino
de Augustinabel

Coaguin Tomac de
Atoya y Ortega

Orta Reception

Reverendo Domingo
de Navarra
de Sala de Alientam
de las

Y en fee de todo con el p^{no}
 D^o Don Joseph Antonio
 de Sagartizabal

R. O. Domingo
 & Mariano

2.^a Dho. Josef de Aguirre Echevarria Vecino de esta Villa de Oregana tgo. presentado, y jurado para esta provanza por parte de Manuel de Urquiza mal de ella, y presidente en la de Placencia, haviendole examinado por el tenor delas preguntas del interrogatorio precedente Dijo, y depuro lo siguiente en la primera pregunta y general de la lei Dijo, que Conoce alas partes litigantes: tiene noticias de esta causa: que es de edad de ochenta años, à corta diferencia, no Paciente de dhas preguntas comprenden las demas preguntas generales de la lei Real que se han sido hechas, y responde

2.^a En la segunda pregunta Dijo, que Conoce adho Manuel de Urquiza litigante, y sabe, y es cierto, y Verdad que es mal de esta dha Villa, è hijo leg. mo de Agustín de Urquiza, y Maria de Berroeta su leg. mo. mujer Vecinos que fueron de la misma Villa á los quales conocio de Vista, y comunicacion, siendo marido y mujer leg. mo. casados, y Velados segun Orden de la Santa Madre Iglesia, y en su matrimonio tubieron por su hijo adho Manuel, y como atal le criaron y alimentaron en su casa, mesa, y Compania, tratandole de hijo, y el de Padre, y responde

3.^a En la tercera pregunta Dijo, que tambien è cierto, y Verdad que el inculpado Manuel è nieto leg. mo. por linea Paterna de Juan de Urquiza, y Isabel de Ovarria su mujer, el primero Originario de la Casa Solar

de Orquiaga casó en la ante Gloria de
Olavarría, y esta descendiente de la casa de
de Olavarría situada en el Valle de Oroco am-
bas en el M. N. y M. L. venioso de Orquiaga, lo
qual le consta algo por cosa pública, y Notoria,
y en particular por haver oído muchas veces a
Inaquin de Orquiaga su padre, y otros de buena fe,
y credito reputados por tales, en esta villa,
y responde

11^a A la quarta pregunta dijo, que tambien le cierto, y
verdad, y sabe algo, que el insinuado Manuel
de miro lea^{mo} por linea materna de Juan de Be-
nito descendiente de la casa solar de Benito
radicante en Jurisdiccion de la Villa de Esqui-
aga en esta nov, y de Lucia de Cima Originaria
de la Casa solar de su apellido, Comprendida en
la de Algodres de esta misma Provincia, alas quales
conoció tambien algo, y por tal haviendo tenido
y reputado sin cosa en contrario, y en oír ala desen-
dencia, que lleva referida, le consta su certeza por ser
pública, y tambien por que así oíó Notorias veces al
insinuado Inaquin su padre, y otros hombres, todos
ellos de buena fama, y reputación, y responde

12^a A la quinta pregunta dijo, que tambien conoce a
D. Josef Manuel, y D. Josef Simon de Orquiaga
males de esta dha villa, y sabe que son hijos
legos del sobredho Manuel de Orquiaga -
Ariculante, y de Maria de Anzi Ariztegui

38
renuaga más así vien. A esta misma villa
y que en su matrimonio. Haciendo vida maridable tribu-
ron a los dhos D. Josef Manuel, y D. Josef Simon, y
como tales los criaron, y alimentaron en su casa, y en
compañia, y son haviendo, y Notorias por tales: Que tam-
le consta, y sabe que los sus referidos por su linea pa-
ra son nietos de los citados Agustin de Orquiaga, y
Maria de Benito, y por la matema de Juan de Anzi
Ariztegui, y oír. de Mairtegui su mujer madre, y
veanos que fueron de esta mencionada villa, y descendientes
de las casas solares de Anzi Ariztegui, y Mairtegui con-
tenes en Jurisdiccion de la Villa de Orquiaga, y de la-
tomo a lo algo de vista y comunicacion, casados, y Ocla-
dos algun orden de la santa madre Iglesia, haviendo teni-
dos, y reputados por tales sin cosa en contrario, sobre que
para mayor comprobación de lo espuesto se remite alas
partidas desuaron. y resp

13^a A la sexta dijo, que le constanza, cierto y verdad, y sabe
algo, ya por haverlo visto ver, y pasar así, y ya por haver
lo oído por público, y Notorio, que las espuestas quatro
casas de Orquiaga, Benito, Anzi Ariztegui, y Mairte-
gui, queda una de ellas a solaria de Notorios nobles
hijos Dalgo de sangre, haviendo tenido, y Notada p. tal
hacida alguna en contrario, en esta des treinta cinquenta
ochenta, a esta, y mas años continuos, y tantos que en
memoria de hombres no alcanza otra cosa. Que igualmente
sabe, y le consta, por la razon que des e spuesta, que
quantos descendien, y tienen de Orquiaga de dhas casas

blancas, cinco mochos, ni aca, encodos lo
lugare ante Iglesias, Villas, ciudades y Mexin-
dades, en que han acaecido el tal origen, y desen-
dencia, hanido y son hanidos, yremidos por no-
bles Inps Dalgo, y que esta posesion de nobleza et-
dalguia se ha venifado, siempre, y continuada-
mente y de inmemorial tpo a esta parte, gozando
en los lugares de su residencia los honores, ranque-
ras, libertades, e dispensaciones, y demas prerrogati-
vas, de que solo gozan los nobles Inps Dalgo de sangre,
en que ninguno de ellos haia contribuido jamas
con pechos dñs reales personales, ni otros con que
suelen contribuir los hombres llanos, siendo todo ello
publico y notorio, publica voz, y fama, y comun
opinion, no tan solamente en los parages y pueblos
donde existen, y permanecen las referidas
casas, sino es tamv. en otros lugares de circunfexen-
cia. Todo lo qual ha visto el tpo A., y para
ais desde el tpo de su memoria, y ha oido de sus
mayores, y parados, y especialmente del precitado
Sr. D. Agustin de Padra, que ha que mucho
quarenta y quatro años pero mas o menos, siendo
de edad de sesenta, que decian hauido visto
y oido lo mismo años maiores y mas antiguos,
y responde

7^a A la segunda pregunta dijo, que por lo que despa-
sencia en la antecedente, hace, y se oia
que los Asiriantes q. todos, y cada una de las

lineas antecoramente insinuadas, son Christianos
vieja limpia de toda mala raza de Judios, Moros,
Agotes, y leuitiados por el santo oficio de la In-
quisicion, y de pora esta ignorada por dño, y seos
a esta dña nov, y que como notoria de nobles Inps Dalgo
de sangre son capaces para ser admitidos en los Ayuntamientoes,
y oficios honorificos de paz, y guerra publicos-
de los nobles y de gozarlos, como estos y responde
A la Novena y Ultima dñs, que quanto deba e oportuno
en las precedentes preguntas es lo q. sabe puede decir, y
la Verdad publico, y notorio, publica voz, y comun
opinion sin ser encomendado en que se afirmo sacifico,
y firmo. Ante con dño tñor el Alde, y en fee de todo lo
dize en el Excmo =

Dr. Dr. Joseph Antonio
de Sagartizabal

Joseph Aguirre

Don Domingo
de Arana

9^o 2^o

El dño Melian de Amara Vecino de
esta Villa de Vergara tpo presentado, y quando haui-
endo examinado al tenor de las preguntas

del interrogatorio precedente dize, y depuso como
 se sigue.
 1ª y 2ª La primera pregunta y generales de la lei dize
 que conoce alas partes, que litigan esta Pleito: tiene
 noticias de el por via de trata: que es de edad de
 ochenta y tres años poco mas o menos, no a Pauente
 de dhas partes, ni le comprenden las demas Generales
 de la lei, y si dize es Valga la licencia aqui en la co-
 nite, y responde.

2ª La segunda dize, que sabe el go mui bien, que estan.
 De Orquiaga acciudante es hijo legimo de Agustin de
 Orquiaga, y Maria de Benoseta su muger Vecinos
 que fueron de esta dha Villa, a los quales conoció el
 go de Vista, y Comunicacion, siendo marido y muger
 los casados, y Velados, segun oír de la Santa Madre
 Gloria, y en su matrimonio, haciendo vida maridable
 y como a tal su hijo en las otras al nominado Man-
 del dize, y el de Padres, y es hauido, preguntado por tal
 go responde.

3ª La tercera dize, que tambien es cierto, y Verdad,
 que dho Manuel acciudante por linea Paterna
 es nieto legimo de Juan de Orquiaga, y de Trava
 de Olavarría su muger, a quienes no conoció, pero
 sabe por haver oído sin cosa en contrario, que fueron
 marido, y muger legos; y que dho Juan tenia su
 Origen, y descendencia por linea recta de Varon
 entraron de la casa solar de Orquiaga situada
 en la Ant. Plaza de Olavarría del M. N.

señorio de Navarra, y quella nominada Trava pro-
 venia de la casa solar de Olavarría sita en el Valle de
 Orizco del propio Señorío, segun repetidas veces oído el
 go a Melian de Larrana su padre, tratandose de que acun-
 pro, y otros hombres mas ancianos sujetos todos de mucha
 Veracidad, e integridad y esto resp.

4ª La quarta dize, que es cierto, y Verdad, que dho Man-
 de Orquiaga acciudante por linea materna es nieto legi-
 mo de Juan de Benoseta descendiente de la Casa solar de
 Benoseta, que es oíre en la Villa de Orquiaga
 de esta dha Prov. de Guipuzcoa, y de Lucia de Amua
 originaria de la casa solar de Amua sita en la Villa de
 Egodas de esta dha Provincia, lo qual le consta algo-
 por haver oído adho su padre, y ex tamvien publico, y
 notorio sin cosa alguna en contrario, y esto resp.

5ª La quinta dize, que igualmente es Verdad, y sabe el go que
 de Orquiaga acciudante es hijo legimo de Manuel de Orquiaga, y de
 Maria de Aguirre Chirregui su muger mál así vien de
 esta dha Villa, criados, educados, y alimentados por ellos
 como tales, ha vista del go. Que tambien sabe que es Verdad
 que los dhos Manuel, y Josef. Simon por
 su linea Paterna son nietos de los enuncados Agustin
 de Orquiaga, y Maria de Benoseta, y por la Materna
 de Juan de Aguirre Chirregui, y Antonia de Maitegui
 su muger, a quienes conoció, y comunicó el go, y fueron
 maridos, y Vecinos de esta dha Villa, y dependi-
 entes de las Casas deau respectivos apellidos que con-
 ten en Jurisdiccion de la Villa de Orizco, y que todos
 ellos son, y fueron tales maridos, y mugeres legos.

casados, y Celados, segun orden de la Santa Madre
Florencia hauidos, tenidos y reputados siempre sin ferra
encontrados. y rto.

6^a Alla se oia dize, que todas y cada una de las dhas
casas son, y han sido de inmemorial tpo a esta parte
solaziegas, denotorios Caballeros nobles hijos delgo e
sangre, reputados por tales sin cosa encontrada en
estos dias, Veinte, quarenta, ochenta, ciento
y Mas años, y tanto quella memoria de los hombres
no alcanza otra cosa: Ines igualmente le consta el
tgo por publico, y Notorio, y por lo que ha sido
que todos los que truden su origen, y descendencia de las
muy buenas casas solazas sin otro motivo, ni rason
que el de depender de ellas en todos los lugares antiegle
rias, Villas, ciudades, y Merindades en que han
neceditado fatal descendencia, han sido son, y deven
ser tenidos, conceptuados, y hauidos q. Nobles hijos
delgo, hauidos de herificado en los sus dhas ena
pacion, o quan denotiera en alguna por el tram
curso prolongado, y continuado de uno a uno
dias, quarenta, ochenta, ciento y mas años y tanto
queno hai memoria de hombres en Contrario, y
por lo mismo les han conferido los dhas honori
fios prebados denotios, maneniendose en esta
fama, no solo en los parases, y lugares en que
radican las insinuadas casas solaziegas sino
tamb. en los pueblos, y lugares circunvecinos
sin haber Contribuido en tpo alguno con

62
pachos dros reales, personales ni otros con que suelen contra
buir los hombres llanos, y que todo ello ha visto ser, y
pasar asi en toda su acordancia, y memoria, y ademas oia a
to mismo años Masores, y Mas ancianos, y en particular
adho Milian de Lamaza de padre, que fallecio aora
quarenta años, teniendo entonces setenta y dos años de edad
y que ellos oian lo mismo años pasados, y responde

7^a Alla se oia dize, que a otero y Oerda, por lo que lleva
depuento antecedente marte, que los antecelantes por si sus
padres, y demas ascendentes, son notorios nobles hijos delgo
Chistianos Ciegos limpios de toda malaraza y sangre
infecta de Aldis, moros, Agor, y Penitenciados por el Santo
oficio de la Inquisicion, y a ota ota de honrada, y por
consequencia capaces de ser admitidos en los Acentam.
y ofisios honorificos de paz, y Guerra, de esta dha Villa
y gozarlos, como los demas Caballeros nobles hijos delgo e
ella, pues por tales han sido, y son hauidos, siempre teni
dos, y reputados sin cosa en contrario, y rto.

7^a Alla se oia dize, que lo que lleva a quarto lo la
Villa de publico, y Notorio, publica Oer y fama
y comun opinion para el juramento fcho en que se
afianzo, ratifico, y fijo punto con la Merced, y en fec
tado lo hicetam. en el dho tpo y

Dr. Joseph Antonio Milian de Lamaza
de Sagartizabab

Dr. Domingo
de Lamaza

7^o 3^o Dr. Manuel Antonio de America Velasco

esta Villa de Olagana tpo. prauado, y tuado,
hauendose e examinado por el tenor delas pre-
guntas, que comprende el interogatorio precedente
despues como designe.

1^a La primera pregunta y quales dalei dize que
conoce alas partes litigantes, tiene noticias de esta
causa: que es de edad de sesenta y ocho años poro
mas o menos, y que no es pariente de ninguna de las
partes, ni le corresponden las denas e excepciones
generales dela lei real, que le han sido hechas, y
responde.

2^a A la segunda dize, que conoce adho Manuel de
Orquiaga litigante, y que, y es cierto, y Oedad, que es
nial de esta dha Villa, e hijo leg. de Augustin
de Orquiaga, y Maria de Benocera su legima-
muger, Oeinos que fueron dela misma Villa, a los
quales conocio de vista, y comunicacion, siendo
marido y muger leg. casados, y Oelados, e con
Orden dela Santa Madre Iglesia, y en su matrimo-
nial por su hijo adho Manuel, y como tal
lecriaron, y alimentaron en su casa mesa, y compaña
tratandole de hijo, y el de padre, y res.

3^a A la tercera pregunta dize, que tambien es cierto,
y Oedad, que el insinuado Manuel es nieto leg.
por linea paterna de Juan de Orquiaga, y Isabel
de Olavaria su muger, el primero Ooriginario
dela Casa Solar de Orquiaga e sistent en la
Ante Iglesia de Olavaria, y esta descendiente

42
dela casa Solar de Olavaria situada en el Valle de
Orusco ambas en el M. C. y M. L. Honorio de Viz-
caya lo qual le consta algo por cosa publica, y Notoria
y particular por haues sido muchas Veces a Vicaria de
America su Padre, y otros de buena fe, y credito Oproados
por tales en esta dha Villa, y responde.

4^a A la quarta pregunta dize, que sabe en igual forma, y Mo-
es constancia, que dho Manuel de Orquiaga es nieto leg.
por linea materna de Juan de Benocera descendiente dela-
casa Solar de Benocera radicante en Jurisdiccion dela
Villa de Orquiaga en esta Prov. de Guipuzcoa, y
Lucia de Camua Ooriginaria dela casa Solar de su apellido
comprendida en la de Argibar de esta misma Prov. a los
quales conocio tambien algo, y por tal hauido tenido, y re-
putados en cosa enconcrario; y en oin ala descendencia
y lleva Ofeada le consta su cetera por ser publico, y
En, por que asi oio Otestar a Oos al mencionado Vi-
colas su Padre, y otros hombres todos ellos de buena fama
y Oputacion, y res.

5^a A la quinta pregunta dize, que conoce tambien a D. Josef
Manuel, y D. Josef Simon de Orquiaga niales de esta dha
Villa, y sabe que son hijos legimos del Oido Manuel
de Orquiaga anteciente, y de Maria de Otrio Arizogui
su muger niala si vien de esta misma Villa, y que en su
matrimonio nacieron Oda matidable tubieron a los dhos
D. Josef Manuel, y D. Josef Simon, y como tales los
criaron, y alimentaron en su casa, y compaña, y son hauidos
y Oputados por tales: Que tambien le consta, y Oave que lo
suso dho por su linea Paterna son nietos de los Oidos

Agustin de Orizaba, y Maria de Benito
y por la matrona de Juan de Juan de Benito, y
Antonia de Benito, su mujer, y Cecilio
que fueron de esta mencionada Villa, y descendientes
de las casas solares de Juan de Benito, y Maitegui
contenidas en la fundacion de la Villa de Orizaba
a los quales conoco elgo de Vista y comuni-
cacion casada y celada segun oin de la tanta madre
gloria hauidos tenidos, y reputados por tales sin cosa
encontrario sobre que para mayor comprobacion dello
espuesto ferenza alas paridas de Juan, y de
Ala de esta dize que es constante, cierto y Verdadero
y sabe elgo, ya por hauelo visto ser, y para iser
ya por hauelo oido por publica, y notorio, que las
expresadas quatio casas de Orizaba, Benito
Juan de Benito, y Maitegui, y cada una de ellas
es solariega de notorios nobles hijos Dalgo de sangre
hauidos tenidos, y reputados por tales sin cosa alguna
encontrario; eneros tres treinta cinquenta, cinco
y mas años, y tanto, que no hai memoria de hom-
bre en contrario; que es cierto comun, y sabe
por lo que de se manifestado, que todos los descen-
dientes de las referidas casas solares
conocio hauea justificado esta qualidad, y sin
ono requirido alguno hauidos tenidos, y reputados
por notorios caballeros nobles hijos Dalgo de sangre
en las caudadas Villas, que es Orizaba, y Mexi-
dades, aunque han practicado esta diligencia

manteniendose siempre en posesion de ⁴³ Nobleza, chi-
dalguia, y en el goce de los oficios honorificos libertades
e exempciones, y demas prerrogativas de que solo dispu-
tan los nobles hijos Dalgo de sangre sin que ninguno
de ellos haia conatado famias por pechos, dion reales
personales, ni otros con que suelen conatbuia los hombres
llanos, como todo ello es publico, y notorio, publica con-
y fama, y comun opinion, y gloria visto elgo ser, y
para asi en el tiempo de su memoria, y tiene oido tan-
de sus mayores, y mas ancianos, y en particularidad con
padre, y nietos de America, que murio ahora treinta años
siendo de edad de sesenta y tres, y otros muchos de ellos
de esta Villa instruidos de las citadas casa, y fami-
lias, que aseguran ser solares antiquissimas, y de notorios
nobles hijos Dalgo de sangre, y que ellos asi lo haian
visto, y oido de sus mayores, y mas ancianos, y resp.
79
Ala septima pregunta dize, que sabe y lo constante, y recto
deencia por lo que tiene espuesto anteriormente, que los
actuales por su, sus padres, y de sus ascendientes de
ambas lineas son caballeros notorios nobles hijos Dalgo
de sangre, christianos viejos, limpios de toda malaxada
de juda, moros, agotes, y penitenciados por el trial del san-
to oficio de la inquisicion, y de esta feta y prouada, y
que por lo mismo son acreedores a que se les comuniquen
los oficios honorificos de paz, y guerra de esta Villa.
as como a los de mas caballeros nobles hijos Dalgo de ellas,
admitiendorela a los Ayuntamiento, y demas sus ofi-
os honorificos, y respon de

9^a A la Vltima Dijo, que lo depueto esta Ciudad
publico, y notorio, publica Oca, y fama, y comun
opinon para el matrimonio fcho entre Capitan
Antonio, y su hijo, despues de haberse conseruado
todas las cosas como son. *Man Antonio de Ameru*

Dr. Joseph Antonio
de Sagartizabal

Don Domingo
de Aguero

4^o El Dho. Jose Domingo de Aguero
fchoregui Vecino desta Villa de Vergara
tgo y presentado, hauiendose examinado al tenor
de las preguntas del interrogatorio precedente, dijo, y
despus como se sigue.

1^a } La primera pregunta, y general de la lei dijo, que
conoce alas partes, que litigan este Pleito: tiene noticias
de el por ver a nata: que es de edad de setenta y
dos años poco mas o menos, no es prudente de dar
partes, ni le comprenden las demas generales de la lei,
y su dero a valga la Justicia a quien la oviere, y
responde.

2^a A la segunda pregunta dijo, que sabe el tgo muy

44
bien, que Manuel de Orquiaga arriolante a bifo
legimo de don Juan de Orquiaga, y Maria de Menoeta
su mujer Vecinos que fueron de esta Dha Villa, a los quales
conocio, el tgo de Orquiaga, y comunicacion, siendo marido y
muger leg. casados, y celados. Algun dia de la tancia
de la dha villa, y en su matrimonio, hauido. Vida maridable
y subieron por su bifo entre otros al nombrado Manuel, y
como atal en bifo, sena otros al nombrado Digo le citaron
y alimentacion, llamandole de bifo, y el de padre, y es hauido
y respondido por tal, y responde.

3^a A la tercera dijo, que es cierto, y Verdad que Dho Manuel
de Orquiaga arriolante por linea lateral es nieto legimo
de Juan de Orquiaga, y Isabel de Labrador su muger,
a quienes no conocio; pero sabe de oidas, y como cosa publica,
y notoria, que fueron tales muger, y muger legimo, y tambien
que el sobredho Juan era descendiente por Varonia de la
Casa solar de Orquiaga radicada en la ante Iglesia
de Labrador del N. N. Honorio de Orquiaga, y la memo
ria de Labrador de la de Labrador comprendida en el
Valle de Oro del mismo honorio, sin que en ello haia
Queda alguna, y que era mismo oio el tgo a Menoeta
y a bifo, y a bifo de Vecinos de esta Dha Villa,
que murieron el uno ahora quarenta años en la edad de
setenta y ocho años, y el otro ahora veinte en la de
ochenta, hauiendose hecho conseruacion de dhas casa, y
familias, y otros hombres mas ancianos de todo credito
y estimacion, y responde.

4^a A la quarta dijo, que es Verdad, que el es el puerro de

con en contrario, y flos.
 La quinta dize, que así vien es verda, y saue
 de vista cleo, que D. Josef Manuel, y D. Juan
 Simon de Urquiza heuramos nidos de esta dha
 Villa, y prouidentes en los Ninos de Indias, son
 hijos de Mordel e explicados Manuel de Urquiza
 y de Maria de Chiri, Aituequi su muger niall
 tambien de esta referida Villa, criados, educados
 y alimentados por ellos como tales, y prouidos
 constante en matrimonio: Vistos por su linea
 paterna de los dhos Agustin de Urquiza, y Maria
 de Benavente, y por la materna de Juan de Chiri
 Aituequi, y Ant. de Aituequi su muger
 vecinos así vien de esta dha Villa, y conuocados
 de lo go, los quales tenian su origen, y ascendencia
 de las casas solares de Aituequi Aituequi, y
 Aituequi situadas en Jurisdiccion de la
 Villa de Ormaiztegui, y le consta como cosa cierta
 que los sus dhos son, y fueron tales mandos, y

45
mujeres los casados, y Velados, segun con ella sancion
esta dñe Helena, sobre que para mayor Comproportion
se unire a las parcedas, deus. ^{casados} ~~Comproportion~~
Ala dñe, pregunta dño, que las referidas casas, y cada una
de ellas son solares conocidos denotorios. Inps dñe, y
sangre de las primitivas pobladoras de esta dñe. ^{uno}
senorio de ~~Arzobispado~~, por acausaron a los Originarios los.
de ellas, como con los articulares, siempre se han guardado
y guarden los honores, franquicias, libertades, y ~~sempre~~
de que solo gozan los hijos dñe de sangre, sin que ~~Amas~~
ellos, ni algunos de ellos hayan contribuido con pechos
dñe reales, personales, ni otros con que acellan contribuir los
hombres llanos, y es constante, que en esta dñe. ~~sempre~~
fama, y reputacion han estado, y estan publicos, quietos, y ~~sempre~~
tinuamente, y sin contradiccion alguna, asi los articulares
como los padres, Abuelos, y demas ascendentes, quando los hono
res de Republica primitivos a los hijos dñe, en las Villas,
y lugares donde han vivido, quando millares, reputandose
todos ellos comunmente por Originarios, y descendientes
de dñas casas. Todo lo qual sabe el dñe. ~~sempre~~
oído, y entendido ser, y pasar así, y tener de ello enoia, y
perfecta noticia, de diez, veinte, quaxenta, cinquenta cien
to, y mas años, y de tanto tpo a esta parte que memorias
de hombres vivos encontramos, y por haver oído tanto.
deir lo mismo a sus mayores y mas ancianos, y en parti
cular a los dños Ventura de ~~sempre~~
de ~~sempre~~, jactos muchos Vecinos de esta dñe
Villa, y que ellos, oíeron tanto a los hijos, de que hay

7^a

publica voz, y fama, y comun opinion. y propo-
 esta segunda dize, que es verdad, y avero que dicho
 Manuel de Orquiaga, y sus hijos por las razones co-
 puestas por el mismo, y sus ascendencia son nobres
 nobres hijos dalgo de sangre christiana. Vistos, y
 luydos decoda mala raza y sangre infecta de ruidos
 malos degores, y penitenciados, por el trial de la in-
 quisiçion, y de otra de otra reprobada por dho, y
 por lo consiguiente aptos para obtener qualquiera
 officio honorifico de republica de esta dha Villa,
 y admitirseles como a los demas caballeros nobres
 hijos dalgo de sangre de ella, a los aminoramientos, y
 demas actos de nobres que por tales han sido siempre
 hanidos, y reputados por publico y notorio, y propo-
 sta vltima dize que lo depuesto es la Verdad pu-
 blica, y notorio publica voz, y fama y comun
 opinion para el juramento, fecho en que se afirma
 xarifco, y firmo con rumerad, y en fee de todo lo el
 dho enon enj y cayan

J. do Dr. Joseph Antonio
 de Sagartizabal

José de Aguirre

Pedro Domingo
 de Arizum

5^o

El dho Manuel de Orquiaga Vecino

de esta villa de Orizaba, ygo presentado, y fizado haucion e
 do sido examinado por el tenor de las preguntas, que
 comprende el interrogatorio precedente feguro como se sigue,
 1^a } La primera pregunta, y generales de la lei dize, que conoce a las
 partes litigantes, tiene noticias de esta causa: que es de edad
 de setenta y quatro años pero mas o menos, y que no es hazi-
 nia de ninguna de las partes, ni le comprenden las demas condi-
 ciones de ninguna de las partes, que le han sido hechas, y feguro
 2^a } La segunda dize, que conoce adho Manuel de Orquiaga
 ga litigante, y que es cierto, y Verdad, que es mal deor-
 ta dha Villa, e hijo legimo de Agustin de Orquiaga, y Ma-
 ria de Benoeza su legima mujer, Vecinos que fueron de la
 misma villa, a los quales conocio de vista, y comunicacion,
 siendo marido, y mujer los mdo casados, y celados segun
 orden de la Santa Madre Iglesia, y luso matrimonio he-
 bieron por su hijo adho Manuel, y como a del le criaron
 y alimentaron en su casa, y mesa, y feguro, tratandole de hijo,
 y el de padre, y propone
 3^a } La tercera pregunta dize, que es cierto tambr, que el insi-
 mado Manuel de Orquiaga es nieto les. por linea fa-
 teana de Juan de Orquiaga, y Isabel de Olavarria
 sus mujer, el primero Originario de la Casa solar de
 Orquiaga existente en la ante Iglesia de Olavarria, y
 y esta descendiente de la casa solar de Olavarria situada
 en el Valle de Orizaba, ambas en el M. N. y M. L. feguro
 de Orizaba, lo qual le conta algo por cosa publica
 y notoria, y en particular por haver oido muchas ve-
 ces a Manuel de Orquiaga su padre, y otros de entera

fec, yacido, y putado por tales en esta dha Villa
y esto responde
4^a A la quarta pregunta dize que sabe en igual forma
y es constante, que dho Manuel de Orquiaga, es nieto
por linea materna de Juan de Benavente Descen-
diencia de la casa solar de Benavente radicada en
jurisdiccion de la Villa de Orquiaga en esta Nov.
y Lucia de Hermosa Origuaria de la casa solar
de su apellido comprendida en la de Elgoibar de esta
misma Nov. a los quales conoció tambien el cō-
portal haviendo tenido, y reputados sin cosa en contrario
y en oñ a la descendencia, que llama de Heredia, le contra-
receder, por ser publico, y tambien por que así oñ
y otros hombres todavella de buena fama, y reputa-
cion, y responde

5^a A la quinta pregunta dize, que conoce tambr. a D. Manuel
y D. Josef Simon de Orquiaga naturales de
esta dha Villa, y sabe, que son hijos legítimos del citado
Manuel de Orquiaga arriano, y de Maria de
Duchini Ariznegui su mujer nidal así vien acerta
misma Villa, y que en su matrimonio, haciendo vida
mandable subiccion a los mencionados D. Josef
Manuel, y D. Josef Simon de Orquiaga, y como
a tales los criaron, y alimentaron en su casa, y como
y son haucidos y reputados por tales: Justam. e
contra, y sabe, que los suso dho por su linea
paterna son nietos de los citados Agustin de

De Orquiaga, y Maria de Benavente, y por la materna de
Juan de Duchini Ariznegui, y Antonia de Maltracui su mu-
jer nidal, y Ariznegui que fueron de esta mencionada Villa
y descendencias de las casas solares de Duchini Ariznegui, y
Maltracui e Ariznegui en Jurisdiccion de la Villa de Orquiaga
a los quales conoció el cō-portal de Orquiaga, y comunicacion casados
y velados segun cō de la sana madre y gloria haucidos tan-
do, y reputados por tales sin cosa en contrario, sobre que para
mayor comprobacion dello e oportuno se remite a las
partidas desu rason, y al
6^a A la sexta dize que es constante verco, y Verdad, y sabe el
cō-portal, ya por haucido visto de y pasar así, y ya por haucido
lo oido por publico, y notorio, que las e mencionadas quatro
casas de Orquiaga, Benavente, Duchini Ariznegui, y Maltracui
y cada una de ellas, a solaziega de notorios nobles hijos de algo
de sangre haucida, tenida, y reputada por tal sin cosa en con-
trario, en estos dias treinta y cinco años, y mas años, y tantos
quienos hai memoria de hombres en contrario. Justo es cierto
tambien, y sabe, por lo que de la manifestado, que todos
los descendencias, y dependencias de las dhas Heredades
Casas solaziegas con solo haucido justificado en la
qualidad, y sin otro quanto alguno haucido y
tenidos, y reputados por notorios Caballeros nobles
dho de algo de sangre, en las Cidades Villas
dhas y Merindades en que han practicado
esta diligencia, manteniendo siempre sin reclamo

ni consideracion alguna en guerra, y pacifia
posicion de noblera, enidalguia, y en el goce
de los oficios honorificos, libertades, franquicias,
e prerrogativas, y demas prerrogativas, de que
solo disfrutan los excozios nobles hijos dalgo
de sangre, sin que jamas se haya oido, visto, ni
entendido, que ninguno de ellos hubiese contribuido
con pechos derechos reales, personales, mortuo
con que suelen contribuir los hombres llanos, como
todo ello, es publico, notorio, publica voz, y
fama, y comun opinion, y lo ha visto el tpo.
1^a y pasar asi entodo el tpo de su memoria,
y acordanza, y tiene oido lo mismo asus maiores
y mas ancianos, y con especialidad a otro Manuel
de Alzpuin su padre vecino de esta dha Villa,
que aora treinta años poco mas o menos, fallecio
en la edad de sesenta y cinco años, y aora
muchos, y que ellos han oido lo mismo a los
suos, siendo todos como eran personas de mucha
veracidad, integridad, y ademas ha hauido, y
ha de ello publica voz y fama, y responde.

7^a A la septima dize, que por lo que deya atestiguar
anteriormente sabe y le consta que los atri
nantes son por si mismos, y demas sus antec
notorios nobles hijos dalgo de sangre chris

48
tianos, viejos limpios de toda mala rana, y sangre infecta
de hediondo moros agotes, y penitencias por el tial del
santo oficio de la inquisicion, y de otra dha y probada
poderio, y fueros de esta nobilissima Prov. y por consi
guiente capaces de ser admitidos a los alcantarmientos,
y demas actos de nobles, y obtenerlos como los otros caba
lleros hijos dalgo de esta dha Villa y responde
9^a A la octava pregunta dize, que lo depuero es la Verdad
publica, notorio, publica voz, y comun opinion sin cosa
encontrario tocanto al Juramento que ha presta
do en que se afirma ratifico, y no firmo por que di
so no supe escribir, firmo su merced, y en fee de todo
lo dice tambien el dho Juaniano.

E. do
D. Joseph Antonio
de Sagastizabal

Antoni
D. Domingo
de Sagastizabal

6^a El dho Miguel de Lavea vecino de esta Villa
de Orizaba tpo presentado, y Juado para esta pro
vansa, por parte de Manuel de Orizaba

y sus hijos, habiéndose e^l ^{sumado} al tenor
de las preguntas del precedente interrogatorio de p^{re}mo
como se sigue

1^a La primera pregunta y generales de la ley dijo que
conoce muy bien de Virta, y comunicacion de las p^{re}s
que litigaba en este pleito, tiene noticias de el, por lo
se trata: que es de edad de sesenta años, acostadifun
cia, y que por su enfermedad, ni por otro ningun motivo
deoran las generales de la ley, y responde

2^a La segunda pregunta dijo, que sabe algo muy bien
que Manuel de Orquiaga actualmente es
hijo legítimo de Agustín de Orquiaga, y María
de Benavente su mujer. Vecinos que fueron de esta
dha villa, á los quales conoço el dho de Virta,
y comunicacion, siendo marido, y mujer leg. casados.
y Celados, segun orden de la Santa Madre Iglesia
y en su matrimonio, haciendo vida mandable tuvieron
por su hijo entre otros al nominado Manuel,
y como tal su hijo le criaron, y alimentaron ha
biéndolo de su hijo, y el de padre, y es habiendo yst
mandado por tal, y responde

3^a La tercera pregunta dijo que es cierto, y Verdad que dho
Manuel actualmente, por linea materna es nieto
leg. de Juan de Orquiaga y Isabel de
Havarría su mujer, á quienes no conoço, pero
sabe por haber oido sin cosa en contrario, que
fueron marido, y mujer leg. y que dho Juan tenia

50
49
hi origen, y descendencia por linea recta de Orion en Orion
de la casa solar de Orquiaga situada en la Ance Iglesia
de Havarría del M. N. Señorío de Orcaia, y que la
nominada Isabel progenia de la casa solar de Havarría sita
en el valle de Orcaia del propio Señorío. Agun N^{ro} de las
Virtu odo el dho de Josef de Larca su padre tratándose de
este asunto, y á otros hombres mas ancianos dignos todos
de mucha Verdad, e integridad, y resp^o

4^a La quarta pregunta dijo, que es cierto, y Verdad,
que dho Manuel de Orquiaga actualmente por linea
materna es nieto leg. de Juan de Benavente
y descendencia de la casa solar de Benavente, que
se en la Villa de Orquiaga de esta Provincia el sup^{re}
co, y de Lucia de Benavente originaria de la casa solar de
Orcaia sita en la Villa de Elgoibar de esta dha Prov.,
lo qual le consta algo por haber oido adho su padre, por
tambien publico y notorio sin cosa alguna en contrario
y responde

5^a La quinta pregunta dijo, que igualmente es Verdad
y sabe el dho, que dho Manuel, y Josef Simon
de Orquiaga son hijos leg. del dho Manuel
de Orquiaga y de Maria de Arriaga Arriaga su mu
jer. Y en esta mencionada Villa, casados, en
por mal ni bien de esta mencionada Villa, casados, en
casados y alimentados por ellos, como tales, ha visto el dho
que tambien sabe, y es Verdad que los dho Josef
Manuel, y Don Josef Simon por su linea materna
son nietos de los enunciados Agustín de Orquiaga
y Maria de Benavente, y por la Materna de Juan
de Arriaga Arriaga, y Antonia de Arriaga Arriaga

su origen, a quienes conosci, y comunero elgo.
y fueron naturales, y Vecinos de esta sobredha Vi-
lla, y dependientes de las casas de su y herederos
apellidos que ~~estaban~~ ^{estaban} en Jurisdiccion de la Vi-
lla de Maest, y que todos ellos son, y fueron tales
maridos, y mugeres llo. casados, y Velados segun
orden de la Santa Madre Iglesia hauidos tenidos
y reputados siempre sin cosa en contrario, y eno
Nopende

6^a Alla hora dize que todas, y cada una de las sobredhas
casas son, y han sido de inmemorial tiempo a esta
parte solariegas, denotorios caballeros nobles hijos
dalgo de sangre, y purados por tales sin cosa en contra-
rio, y en los diez y veinte quarenta y cinco ochenta
y cinco y mas años, y tantos, que la memoria de los
hombres no alcanza otra cosa. Fue igualmente le
Conta al tto por publico, y notorio, y por lo que ha
Visto, que todos los que traen su origen, y descendencia
de los ~~casas~~ ^{casas} solares, sin otro motivo, ni
razon, que el de depender de ellas, encodes los lugares
ante Iglesias, Villas, ciudades y Merindades.
en que han acreditado tal descendencia, han sido
siempre, y son tenidos, y reputados por notorios
nobles hijos dalgo de sangre, y en posesion de lo qual
de nobreza en tal qual se ha Verificado en los susos
y referidos por el largo, y continuado tiempo de
diez y veinte quarenta, y cinco, y mas

años y tantos que No hai memoria de hombres en contra-
rio. Fue igualmente es cierto publico, y notorio, y lo ha Visto
elgo que todos los que traen su origen, y descendencia como
ba referido de susos, han obtenido los empleos honorebles de
paz, y guerra, y otras denotorios nobles hijos Dalgo-
admitiendoles sin contradiccion alguna a los ~~tiem-~~
tamienon, cofradias, y demas ~~honor-~~ ^{honor-}
solo ~~honor-~~ ^{honor-} admitidos, y conatiuen los que son nobles, sin
que Jamas se haia Visto oido ni entendido, que ninguno
de los descendientes llo. dedhas casas, y cada una de
ellas haia contribuido con ningun motivo en pax, y no
Nales personales, ni otros en que haia contribuido los hom-
bres llanos pecheros. Todo lo qual ha Visto elgo sin
asi en el tiempo de su memoria, y esto mismo olo mu-
chas Vies a otros sus pasados, y en particular al N-
fexido su Padre, que murio aora quarenta y ocho años
acorta diferencia, teniendo entonces setenta, y seis de edad
y que ellos habian oido tamien a los suos, sobre lo qual ~~ai-~~
asi vien fama. publica, y comun opinion en esta dha.

7^a y sus consercanas, y responde
Alla septima dize que los articulares por los medios e-
puestos son tambien por si, sus Padres, y demas autores de
ambas lineas notorios nobles hijos dalgo de sangre chri-
tianos Viesos limpios, y de toda lamala xara, y sangre
infecta de indios moros agotes, y Penitenciados por el
trial del tanto oficio de la Inquisicion, y de todo
otra secta y prouada por dho. y puros de esta dha no,

y por lo mismo capaces de confesiones, y otras
qualesquiera empleos honoríficos de esta Villa
como de Damas caballerías nobles hijosdalgo de
ella, y de que se les admira a los Agustini-
encos y otros, y de mas cosas de nobleza, por ha-
llarse en reputacion de tales sin cosa alguna en
contrario, y eno. Espinde

Esta última pregunta disp. que todo quando
esta depuesto es la verdad, publico, y notorio
publica voz, y fama, y comun opinion largo
del sacramento fecho en que se firmo ratifico, y
no firmo q. no deba escribir lo hizo sumario, y
enfle decodo del dho. Francisco =

Pdo
D. Joseph Antonio
de Sagartizabal

Ante

Pedro Domingo
de Arriano

972
Cito q. Manuel de Arriano vecino
de esta Villa de Bergara ego presento
y furoado por el contenido de la pre-
gunta de sup. mencionada de parte de sup.
1a. } Esta primera pregunta y otras en

52
54
la ley dho, que conoce a las partes litigan-
tes. tiene noticias de esta causa. que de
edad de cinquenta y quatro años a esta
diferencia, y quere leascan las partes a la
ley Real, que se han sido hechas y resp-
8a. Ma ocraba dho, que conoce muy bien de Vis-
ta, y comunicacion a Jose de Aguirre de he-
barria, Nicolas de Lamara, Manuel de
tomo de Arriano, Jose Domingo de Agui-
re de Arriano, Manuel de Arriano, y
Miguel de Larrea vecinos de esta Villa,
tomo que han depuesto en la precedente in-
formacion de fision, nobleza, y Balgura,
y sabe, y le consta, que los dichos con-
buenos Christianos, temerosos de Dios, y de
conciencias, y de arreplada vida y casti-
bre, por lo que tiene para si el dho. in-
formacion, que todo quanto respectaban
hion depuesto en esta informacion, habian
tratado la verdad pura, y que fuera de lo que
de confes y ha visto el dho, tiene sido, y en
tendido de personas fidedignas, que das depo-
siciones, y declaraciones de ellos sus to-
siciones, y declaraciones de ellos sus to-

y cada uno de ellos que se ha de
y da entera fe y credito en Juicio,
y fuera de el, y responde
ga. Alla ultima dize, que lo depuesto es
la verdad, pp. ^{ca. 102,} y nota, pp. 102, y
ma, y comun opinion sin cosa en comen-
cio, p. el Juram. fho en quese qn-
mo, rarifico, y fano, despues de su-
mo, y en fe de cada qual. Etc.

^{Do}
L. D. Joseph Antonio de Sagartizabal
M. Anna de Vizcarra

Francisco
Don Domingo

8º Don Don Inaquin de Larra-
naga Alirpo Vicario de esta Villa
de Vergara tpo presentado y jurado,
habiendo sido examinado y tenen-
do las preguntas, que el antecedente
despus lo es.

1ª Por ella primera pregunta, y gual en
la ley. Dize, que conoce a las partes

52
litigantes, tiene noticia de esta causa,
que es de edad de quarenta y dos años po-
co mas, o menos: no pariente de las
partes, ni le comprehenden las demas pre-
guntas, gual de la ley y responde
ga. Alla octava pregunta. Dize, que conoce
a Jose de Aguirre de Larra, Alir-
de Larra, Manuel Chomero de
Amegua, Jose Domingo de Aguirre de
Larra, Vicario de esta nominada Villa, tpo
presentados para la probanza desta cau-
sa, y sabe por cierto, que todos, y cada
uno de ellos son hombres de digna
buena vida, fama, y costumbres, temerosos
de Dios, y sus Conciencias, y tales, que
en dichos y deposiciones siempre se ha-
dan, y da entera fe y credito en Juicio
y fuera de el, y tiene por cierto, que
habian declarado la verdad en esta pro-
banza, y responde

ga. Alla ultima dize, que lo depuesto es la
Verdad publico y notorio, pp. ^{ca. 102,}

Sr. D. Joseph Antonio de Sagaritzabal
 José Joaquín de Larrañaga Ansoáez

Antoni

Per Domingo

de Bernard

9º - Libro Chamber. L^o de Donata
Vicina de esta Villa de Bergasa
L^oo presentado y firmado, examinado
como los antecedentes, de ~~para~~
como se sigue ————— 6

53

8^a Quintos gualde de la ley, y responde
Ala octava Dip, que consee de vstra,
tratos, y comunicacion a Joie de Aguirre,
de Chubasco, Melian de Lamara, Manuel
Ant.^a de Ameyra, Joie Domingo de Agui-
re, Alchotegui, Manuel de Sierpues,
y Miguel de Larrea vecinos de esta dha
villa por, que han depuesto en esta pro-
bana, y rase y es cierto, que los susodhos
y cada uno de ellos, son buenos Christianos,
de rectos procedimientos, y de buena fama, y por
mion, y tales, q.^a ante dho, y deposiciones pue-
se ha dado y da entera fe, y Credito en fia-
cio, y fuera del, y p. lo mismo no pone du-
da alguna, que habian declarado la verdad
9^a Alla vltima Dip, que lo manifestado es, la
verdad pp.^a y justicia pp.^a de Vor, y fama, y co-
mun opinion p.^a el Juram. fcho en quere
afirmo, ratifico, y fingo convalida, y en
fideles y o el fva

Edo
Sr. Joseph Antonio
de Sagurtiabal

Ramon y de
Lumacta



6
Pedro Domingo

de Pennant

Grueba con tñs de la dñe-
Soleria de Olavarrieta

5.º 1.º Dho Juan de Oriandia, y Dñe abeitia Olano de
la dñe Soleria de Olavarrieta del Valle de Leberio en el se-
ñoria de Vizcaya tñ presentado y suado para esta prouan-
cia por parte de Estanuel de Orquiaga mñ de esta Villa,
y Residente en la de Placencia hauiendose examinado
por el tenor de las preguntas primera y generales desta, y
ultima del Interrogatorio precedente en el Pleito que trata
con el vñdico pñr gñal de los cavalleros Nobles hijos Dalgo
sobre su filiacion chidalgua, y sus dos hijos Residentes en
los Reynos de Indias segun lo siguiente

1.ª y general - La primera pregunta y gñal de la ley dho que de los litigantes
solo conoce de Vista a D. Juan de Oriandia, y Ortega
vñdico pñr gñal de los cavalleros nobles hijos Dalgo de esta
dñe Villa, tiene noticias de esta causa, que es de heredad, de
fuerza de sus años cumplidos que no es pariente de ninguna
de las partes ni tiene interés en esta causa, y su deseo es tal

2.ª La Justicia agüen la tubiere, y esto responde
esta dñe dho que es cierto, y verdad, y fave el ego que la causa
de Orquiaga sea en dñe Ante Soleria de Olavarrieta de que
proviene de xñfido Estanuel de Orquiaga Anticualante, y sus
hijos D. Josef Estanuel, y D. Josef Simon de Orquiaga por linea
de Varon en Varon es solariega, y notoriamente cono-
cida por antigua y solar de cavalleros nobles hijos Dalgo de
sangre, y de las primeras pobladoras de dho señorio de Viz-
caya, y por esta razon sus Originarios y descendientes Varones

Ola casa Compuada han estado, y estan hauidos, y re-
putados comun y Generalmente por Notorios nobles
hijos Dalgo de sangre siendo por ello admitidos de la
dicha Junta Elecciones y Oficiarias y Encomenda-
das de Dha Ante Iglesia de tpo inmemorial desta
parte, y en otros lugares pp. En que no se admite
a Ninguno que no sea notorio hijo Dalgo de sangre
Conforme a lo prevenido en los Fueros de Dho Reino
practica, y costumbre usada, y guardada en todas sus Repu-
blicas como en Dha Ante Iglesia de Lavapieta, y en esta
posesion de su fama, y comun reputacion han estado
y estan la nominada casa en Concejo de Solaniega
y en las antiguas pobladoras y sus descendientes por nobles
hijos Dalgo de sangre sin haver contribuido Jamas
en pechos de Dha Real personal ni otros con que suelen
Contribuir los hombres llanos en estos Dize, Veinte,
treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y mas años, y de
tanto tpo desta parte que memoria de hombres no es
en contrario, y asi lo ha visto ser, y para el deponer
encuanto tpo, y oido lo mismo de sus mayores, y mas an-
ciaños Especialmente a Estan de Arandia su padre
que murio ahora cinquenta años de edad de
treinta y seis El qual, y otros muchos Vecinos pda
de Dha Ante Iglesia inuaidos de la casa y familias de
ella aseguravan que la recordada de Orquiaga
era de las Antiguas, y pdaes Solares de la misma
Ante Iglesia, y sus duenos, y descendientes Vanos por
havian sido lluidos, y reputados por Notorios, hijos
Dalgo de sangre, y admitidos a los oficios nobles de

56
Republica, y que ellos asi lo havian visto, y oido a otros sus
mayores, y mas Antiaños de modo que ha hauido, y ha de
fama publica, y comun opinion en la referida Ante Ig.
y en contrario sin que ellos ni el deponente huvieren visto
orden entendido cosa en contrario. y en consecuencia de esto
ha visto tambien el tpo que Juan Antonio de Orquiaga
Viejo de Dha Ante Iglesia, y qual poseedor de Dha
casa de Orquiaga ha obtenido en ella el empleo de Mayor
Damo de Fabrica, y su padre Pedro de Orquiaga Oban-
do igual empleo, y el de fill, y otros de la quiera linares
de Dho Valle, y Ante Iglesia concurriendo a las Juntas
y Congregos correspondientes con los demas Vecinos caballeros
nobles hijos Dalgo de sangre y todo lo referido quieto, y
pacificamente, y sin contradiccion alguna, y lo mismo oido
Varios Originarios, y descendientes de Dha Casa Paricular
consanguineos del articulado que viven en los mismos
Valle, y Ante Iglesia, y se hallan en la misma posesion fama,
y reputacion de viendo anada para mas prueba de la fama
de Dha casa la circunstancia, y prerrogativa que tiene p. privile-
gio real concedido adho Valle de presentar sus Beneficio-
rios con otros propietarios de el, y por abuelos de ellos,
y responde
A la Septima pregunta dho, y tam. en cinco, y Undad,
que dho articulado, y sus hijos, como descendientes de Dha casa
solas de Orquiaga, son Christianos Viesos limpios de toda ma-
la raza de Indio Moros, y Agotes, y Entenados por el
Ayuso oficio de Inquisicion, y de otra mala, y Coviada
Lecia, de que no ha habido, ni ha la menor nota en esta fa-
milia, y si lo huviera lo supiera el tpo por el conocimiento
to que tiene de las familias, y casas de Dha Ante Iglesia

of Lts Vespoude

Quero de Aradida
e Duñaberna

Antoni

Pero Dominguez
de Salamanca

El Jho. Fran. de Lamea Sanatochea Venio de
la Ante Iglesia de Olavumera en el Valle de Tebe-
ro Al Señor de Vizcaya tgo. presentado, y
jurado para esta provanza haviendose examinado
por el tenor. A la primera, y Generales. Hora, Segunda
y Olavina preguntas. Al precedente articulo para las
que Unicamente ha sido finalizado de puse como se sigue
A la primera pregunta, y Grales. de la lei dize que con-
ce a Juanquin Jgn. de estora, y Ortega estudio
por Gral. de los Cavalleros nobles hiso dalgo de
esta Jha Villa, pero no a Manuel de Cr

89 8 ✓
S. 4 gener-

quaga, y sus hijos aunque tiene noticia de ella, y tambien
 de esta causa de succion et indalguia. que es a hedad de
 sesenta y cinco años. mucha diferencia, y que No es pauxente
 a ninguna de las partes ni se tocan las demas Excepciones de
 la ley real, y esto no
 et la Sexta pregunta dize que sabe, y es hecho notorio, y
 publico en esta ante su Magestad que el Antecesor, y sus hijos li-
 tigantes por linea recta de Casa en Casa son descendientes,
 y Originarios de la casa solar de Orizaga sita en la pro-
 pia ante su Magestad la qual ha sido, y es notoriamente conocida
 por solazaga, y de las Antiguas portadoras del c. l. v. seño
 de Orizaga, ha sido, y reputada por tal comun, y
 generalmente, y por consiguiente los Originarios, y desen-
 dientes de esta casa han estado, y estan reputados, y estima-
 dos por notorios nobles hijos Dalgo de sangre siendo por
 esta razon admitidos a los privilegios de las Elecciones de esta
 y de otras fundados en esta etica su Magestad en que solo se admiten
 a los Vecinos caballeros nobles hijos Dalgo de sangre, y
 excluidos los que no lo son segun lo dispuesto por los fueros de
 esta Señoria practica, y costumbre inconcusablemente observa-
 da en todas sus republicas sin contradiccion Jamas con tal
 dize reales ni otras con que suelen contribuir los hombres
 llanos, antes bien guardandoseles en todos typos los hono-
 res, franquicias, libertades, y Excepciones de que solo go-
 zan los hijos Dalgo notorios de sangre, en esta posesion
 de su plena, y reputacion han estado, y estan, asi la
 citada casa en concepto de solazaga, y de las Antiguas
 poseedoras, como sus Originarios Varones por nobles hijos
 Dalgo de sangre en estos dize, Vecinos, vecinos, y señores,

cinquenta, y cinco años. y el tunc tpo
dessa parte de memoria de honrra de la
y elgo asi toha visto ser, y pasar en todos
tpo, y tiene odo lo mismo a otros sus maiores, y
mas pasados con especialidad de Juan de Landa,
su padre que fallecio ahora quarenta, y quatro
años siendo Juan de anquente, y este el qual
y otros varios veynos de dha etia y gloria que
tenian noticias de las cosas, y familias de ella,
aseguraron publicamente que la y fazienda cargo de
Orquiaga era sola antigua de nobles, y q sus
dueños, y originarios veynos en todos tpos ha
vian sido tenidos, y reputados por notorios nobles
hijos delgo de sangre, y hanian estado admi
nistrados a los ofis honrrificos privaribos de nobles
y asi lo havian visto ser, y pasar en su tpo,
y odo sus maiores, y mas antiguos de todo lo qual
ha havido, y hai fama pp. y comun opinion en dha
ante gloria, y concuerda con q haia visto
odo, ni entendido cosa en cone. y el tpo a conocido
en su tpo a Pedro de Orquiaga iadifunto pose
edor de dha casa, y pariente de dho articulan
te en el q se el varios lugares de Guimar
es de dha ante gloria, y señaladamente el de f. l.
y alcaide de la fabrica de ella, y archip. el
actual poseedor de dha casa Juan de Landa. y
Orquiaga es siendo igual empleo de alcaide de
y otros privaribos de nobles concurriendo a los

19a

58. 57
Quintamientos y demas otros porribos de nobles, y otros.
empleos en que se distinguen entre ellos que no son, y
en igual posesion quitta, y pacifica hallan en dha ante
gloria otros varios descendientes, y originarios de dha
en dha casa. Parientes consanguinios del articulan
te que vive en ella: a q se agrega que la y fazienda de
Orquiaga tiene en concurso de otras el especial pri
vilegio de presentar los Beneficios de dha ante f.
y percibir sus diezmos, igualmente todo lo q acredita
asi mas el lustre, y grande linage de ella, y esto resp
alta segunda pregunta dho q tamv. es cierto, y verdad,
que dho articulan, y sus hijos como descendientes de dha
Casa, solos de Orquiaga son suscritos veynos de dha
mala raza de indios malos de dha, y penitenciados por
el mismo oficio de Inquisicion, y de otra mala, y de
proবাদos de dha y no ha havido ni haia la menor nota en
esta familia, y si lo hubiera lo supiera elgo por el concu
que tiene de las familias, y Casas de dha ante f. y
por esta motado asegura el terigo, que el Or
ticulan, y sus hijos, son apares de la admind
en los Quintamientos, y ofis honrrificos de paz, y
guerra de esta dha villa, como los demas Cavalleros
nobles hijos delgo, y esto responde
a la Novena, y Olavin dho, que todo lo que
heva declarado, es la Verdad, publico, y Notorio, y
publica voz, y fama, y Comun Opinion de cargo
de el Juramento fcho, en q se a firmo, ratifico, y

2052

19. 4 genes

6^a

y faze el tpo que la casa de Orquiaga⁵⁸ de donde lo vire-
nen el Antecesor, y sus hijos por linea de el de Caron
En Caron esta situada En Jurisdiccion de Inda Ante 4.^a
de Olanueta, y es sola Antiquissimo Conocido p.
del Cauda Senor de Orquiaga, y de sus primeros
Pobladores, y de Cavalleros Nobles hijos Dalgo de San-
gre por sus Moabos, y sin omo alguno sin dependientes
legimos Canones han estado En repuracion comun, y qual
de nobles gozando de las franqueras, libertades prerrogati-
vas, y Excepciones de que solo con acedores los notorios
nobles hijos Dalgo de Sangre siendo por ello admitidos
alos oficios honorificos de paz, y Guerra privacites
de ellos. En los lugares donde han tenido de Residencia sin
que En ello se haca puesto Jamas el mas minimo
embaxaco con arreglo alo prevenido por las leyes Reales
de dho Senor. Ant eudha Ante 4.eria como linea
de Inda de su Distrito, y En esta posesion Jamas, y Npoca
cion de Notorios nobles hijos Dalgo de Sangre han
estado, y estan la insinuada casa Conceptuado por Solarie-
ga, y de las primitivas pobladores, y sus provenientes
de Notorios nobles hijos Dalgo de Sangre En estos veinte
quarenta, cinquenta, sesenta, ciento, y mas años, y de
tanto tpo, a la paxa de memoria de hombre no es
Encont. y llega lo ha visto ser, y pasar asi En el suio
y oia lo mismo a sus Maiores, y mas ancianos, y En particu-
lar oia deia a su Padre Pedro de la Cruz
de ahora veinte y ocho años mas, teniendo Encon-

res. Señora de hedad de cerca de diferencia el qual
y otros muchos deinos tales de la de Genoa
Ante Iglesia que se hallaban bien insuados de
la casa, y algunos de ella. Aseguraban a la fre
tha de Urquiza era de las antiguas solares
de ella, y de la primera Estimar. y de sus dueños
y descendientes legítimos Canones han sido de spie
cluidos, y reputados por Notorios nobles hijos
dalgo de sangre, y admitidos a los oficios
nobles de Republica, y que ellos a esto han sido
visto, y oído a otros no mayores y sus más
Antiguos sobre sus Particulars ha habido, y
hai fama pp. y comun Opinión en la prenotada
Ante Iglesia Calle referida, y otros de su comarca
sin q. ellos ni el tpo. hubiesen visto oído, ni
entendido cosa en conti. y en consecuencia de esto
ha visto tambien que Pedro de Urquiza Duño
de una Casa que murió pocos años hace; Obtuvo
tha Ante Iglesia el honorífico, y distinguido
empleo de Jefe de ella, y el de maiondomo de
su Fabrica, y otros de la primera confianza, y
Estimar. que solo se confieren a los Notorios nobles
hijos dalgo de sangre, y que su hijo Puno genito
Man etui. de Urquiza Duño actual de la
misma casa ha obtenido tam. dho empleo
de maiondomo, y todo lo. sano dho, quieto y
pacíficamente, y sin contradicción alguna, y lo

misma. Casos de descendientes legítimos de dha
casa presentes con angustias, de la de Valencia, y
de los hijos que residen en los mencionados Valle, y Ante
Iglesia, y se hallan en la misma quieto, y pacífica posesión
fama, y reputación de notorios nobles hijos dalgo de san
gre, y sin haber contribuido Jamás Oros ni otros ni alguno
de ellos con fechos derechos reales personales ni otros en
q. hubiesen contribuido los hombres llanos, y para mas como
q. N. de lo es suerto, es de tener presente que
la referida casa solariega de Urquiza en comarca
de otras ciudades dicha Ante Iglesia provee sus de
negios gozando del mismo tpo. en la misma forma
dad de los Diezmos en Ciudad, de Añelo y de dho.
tal sin rhuero, ni dizecion a otra persona alguna,
y eno tpo.
7^a Ala segunda pregunta de lo que tam. es cierto, y ver
dad. que el Anticualance y sus hijos por linea Neta de
Varon, y como descendientes legítimos de dha casa solar
de Urquiza son cristianos viejos, y limpios de toda
mala rraza, y sangre infame de dichos Moros Agota
y Penitenciados por el santo oficio de la Inquisición,
y de otra mala, y reprobada secta de que no ha habido
ni hai la mas leve nota en dha familia, y si lo hu
biera habido, no pudiera menos de saber algo
de el particular. Conociendo que viene de las fami
lias, y casa de dha Anticualance y de
8^a Ala Novena, y ultima dha que todo quanto lleva

Lo D.^o Joseph Antonio
de Vazartizabal

Edo. Dr. Joseph Antonio
de Sagastizabal

70.40

El dho. Fernando de Alvarado y de la
 minna ante Yslena de Olavarría en el Valle
 del Señorío de Tucumán tpo. presentado, y Jura-
 do para esta provanza hauiendo sido examinado.
 Como los Antecedentes dize, y depuso lo siguiente
 A la primera pregunta, y generales de la ley. dize q.
 que conoce al Osta al Indico Sr. Gual. de la
 Villa, pero no a Samuel de Ordoñez Antiguamente
 y sus hijos. Si bien tiene particular noticia de ellos,
 y tambien de Era la causa de su malicia e hidalguia
 de sangre. que es de hidalgo de linquencia y cinco
 poco mas o menos, y q. no es parente de Ninguna
 de las partes ni le Corresponde en las Indias Corres.

wnes Alcaide Real, y eno responde
 Ala. Sexta pregunta dize, que vive, y es notorio, y publico Cudha
 Ante Iglesia que el Anticualme, y sus hijos litigame por linea
 Real Al Varon en Varon son descendientes, y Originarios
 Alla casa Solas Al Quiaga sita en la propia Ante Iglesia,
 la qual hasido, y es notoriamente conocida por Solanega, y Al
 las Antiguas pobladoras Al ex. ex. Señorio de Vircaia,
 travida, y reputada, por tal comun, y Generalmente, y por consigui
 ente los Originarios, y Descendientes dha Casa, han estado,
 y estan reputados, y llamados por Honrras nobles hijos Dalgo
 Al sangre siendo por esta razon admitidos a los eñuntos
 mientos Elecciones de Oficio, y demas fundados en dha
 Ante Iglesia en q solo se admiten a los vecinos Casalleros.
 Nobles hijos Dalgo Al sangre, y Excluidos los q no lo son
 segun lo dispuesto por los jueros Al dho Señorio practica, y
 Cuantbre inconcurramente Observadas Cudhas sus Republi-
 cas sin contribuir Jamas con Pesos Ditos Reales ni Otros
 Conq. sielen contribuir los hombres llanos Antes Bien qu-
 adandoseles Cudhos tiempos los honores Franqueras, liberta-
 des, y Exempçiones Al que solo gozantes hijos Dalgo Noco
 rios Al sangre lucia Posesion del quari fama, y reputa-
 han estado, y estan asi la citada Casa en conqro Al Solanega
 y Alla Antiguas pobladoras como son Originarios Varones
 por Nobles hijos Dalgo Al sangre Cudhos diez, veinte, treinta,
 quarenta, cinquenta, y ciento y mas años, y Al tanto tpo desta
 parte de Memoria Al hombres hai en com. y ll tpo asilo
 ha visto ser, y para en todo su tiempo, y tiene Odolo muno
 a Otros sus maiores, y mas pasado con Especialidad, a Ant.
 de el Cadaiaga su Padre, que fallecio ahora diez y seis años
 siendo demas Al fienta el qual y Otros Varones Vecinos
 Al dha Ante Iglesia que llman Notorias Alla Casa, y

Amalia de ella, de la qual se publica que
la referida casa de Cruiaga era sola Antigua
de Nobles, y que sus dueños, y Originarios Caro-
nes, Lucidos, y por havian sido bluidos, y guardados
por nobles hijos de algo de sangre, y havian
estado admitidos a los officios honorificos, y probados
de nobles, y q. Asilaban a Curo de, y pasar en su
almpo, y todo a sus mayores, y mas Antiguos. Todo
lo qual ha havido y ha fama publica, y Comun Opi-
nion en esta Ante Iglesia, y de Convento sin que
haya visto, oído, ni entendido, cosa en contrario, y el
tpo ha conocido en su tpo a Pedro de Cruiaga
de difunto poseedor de esta casa, y Pariente de
sus Antecesoras en el Goce de varios lugares
de Cruiaga. de esta Ante Iglesia, y finalmente el de
fuerza, y el de la casa de Cruiaga, y asimismo el
Antecesor poseedor de esta casa Juan de Cruiaga
de Cruiaga elevando igual lugar de Cruiaga
y otros probados de nobles concurriendo a los
Antecesoros, y otras cosas probados de nobles,
y otros lugares en q. se distinguen otros ellos
que no son, y en igual posesion, quietud, y pacifica,
se hallan en esta Ante Iglesia otros varios descendientes
y Originarios de la referida casa Parientes con sangui-
nal de Cruiaga que vive en ella: Aque se agrega
que la referida casa de Cruiaga tiene en concurso
de otras del especial privilegio de presentar los Pre-
bendos de esta Ante Iglesia, y percibir sus Diermos
igualmente: todo lo qual acredita asi mas el lustre,
y Grande Estimacion de ella, y de su Hijo.
En la segunda pregunta dijo, q. tambien es cierto, y

Verdad, quedho Articulante, y sus hijos como descendientes
 de Dha casa solar. El Orizaba son cristianos Viejos de toda
 mala raza. El Indio moros etgores, y penitenciados por el
 Santo oficio. Alla Inquisicion, y El Otzamal, y Mexovado
 de la Dha q no hauido ni hay la menor Nota. En esta famp
 tia, y fha Invierna lo supiera elgo por el conoim^{to} que
 tiene. Ollas Familias, y casas. De Dha Anteciplexia, y por ende
 Motivo de segun elgo, que el Articulante, y sus hijos son
 Capaces de ser admitidos en los estimandientes, y Oficio
 honorificos de paz, y guerra. El Esta Dha Villa, como los
 demas Caballeros nobles hijos de algo, y esto No
 etla Nona, y Ohima. Dijo que todo lo que lleva declarado,
 Esta Verdad, publica y notorio publica, Cor, y Alma, y
 Omuu opinion. So cargo del Juramento fcho, en que se
 aprimo, ratifico, yno fimo. En no faves Escrivir, fimo el
 Dho Señor Alcalde, y en fe. otodo fime io el Dho sino
 entrecruz- de Teberio. Calga-

Dr. Joseph Antonio
de Sagastizabal

7^o 5^o O Dho Antonio de Oxein Vecino de la Ante
Folera de Olavarría En el Valle de Leberio de
Enrico de Vizcaya, tgo. presentado, y Jurado. y. Ena pro-
vance haviendolo examinado por el tñor Jefe primera,
y General. de esta. sept. y. Ocho preguntas al prece-
de articulado, para las q. Enunciamte habido señalado depu-
do

lo siguiente
6- Gener et la primera pregunta, y Generales de la lei dize, que
conoce a Juanquin de Moya y Ortega Sindico
por qual de los Cavalleros nobles hijos dalgo desta
dha villa, pero no a Manuel de Orquiaga
y sus hijos aunque tiene noticias de ellos, y tambien
acerta su causa de filiacion indigena. que es de
hedad de cinquenta y seis años poco mas o menos, y
no es paciente de ninguna de las partes ni le
tocan las demas excepciones de la lei real, y eno rhp
et la dha pregunta dize, que es cierto y verdad
y fave el tgo que la casa de Orquiaga esta en la dha
Anta Iglesia de Olavantieta de que proviene el re-
fido Manuel de Orquiaga, Anticuario, y sus
hijos D. Josef Manuel, y D. Josef Simon de Or-
quiaga por linea recta de Varon en Varon, lo sola-
riaga, y Notoriamente conocida por Antigua, y Solar
de Cavalleros Nobles hijos dalgo de sangre, y de
las primeras pobladoras de dho Anorio de Vir-
caya, y por esta razon sus Originarios, y Descendi-
entes Varones de la casa expresada han estado
y estan hauidos y reputados comun, y Generalmente
por Notorios Nobles hijos dalgo de sangre, siendo
por ello admitidos ala Ciudad nuevas Elecciones
y cofradias que estan fundadas en dha Anta Iglesia
de tpo immemorial desta parte, y en otros Congre-
sos publicos en que no se admite ninguno que
no sea notorio hijo dalgo de sangre conforme
alo prevenido en los fueros de dho Anorio practica,
y costumbre usada, y guardada en todas sus repu-
blicas como en dha Anta Iglesia de Olavantieta

62
y en esta posesion del quari fama, y comun reputacion han
estado y estan tan nominada casa en concepto de Solariega
y de las Antiguas pobladoras, y sus descendientes por Nobles
hijos dalgo de sangre sin haver contribuido Jamas en pe-
chos reales personales ni otros con que suelen contribuir los
hombres llanos en estos diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta,
ta, ciento y mas años, y de tanto tpo desta parte de Memoria
de hombres no es en conti. y asi lo ha visto ser, y pasas el
deponente en todo tpo, y oido lo mismo de sus mayores, y una
Anciano, especialmente a Juan de Orsin su padre de
mucho ahora catorce años siendo de edad de setenta,
y quatro el qual, y otros muchos Vecinos principales de
dha Anta Iglesia instados de las Casas y Familias
de ella aseguravan que la Recordada de Orquiaga ha
de las Antiguas y Principales Solares de la misma Anta
Iglesia, y sus dueños, y descendientes Varones, y Chavarian
lo tenidos, y reputados por Notorios hijos dalgo de san-
gre, y admitidos alas dhas nobles de Republica, y
que ellos An lo havian visto, y oido de otros sus mayores, y ca-
mas ancianos: de todo lo qual ha hauido, y hai fama pp-
y comun Opinion en la referida Anta Iglesia, y su contor-
no, sin que ellos, ni el deponente hubieren visto oido ni enen-
tido cosa en contrario; y en consecuencia de esto ha
visto tanto el tgo, que Juan Antonio de Orquiaga
Vecino de dha Anta Iglesia, y actual poseedor de dha casa
de Orquiaga ha obtenido en ella el duplo de estacordo
mo de fabrica, y su padre Pedro de Orquiaga obrero
igial duplo, y el de fiel, y otros de la primera lina
cion de dho Valle, y Anta Iglesia, concurriendo alas fun-
das y Congresos correspondientes con los demas Vecinos
Cavalleros Nobles hijos dalgo de sangre, y todo lo referido

quieta, y pacífica, y sin contradicción alguna
y lo mismo otros tantos Originarios, y descendientes
de dha Casa Pariente Consanguineos Al Asciende
que viven en los mismos Valle, y ante Iglesid
y se hallan en la misma posesión, fama, y reputación
debiendo añadirse por tanto el honor de dha
Casa la circunstancia, y prerrogativa que tiene por prebi-
legio real concedido adha Valle de presentas sus
Beneficios a Una con otros Proprietarios de el,
y por ellos mismos, y responde

7a

En esta septima pregunta dho, que tanto es cierto, y Ver-
dad, que dho Asciende, y sus hijos, como descendientes
de dha Casa de las Al Cruxiaga son Christianos Cristia-
nismos Al todo Mala rana Al Indio Moros-
ligeros, y Penitenciados por el Santo Oficio de Inqui-
sición, y Al Oranula, y Reprochados de que no
ha habido ni hai la menor nota en esta familia, y to-
do lo contrario lo repite el tpo por el consue-
to que tiene de las familias y Casas de dha Ante Iglesid
y por este motivo a seguir el tpo que el Asciende
y sus hijos son Capaces de ser admitidos en los Ciui-
tamientos, y Oficios honoríficos de Paz, y Guerra de
esta dha Villa como los demas Caballeros nobles hijos
dalgo, y no Hip.

8a

Esta Novena, y Ultima dho que lo q. lleva declarado
esta Verdad, pp. y notorio publica Ver. y fama, y co-
mune Opinión. Por lo Al Aram. fecho. en q. se-
afirmo ratifica y no fingo. No favez en miu. fiamu
el dho fechor. Alu. fecho. Alu. fecho. Alu. fecho.
Dr. Joseph Antonio
de Sagartizabal

7.6o

El dho Juan de Penguochas. Ocurro de la Ante

63
Iglesia Al Obispo de el Valle Al Teberio Al
león de el Circaia tpo. presentado, y jurado, para esta pro-
vanza, ha sido oido, y examinado como los antecedentes dho,
y depuso Como se sigue
et la primera pregunta, y Generales de la dho, q. conoca de
Vista al Indio Pm. gual Al esta Villa, pero no a
el Samuel Al Cruxiaga Asciende, y sus hijos de Ven. tiene
particular noticia de ellos, y tanto. Al esta causa Al dho
con. en dho alguna Al sangre. que es Al edad de setenta años
Al esta diferencia y que no es Pariente Al ninguna Alas
pacto, ni se comprenden las demas e supiciones Al lei, real,
y esto Hip.

9a

En esta sexta pregunta dho, que es connotada uerda, y Verdad,
y fave el tpo que la Casa de Cruxiaga de donde lo vienen el
Asciende, y sus hijos por linea Recta Al Varon en la
esta dha en Jurisdicción. de dha Ante Iglesid
de Obispo de el Circaia, y Al sus primos, y sobrinos
el dho León de el Circaia, y Al sus primos, y sobrinos
Al Caballero. Nobles hijos dalgo Al sangre por uno mo-
tibo, q. sin otro alguno son dependientes legimos Varones
han estado en la dha comun. y General Al Nobles
gozando de las franquicias, libertades, prerrogativas, y
exempciones de que solo son acreedores los notorios Nobles
hijos dalgo Al sangre. Rendo por ello admitidos a los ofi-
cios honoríficos, Al Paz, y Guerra privacibos de ellos
en los lugares donde han tenido su Residencia sin que en
ello se haya puesto Jamas el mas minimo embarazo,
Con arreglo a lo prevenido por las leyes Reales de dho fe-
notorio, así en dha Ante Iglesid, como en las demas de
su distrito, y en esta posesión fama, y reputación Al Moro
rios nobles hijos dalgo Al sangre han estado, y están
la misma Casa Concebido por Solariaga,

y Alas primitivas pobladoras y sus Provenientes
por Notorios nobles hijos Dalgo Al Sanguine Cuervo
Veinte, quarenta, cincuenta, sesenta, setenta y mas años
y el tanto tpo, desta parte y memoria de hom-
bre, no lo en cont. y el tpo lo ha visto. Rr, y para
Asi quel dho y Cio lo mismo. Rr, y para
mas Ancianos, y en particular air deia asi Pedro
de Bengoechea y Aora sesenta y seis
años masia teniendo lucasas sesenta de edad
por mas Omenos, el qual, y otros muchos vez
padres Alarejeda Antergeria que se hallaban
Oren instruidos Alas casas, y familias de ella.
Aseguraban que la sobriedad de Ciquiaga ha
Alas Antiguas solares de ella y Alas primitivas
Estimacion, y q sus dueños y descendientes los mas
Varones hanuan sido siempre eluidos, y Rputados
por Notorios nobles hijos Dalgo Al Sanguine, y ad-
mirados de los oficios nobles de Republica, y que
ellos Asilo hanuan visto, y Oren a otros sus
maiores, y mas Ancianos sobre uio particular
ha hauido, y ha fama publica, y comun opinion
en la prenotada Ante Iglesia Calle referido,
y Oren Al su comasca Rnque ellos ni el tpo ha-
biesen visto oido ni escuchado cosa en cont.
y En consecuencia de esto ha visto tambien
que Pedro de Ciquiaga dueño de dha casa,
quemado pocos años hace Obtuvo en dha Ante
Iglesia el honorifico, y distinguido empleo
de Jefe de ella, y el de Alacordomo de su
Aldea y otros Alas primera confianza
y Estimar que solo se confieren a los notorios

64
nobles hijos Dalgo Al Sanguine, y que en esto fuese
Nada otra. Al Ciquiaga actual dueño de la casa expresa-
da ha estado igual empleo de Alacordomo de ella, y paci-
ficamente y sin Nulama, ni contradiccion alguna, y asimismo
varios otros Originarios de ella, parientes Consanguineos
de Alacordante, y sus hijos que viven en dha Calle, y
Ante Iglesia manteniendose en igual quietud, y pacifica pose-
sion de ella, y Rputacion en que ninguno de ellos haia
contrabuido Jamas con fechos de Nales personales, ni
otros con q duelen contrariar los hombres llanos; y ademas
añade el tpo q los dueños de la expresada casa, gozan
en Conuero de otras de los Enunados Calle, y Ante Igle-
ria de particular privilegio de presentar los Bene-
ficios de ella, y percibir sus Arreos, todo lo qual
Acredita mas, y mas la Antiquedad y lustre y esplendor
de dha casa solar de Ciquiaga, y sus descendientes
los mas. y esto responde
Ala septima pregunta dho q Asi Vn es Verdad, que el
Alacordante, y sus hijos como descendientes y Originarios
legimos de la casa expresada de Ciquiaga son
Christianos Vistos limpios de toda mala raza de
Indios moros agotes, y Penitenciados por el Santo
Oficio de la Inquisicion, y de una de la Rproada
de q no hauido ni lanas tobe nota en esta Mate-
ria, y solo hauido hauido no pudiera menos
de faver el tpo q que tiene noticia circunstanciada
de las familias, y Casas de dha Ante Iglesia, y
su Calle, y responde
Ala Novena, y Ultima dho que todo quanto lleva
declarado es la Verdad, publico, y Notorio publica O-
y fama, y comun Opinion en esta en Conuero

Dr. Joseph Antonio
de Segarizabab

#^o 4^o
de abono }

4^o } De abono } El dho Juan de Barbara vecino de
la Villa de Toluca de Colanaueta en el Valle de
Toluca El Alcaide de Toluca tpo presentado
y Juado para esta provancia, y Señaladamente para
las preguntas primera y Generales y Octava del
interrogatorio producido por Emanuel de
Orquiaga en el pleito que trata sobre en hidalgua
y censueros haviendose examinado por el tenor
de ellas, depuso lo siguiente
A la primera pregunta y dha Alcaide Dip, q.
conoce de vista al Indico Lic. General Alex.
Villa, que adho Emanuel de Orquiaga, y
sus hijos. Aunque si tiene noticia particular
de ellos, y de este Pleito. que es de edad de
cinquenta y dos años, poco mas o menos, y que

*P^{do} Dr. Joseph Fontan
de Sagartizabal*

Pido Juan de Los Olivos de la Ant. Cole
sia de Cavanieta en el Senorio de Circun

8^a y lo que
esta Ombra pregunta dize, que conoce a Juan de
Chandia, y Duna beira, Fran. de Santa Laura.
cochea, Pedro de Chua, Fernando de Mada-
riaga, Chut. Al Ouren, y Juan de Bango-
cheda Vecinos de la citada Santa Iglesia tpo, pre-
sentados para la provanza de esta causa, y ave-
niendo y Verdad, que todos, y cada uno de ellos
son hombres de dignos de buena vida fa-
ma y honra. temerosos de D. y de Dios
conciencias, y tales que asus Dios, y deposiciones
siempre echado, y da buena fe y Credito
en juicio y fides del, y tiene por cierto habiendo
declarado en esta provanza, concorda Verd.
integridad. Me lo q. sabe, y la Verdad.

4090

1. 4 Gener

8^a

Ala ocaña pregunta dize, que conoce á Juan de Andia
y Dunabeitia Juan. de Lina Linaochea, Pedro de Alvar
Fernando de Cadanaga etc. de Orense, y Juan de

de Bengoechea Oñanos Alla Ciudad Ameglinen
hoy presentados para la probanza desta causa y
faveglento y Ciudad, quedada queda no yellos en
hombres fidedignos de buena vida fama y re-
putacion fidedignos de D. y de las consuevas y tales
que asus dnos. y deposiciones fide dha dno. y de la lra
que y Credito en piao, y fuesa del. y tiene por lra
habian de lra probanza convida Ciudad,
lntegridad. Fue el quanto fide y la Ciudad pp.
y Moros publicos y fama, y lra Opin
Pocargo el suameto y tiene hecho lra se api-
mo rra fuso, y no fuso por el dno No fuso lra
fuso, su. fuso, y en fuso de el dno

Dr. Joseph Antonio
de Sagastizaval
Hago saber a los señores Caudas de las Iglesias Parro-
quiales de esta dha Villa, que en este juzgado y por lra
de mi el infrascripto como pende, y se trata pleito de flesia
cion, hidalguia nobleria, y lra de Sangre lra pte
de la una demandante Manuel de Viqueaga mab
esta dha Villa por si, y como padre y lra. adm
por de las personas y lra de D. Manuel, y lra
Simon de Viqueaga sus hijos lra en los lra
de lra y de la otra demandado el Consejo Justicia
Regimiento, y vecinos Cavalteros lra hijos Dalgo
de lra insinuada Villa, y lra lra lra lra
Mora y Ortega su Sindico lra lra. lra lra lra
de lra pedimento, que pte lra y lra de lra
me pte despachar el lra lra lra lra lra
al lra. para que pongan de manifesto los libros lra
quales, y lra de lra lra lra lra, que lra
de lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra
mismo dia mande despachar para el lra lra lra
tonia, y es la pte, por la qual, de pte de lra lra
red lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra
y de la mia pte, y lra lra lra lra lra lra lra
mi lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra
Cumplimiento por de manifesto los lra lra
Libros lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra

67
El Licenciado D. Joseph Antonio de Sagastizaval Abogado
de los Reales Consejos Alcalde, y Jefe ordinario de esta Villa de Bengochea
y su Jurisdiccion
Hago saber a los señores Caudas de las Iglesias Parro-
quiales de esta dha Villa, que en este juzgado y por lra
de mi el infrascripto como pende, y se trata pleito de flesia
cion, hidalguia nobleria, y lra de Sangre lra pte
de la una demandante Manuel de Viqueaga mab
esta dha Villa por si, y como padre y lra. adm
por de las personas y lra de D. Manuel, y lra
Simon de Viqueaga sus hijos lra en los lra
de lra y de la otra demandado el Consejo Justicia
Regimiento, y vecinos Cavalteros lra hijos Dalgo
de lra insinuada Villa, y lra lra lra lra lra
Mora y Ortega su Sindico lra lra. lra lra lra
de lra pedimento, que pte lra y lra de lra
me pte despachar el lra lra lra lra lra
al lra. para que pongan de manifesto los libros lra
quales, y lra de lra lra lra lra lra, que lra
de lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra
mismo dia mande despachar para el lra lra lra
tonia, y es la pte, por la qual, de pte de lra lra
red lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra
y de la mia pte, y lra lra lra lra lra lra lra
mi lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra
Cumplimiento por de manifesto los lra lra
Libros lra lra lra lra lra lra lra lra lra lra

del referido Sindico por qual se saquen las ha-
tidas, y asientos que se señalaren por el mencionado
Manuel de Uquiza o su procurador pagando
los honorarios dichos que en ello haran.
Unido. cumplimiento de Justicia, y Justicia
mis. Hecho en Sigara a Viente y Uno
de Oubre de mill seiscientos y Ochenta.

do
Dr. Joseph Antonio
de Sagartizabal

do
en fin.
Petro Domingo

de Juan

Ordinacion

En esta Villa de mei y año referi-
do, yo el Sr. Jefe en forma de
Joaquin Ignacio de Alaya, y de-
ga Sindico por qual del Consejo
Carreteros Nobles Jofe Balgo de ella,
para que si quisiere y viere conve-
nir a esta Villa, ante con su
no acompañando a la Casa de ha-
bitacion del Señor Juan Francisco
Joriano Cura de la Parroquia

de J. Rios de esta Villa por alas mudas
nas de la mañana del día Viente y uno del co-
nsejo, y alas mis de su tarde ala Casa
de habitacion del Señor Raphael Cugari
tano. Allocated cura propia de la al-
tana Marina de estancamiento Villa, al bea-
compulso en ambas, y conserjas y conserjas,
los partidos de Bañados, y cañales, y
por parte de Manuel de Uquiza re-
nalaren; y cho Sindico se dio por satis-
y finis y en fi de todo por el Sr.

Joaquin Ignacio de Alaya
Moya y Ortega

Petro Domingo
de Juan

Requerim. y Compulsa
en la Parroquia de San Pedro

En la Casa, de habitacion y morada del Señor Juan de
Alaya, de buano Cura de la Parroquia de San Pedro de esta
de Vergara dadas las nueve horas de la mañana de oi dia
Viente y tres de Oubre de mill seiscientos y Ochenta hauiendo
precedido recado de atencion hice saber el contenido de la
precedente Carta connotoria expedida por el Señor
Alcalde, y Mer ordinario de esta Villa, en diez

yniere el Corriente para los efectos que
Comprende, al mencionado Señor cura, y Encomendado
dijo que aceptava, y acepto lo escrito, y esta prompto
con cumplimiento, y en su consecuencia el Excmo.
de Chusival Rio de Taballa, otorgando a Manuel
de Urquiza, por de manifiesto un libro de
Bautizados quedo principio en siete de D. de
mil seiscientos noventa y cinco y concluido entre de
Abril de mil seiscientos Veinte y siete, y en el alab^{ta}
del folio trescientos, y treinta y siete, y en el alab^{ta}
una partida del tenor siguiente
En doce de Julio de mil seiscientos Veinte y seis, D.
Agustin de Zubera Presbitero, con licencia e expe-
ta de mi el infrascripto Cura, Baptizo a Manuel
Antonio (que nacio) a noche entre once y doce segun
la declaracion de la Comadre) hiso legim^o de
Agustin de Urquiza y de Maria Ignacia de
Benavente torres su leg^{ma} muger: abuelos Maternos
Juan de Benavente torres, y Lucia de Her-
nanda naturales de la Villa de Elgoibar: Abuelos
Paternos Juan de Urquiza, y Isabel de Ol-
varria naturales de la Villa de Bilbao en el
Señorio de Vizcaya: Padrinos Pablo Antonio
de Quica, y Manuela de Triguero, Ven gl^{ie}
de ello io el Cura de la Iglesia Parroquial de
San Pedro de la Villa de Elgoibar fime = Atm^o
de Torre
En otro Libro de Bautizados que principio en
Catorce de Sep^r de mil seiscientos y Ochenta, y
Uno, y finalizo en Veinte y ocho de Noviembre

Bautizado de
San de Urquiza

Bautizado de
la madre de
Man. Antonio
de Urquiza

de mil seiscientos noventa y Cinco y al folio noventa y
seis buelto seme señalo una partida del tenor siguiente
En diecinueve y seis del mes de Enero del año de mil seis-
cientos y noventa y uno con los Vic^{os} del M^o de San Roman
io el comisario D. Antonio de Arcañeta Cura, y Benefi-
ciado de la Iglesia Parroquial de San Pedro de esta
Villa de Elgoibar Baptizo a Maria Juana hija leg^{ma} de
Juan de Benavente, y Lucia de Camua su leg^{ma} muger
Vecinos de esta Villa de Elgoibar, y mis Parroquianos, y el
natural de la Villa de Elgoibar, y ella de la Villa
de Elgoibar en esta nov^a de Elgoibar: Abuelos
Paternos Miguel de Benavente, y Cathalina de Torres
marido y muger leg^{os}: Maternos Andres de Camua, y
Ana de Camua su muger leg^{os}: Padrinos Andres de
Camua, y Ana Perez de Arcañeta y fime = El comi-
sario D. Antonio de Arcañeta
En otro Libro de casados, y Velados en esta Iglesia
que es el quarto, y da principio en diez y siete de Enero
de mil seiscientos Seis, y conduio en diez de Julio de
mil seiscientos Setenta y dos seme señalo una partida
quedite asi
En veinte y siete de Noviembre año de mil seiscientos
y doce, haviendo precedido las tres moniciones que dispone,
mando el santo Concilio. otorgo io D. Bernardo de
Juan Cura, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de
San Pedro de esta Villa de Elgoibar asisti al matrimonio
que por palabras de presente Celebraron entre Agustin
de Urquiza, y Maria Ignacia de Benavente

to
Casam. de
los Padres de
Man. Antonio
de Urquiza

el hijo leg. de Juan de Urquiza, y havel
de Olavarría su mujer vecinos de la villa de
Bilbao, y ella hija leg. de Juan de Benavente
y Lucía de Cima, su mujer naturales de la villa de
Bilbao, fueron presentes por testigos D. Josef de
Goenaga Miguel Jm. de Benavente Josef
Adrian de Labateta, y otros muchos, y en fe de ello
firmo el dho Cura = Bernardo de Arin =

Quedan las presentes partidas con sus originales, que e
stán en los libros, y folios citados, y en el poder del
referido señor Cura que firma en el libro, y remiti-
endome a ellos en lo necesario, digo, y firmo, Como
acostumbro (después que lo hizo el referido notario
de esta villa, que se halló junta al vez congregar
y concertar las partidas presentadas en la Men-
cionada villa de Vergara dho día mes, y año =

D. Juan Fran.
de Forxano

Joaquín Ignacio de
Moya y Ortega

[Signature]

Pedro Domingo

Compulsa en la villa de Vergara

En la Casa de la Cauda, y notaria del Señor D.

Raphael de Paritiano Alcaide Cura propio de la Paro-
quia de Santa Marina de Arriaga de esta dha villa,
de Vergara, dada la hora asignada en la Cita anterior
se jo el dho Curiano mostre el e docto del Señor dho.
que ordinario de ella para sus efectos adho Señor cura,
y enterado dho, que aceptaba y acepto en quanto halugue
el e docto referido, y que estaba pronto a poner e
manifestar los dchos Rescriptos a su Paroquia para
consecuencia e libro e cartamente uno de bautizados en
ella, que dio principio en veinte y nueve de Nov. de mil
seiscientos treinta y cuatro, y fin en diez y seis de
Enero de mil seiscientos treinta y cinco al fol. ciento y
seenta y tres fene finalo una partida al tenor sig-
te

Quinto de
D. Jose Alcaide
de Vergara

En veinte y nueve de Diciembre de mil seiscientos y cin-
cuenta, yo D. Miguel Antonio de Arriaga Cura propio
y Beneficiado de la dha Paroquia de Santa Marina
de Arriaga bautize a un Niño que se le puso por me-
Jose Manuel. el hijo legítimo de Manuel de Urqui-
za, y Maria de Arriaga Arriaga. Abuelos Paternos de
sin de Urquiza, y Maria Jm. de Benavente su mujer
Maternos Juan de Arriaga Arriaga, y Ant. de Arriaga
de mujer, todos vecinos y naturales de esta villa. Fueron testi-
gos Juan. Jose de Laguarda, y D. Maria Forxano
olano. Para que conste firmes D. Miguel Antonio de
Alcaide

Bautismo de
D. Jose Alcaide
de Vergara

que dice an-
En veinte y nueve de Oct. de mil seiscientos y treinta

y uno D. Juan Thomas de Alcazar Cadiz
y Beneficiado de esta Iglesia Paroquial de
Santa Marina de Oquendo de esta Villa
de Vergara. Bautizo con licencia de mi el Cura
propio de ella, a un niño, a quien se le puso
por nombre Josef Simon, que en segunda
declaracion de Contrahiente nacio a la noche a las once
oras: es hijo leg. de Manuel de Uquiza
y Maria de Oliveri Antequi madre de ella.
Abuelos Paternos Agustin de Uquiza, y Ma-
ria In. de Barrota su Mujer: Maternos
Juan de Oliveri Antequi, y Ant. de Mairtegui
de Mujer; todos vecinos de esta Villa, y Paroquianos
los Abuelos Paternos de San Pedro, y los Demas de esta.
Licen. Padrones Juan Maquin de Lanuza de Ant.
pe y Maria Josefa de Larcañain, y fime. D.
Felix Agustin de Sagazizaval
Ten otro libro tambien de bautizados que dio principio
en Veinte y seis de Nov. de mil seiscientos diez y seis
y dio fin en Veinte y seis de Nov. de mil seiscientos
treinta y quatro al folio treinta y nueve
bucleo parida doscientos y nueve como tenalo un
del tenor siguiente

Bautismo de
Sr. Polina de
Antequi Antequi
Mujer y de la de
los Antequi de
En veinte y quatro de Agosto de mil seiscientos y Veinte
y seis de Oquiza Clergo Presvitero baptizo
a Maria Polina hija leg. de Juan de Oliveri An-
tegui, y de Antonia de Oliveri su mujer.
Abuelos Paternos Jose de Oliveri Antequi, y a
Ipha de Antequi de mujer Vecinos de esta V.

Los Matrimonios Pedro de Mairtegui, y Juan de Uquiza
su mujer Vecinos de la de Nacencia; fueron Padrones
Benencia de Uquiza, y Polina de Goenecha; y lo fime
io el Cura propio de Santa Marina de Oquendo. D.
Bernardo de Gallategui
Ten otro Libro de casados que dio principio en seis de
Febrero de mil seiscientos y Veinte y seis y fin en Veinte
y seis de Nov. de mil seiscientos treinta y seis al folio
folio ochenta y quatro parida trescientos setenta y
nueve se halla una que dice asi

En veinte y seis de Mayo de mil seiscientos y Cincuenta
y seis de Oquiza
haviendo precedido las tres moniciones que previene el
Santa Canon de treinta en las Iglesias Paroquiales
de Santa Marina y San Pedro de esta Villa como tambien
en las Paroquiales de Santa Marina de Segona, y
San Juan de la Villa de Bilbao, donde han sido
Paroquianos los Contrahientes, y no faltando de ellos,
ni en otra manera impedimento alguno, asi lo D.
Miguel Ant. de Alcazar Cura propio de esta Ig.
Paroquial de Santa Marina de Oquendo al matrimonio
que por palabras de presente contrajeron entre partes
de la una, es a saber Manuel de Uquiza hijo leg. de
de Agustin de Uquiza, y Maria Ignacia de Barrota
Paroquianos de San Pedro, y de la otra Maria de
Oliveri Antequi hija leg. de Juan de Oliveri Antequi
y Antonia de Oliveri sus feligreses, madres y
Vecinos todos de esta Villa, siendo test. Manuel Ant.
de Amerua, Pablo Antonia de Uquiza, y Josef de Suo, y
Otros muchos Vecinos. Y para que conste fime

D^o Miguel Ant. & Aldaeta
 Tenorio libro de Caspizado que principio en
 quatro de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta
 y nueve, y finalizo en vana y sus de D^o de mil
 seiscientos setenta y tres al fol. ciento y veinte
 y ocho se halla una partida que dice así —
 En veinte y dos dias del mes de Nov^o de mil y seis
 cientos y ochenta y nueve años D^o Juan de Ortega
 rata Coadjutor y Beneficiado curato de la Iglesia
 de San Juan Ign^o de Olavaga, cura propio
 de la Iglesia parroquial de Santa Marina de Coniundo
 a Juan Clavencia de Ariztegui hiso leer ^{mis} de Torca
 de Ariztegui, y de Josepha de Tauriqui su mujer
 los otorgados latinos Juan de Ariztegui, y Josepha de
 Taurin su mujer = los laterales Ign^o de Tauriqui
 y Maria Juana de Taurin su mujer = El padre y
 Aguado laterales males de esta Villa de Vergara
 la madre, y Aguada Materna de Bilbao, el
 Aguado Materno de Ariztegui =ieron testigos
 Ign^o Gregorio de Lario y Juana de Gallaztegui
 Olano y lo firmo D^o Juan Ign^o de Olavaga
 Tenorio libro de casados y velados en esta Iglesia
 que dio principio en diez y ocho del mes de Enero
 de mil seiscientos setenta y uno, y fin en veinte
 y nueve de Enero de mil seiscientos veinte y
 cinco al folio setenta y ocho Hme. tenorio

Bautismo de
 Juan de Olavaga
 padre
 de la Iglesia

Calam. de los Juan
 con el de Olavaga
 de la Iglesia

una que dice así —
 En veinte y dos de Junio de mil seiscientos y diez
 y cinco D^o Bernardo de Gallaztegui Cura propio

de Santa Marina de Coniundo haciendo preceder
 las obmonstraciones que dispone el tridentino, y no
 hallando impedimento asistido al matrimonio que
 celebraron Juan de Ariztegui hiso legimo de Josepha
 de Ariztegui y Josefa de Tauriqui Ver^o de Taurin
 y Anconia de Maiztegui hiso legimo de Pedro de
 Maiztegui y de Juan de Taurin males de la de Taurin
 Sexbieron de los Pedro de Taurin Miguel de Arcaibar
 Josef de Lizaur con otros muchos, y en fee de ello firmo
 D^o Bernardo de Gallaztegui =

Concurran las seis Partidas preinsertas plenamente con las ori-
 ginales que se hallan en dho. libros, y folios, y en
 un poder del señor cura, que firma en el libro, y en un tien
 done de ellas en lo necesario lo signo, y firmo como ago
 trumdo, despues que lo hizo tam^o. El indio no
 gual, en esta villa de vergara a veinte y dos de
 octubre de mil seiscientos y ochenta y cinco Manuel
 de Libas = de = Torca =

D^o Raphael de Garitano Aldaeta
 Joaquin Tomacillo
 Moya y Ortega

Testom. de Libas
 Pedro Domingo
 de Ariztegui

Por esta Carta D.^{na} Maguin Ignacio de Utrera y Ortega
sindico Procurador General del conçepto de Cavalleros no-
bles hijos dalgo desta Villa de Vergara. Digo que Manuel
de Urquiza, y sus hijos como descendientes de la casa so-
lar de Urquiza, que es en la etate de Utrera de Navarra
necita en el m. m. y m. l. señorio de Utrera pretenden
justificar su nobleza e Hidalguia de sangre, a cuyo fin con mi
citacion se están substanciando autos ante la Justicia Or-
dinaria desta referida de Vergara, y testimonio del p. d. n.
Jurisano con arreglo a los fueros y Ordenanzas desta no-
bilissima Provincia confirmadas por S. M. (que Dios gñe).
En su consecuencia, hauiendose presentado por parte del
dho Manuel de Urquiza, y sus hijos cierto interroga-
torio de preguntas para dar sustentor la informacion que
tiene opuesta, en esta dha Villa, como en la referida etate
de Utrera de Navarra, y otras de dho señorio de la expedido
por ese tribunal la requisitoria competente como tam-
bién los autos necesarios dirigidos a los señores Curas Páro-
cos para efecto de compulsar las partidas de Banpa-
zados, y Casados que se señalaron por dho pretendiente
todo ello a unni citacion previa, que me ha sido causada
solemnemente, como todo remite a dho Despacho

Requisitorios, y excohortorios a queme remito. Por quanto
por mis legítimas ocupaciones en otros asuntos de la
dicha empleo no puedo acudir personalmente en dicha Audiencia
de Ovaria, y demás de lo señorío, hallarme
presente en la ejecución de las diligencias paxalas quales se
me ha acordado en la vía, y forma que mas haya lugar, usando
de mi dho. otorgo quedo y confiero todo mi poder cumplido,
y tan bastante como legalmente se requiere, y es necesario
a D. Domingo de Rada vecino de la villa de Bilbao
especial para que en mi me, y representando mi propia persona
acción, todo parezca ante la Justicia Ordinaria de dicha
ciudad de Ovaria, y demás que convenga, y asiente
en los autos, y pases en que se pretende dar su provanza,
y hacer sus computos por los referidos Manuel de Ur-
quiaga, y sus hijos, ejecutando sobre todo los requerimientos
protestas, contradicciones, cotejos, y demás autos, y diligencias
necesarias, y presentando los pedimentos, memoriales, y supli-
cas, que convengan, como si me hallase presente en todo: pues
para ello, y lo incidente, y dependiente de este poder acin-
tuado Rada, con libre franca, y general administracion
facultad de absolver, y elevacion en forma. En la fir-
meza de este poder, y de quanto en su virtud, se ha de
obrar me obligo con mi persona, y bienes, hauidos y por hauidos
con poderio a las Justicias de ella competentes. humillacion
a ellas, y renunciacion de todas, y quales quieran. leas puxos
y dho. de su favor, y la General en forma. Enauio-

74
testimonio lo otorgo así, ante el presente Escrivano de
su Magestad, y del numero de esta dha villa de Ovaria
en ella a diez y nueve de Octubre de mil seiscientos, y
ochenta, siendo testigos Gaspar de Beragui, Andrés de
Larañaga, y Ramon de Alarcia de Ovaria vecinos de
esta dha villa. Cio el dho. dox. fe. conuio de señor
Otorgante que firmo = Don Juan Ignacio de Moya, y
Ovaga = ante mi Pedro Domingo de Cruzano =
Concuerda con su original, que queda en mi poder
y oficio, en una fe con la remision necesaria
signe y firme =

Intestum. J. de Moya
Pedro Domingo
de Cruzano

75
El Licenciado D. Joseph Antonio de Sagastizaval -
Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde y Juez Ordinario de
esta Villa de Vergara, y su jurisdiccion por el Rei nro. Señor (Dios le
guarde)

Hago saber a los señores Curas Parrocos de las Iglesias de
Parroquiales de las otras Iglesias de Begonia, Zarate, y
y demas del N. S. Señorío de Vizcaya, y demas ante-
quienes esta mi carta ~~coratoria~~ fuere presentada, y pedido
mi cumplimiento, y en este Juzgado, y testimonio del presente
Libro de numero de sigue pleito de filiacion, e hidalguia por
Manuel de Urquiza mál desta dha. Villa por si mismo, y
como padre, y administrador de la persona, y bienes de
D. Jph. Manuel, y D. Jph. Simon sus hijos Residentes en los Re-
nos de Indias, en conciliatorio Juicio con el conceso de los
quallos ~~señores~~ D. Jph. Diego de ella, y en su me con D.
D. Jph. Ignacio de ella, y Diego su sindico D. Jph. Gral. y que
endho pleito reha pedido por parte del expresado Manuel
de Urquiza la expedicion de la presente para la compulsa
de qualquiera ~~partida~~ de ~~Partidado~~, Casados, y
Velados, que por el fueren señalados. Y por quanto en auto
correspondiente probado en dia tengo mandado librar esta
carta, pido y suplico a V. S. por medio del J. siendo

requerido por parte del ininuado Manuel de
Orquaga, se rivan exhibir los libros de ~~Partidaz~~
~~Partidaz~~ y Velados en sus respectivas Iglesias, y sacar de
ellos por testimonio de qualquiera Eñe publico la
partidas, que por el raso dho. fueren señaladas, conman-
dolos hanerado uado para el efecto el referido Sindico
Procurador Gral: Eno haue el tanto que quese
Opreca. Fecho en Vergara adiez y nueve de
Octubre de mill seiscientos y Ochenta

L.º Dr. Joseph Antonio
de Sagartizabal

P.º Domingo
de Vergara

Citacion

En dha villa de Vergara dho dia diez y nueve de
Octubre de mill seiscientos y Ochenta ro el Eñe de pidi-
mento de parte ate en forma en persona a P.º Diego
Tonacio de Moya y Ortega Sindico Prox Gral
Resadha Villa, y su Consejo para que si bien

convenir asi dho se halle presente en la sacristia de la
Iglesia Parroquial de nra Señora de Begona Juris-
dicion de la Villa de Bilbao alas nueve horas de
la mañana del dia lunes primero quese contaran veinte
del Corriente mes y año, y desde dho punto y ho-
ra alas demas partes que Conenga al bex Compulsar
Corregir y Concertar las partidas de Partidaz casados
y Velados que se señalaren por la misma parte om
poder hauyente: Fecho dndio ddo por uado, y firmo
y en fecho de fine tam en yo el Eñe

Diego Tonacio
Moya y Ortega

P.º Domingo
de Vergara

Nueva Citacion

En la villa de Vergara a veinte y siete de Noviembre
de mill seiscientos y Ochenta ro el Eñe, de pedimento de
parte ate de nuevo en persona para su efecto a P.º Diego
Tonacio de Moya y Ortega Sindico Prox Gral al Consejo
de Cavalleros nobres Inps Valgo de esta dha Villa, Parroq.
de la bierre Conenga aada ala sacristia de la Parroq. de
Begona Jurisdiccion de la de Bilbao alas diez horas de
la mañana del Viernes primero, quese contara prima-
ro de Dic. al ver sacar, Corregir, y Concertar las par-

tidas a Bmptizados, y Casados, que se señalaron
por parte a di amiel de ~~Virguaga~~ para el pleito
de filiacion, elidalguia de sangre, que litiga en
este Juzgado por si, y ante de sus hijos, y devedos
puerto, y hora le atz tam en para las demas partes que
convenia; y el suso dho se dio por Citado, y fmo
y en fe acodo en el Cmo.

Pero Domingo
de Virguaga

En la Casa de habitacion de don Juan
chm Juan de Barbachano presbitero
beneficiado de las unidas de esta noble
Villa de Vilbas Hermanos de Cura
de la Iglesia Parrochial del
Santiago Apstol de ella, embura del
Exhorto de esta otra parte, me apuesto
demampiero un libro Enproamado
de pliego regular, el que se halla pasado

77
Desdeprimos han ducentos y ochenta y
quatro que con tiene de baptizados Casados y de la
dta, y al plus ducentos cinquenta y ocho buelto
se halla lasymente
Caram. En la dta. mayor del con Santrago
de Juan de } de esta noble Villa de Vilbas acatue dias
Virguaga, } del mes de Noviembre de mil y seiscien
y Daniel, } de labar

tos y ochenta y nueve años, habiendose
proclamado las tres mencionadas como loman
a la Santa No Zolea, y de ellas no result
tado impedimento alguno, don Juan Ortiz
de Narato presbitero Coadjutor de ella
don Juan de don Cura de ella y bene
ficiado de ella de su presencia asino
al manifiesto que se para de presente
contra don Juan de Virguaga hijo de don
de Pedro de Virguaga, y de su prima
de Arrieta vecinos de la Anaglesia
de Naratamo: Daniel de labar

17
hija de la Señora de Roarim de Slaba-
neta, y Maria de Garabai, siendo
presentes aello Don Juan de Stadaniaga
Vrreue de Echaurri, Domingo de
Anpulo y otros. Luego le dio las Ven-
ciones nupciales como lo dispone el
Mantual Romano, siendo su Padre
nos elcho Don Juan de Stadaniaga
y Catalina de Zubaran, Gladha
Lauel mi Parroquiana. Ponla
Verdad firme. Don Antonio de Giron-
Cua paranda. Corresponde con muer-
nal a guano. Enmto la qual la he sacado
apredamento de Don Domingo de
Girada. Rndente en esta dha Villa
como poder hauierte de Don Juan

78
Lorenzo de Alora y Ortega, el qual dho
Libro le he buuelto al nombre de senor dhen
quien lo firmo con dho Cada, y en f. nro
y f. nro y o. El.
D. n. Joaquín Juan de Madochano, y Juan
D. n. Domingo de Alada.

Antes firmo
Don Cap. de Basanulbas
En la Casa de la Universidad del dho
Antonio de la Cruzalapa, que es bene-
ficiado de las Vndas de la Villa de Bilbao
Cura Rctor de la Monasterial Santa
M.ª del Depoña apremio de Dia

gano de m... yochenta, en...
de la d... de esta orrapare, p...
Cum parente y demampio...
en... de... regular...
... que... el año
de m... con pa
da de... de...
y con... de...
y... de...
yochenta y uno, y al ciento y cinco
yochenta y siete...
En... y...
de m... años
de Manuel de...
de esta...
de m...
y beneficiado de las demas...
n... de... en...

79
da... de...
... del señor San...
Villa... y...
... de...
y... de...
nos, fueron...
de... y...
los...
María...
Padrinos...
y... de...
... de...
... Manuel
de...
Correspondencia...
... y...
el... ad...

Yo firmo con el mado D^o Domingo
de Cada como tal apoderado que
queda copiado los p^{os} y p^{os} y p^{os}

El =
D^o Miguel Antonio de D^o Domingo de Cada
Hazañalaga

Antestime

Don D^o de Basalbar

En la Ance^a de Larabano ados de
Diciembre y año de mil Set. y ochenta
En prorección de la diligencia de arriba
D^o Domingo de Cada como poderdante
de D^o Juan Ignacio de Moya y Ortega
requirido con testamento a D^o Lorenzo de
Benavente Cura y beneficiado de esta dha
Ance para que ponga el manifiesto

el libro de Baup^{mo} donde consta la p^{ta}
de Juan de Urquiza, y de facto p^{ta}almente
lo executò el qual dà principio con bap^{mo} de
Gabriela de Moya, y con el que consta de fulion
de Alama, y p^{ta} desde primero hasta
Cienzo y erontay dos, y al ser enoa se halla
la sup^{ta} — — — — —

Bap^{mo} } En veinte y dos de Sep. de mil y trescientos
de Juan } por sesenta y un años, D^o Domingo de
de Urquiza } Trago en beneficio y cura en la dha
de Larabano p^{ta} a Juan de Urquiza
hijo de Pedro de Urquiza, y de Ger^{ma}
de Gunato su legítima mujer, siendo
Padrinos el Licenciado Joseph de Noda
yaga Estudiante, y Maria de Gorn^o donde
lla Vecinos de San Lorenzo, fueron sus
Abuelos Paternos D^o de Urquiza
y Maria de Larabide Vecinos de
Luzco, los Maternos fueron Juan de
Cunado, y Juan de Larabide Vecinos
de esta Ance. Por lo referido lo firmo
de mi nombre = Domingo de

Y
Iraonr
Estimado Concierto conuengna al
me Nro que por aora obra en el Libro arien
uado el qual bolbi adho señor Cura quien lo
firmo con el Nro cordado Jn Domingo como tal ap-
derado del referido Jn Machin Jnnao, y en
fe signo y firmo dho día mes y año =

Louiza B. Berastegui D. Domingo A. Rada

Intestima

Juan Bap. de Baranibar

Citacion

En la villa de Placencia a nueve de Diciembre
del año de mil y ochocientos y ochenta y oel Er.
de pedimento de parte citen forma a Barth.
de Gorostegui vecino de esta dhavilla para q.
sile viere convenir en fuerza del poder otorgado

don fabon por D. Machin Ignacio de Moya y Ortega,
Sindico Procurador General del concejo de los caballeros
nobles hijos-dalgo de la villa de Vergara se halla pre-
sente a las tres oras de la tarde de este mismo dia
en la casa de habitacion y morada de D. Manuel Jose en
de Naola Puerbitero Capellan y theniente cura,
de la Parroquia de esta dhavilla alben compul-
sar conseruacion y conseruacion las partidas que
son de Manuel de Vergara para el Pleito de
filiacion nobleza e Hidalguia de sangre que litiga
con el dho sindico por su, en Juagado de dhavilla,
de Vergara. Y el dho Bartholome enterado, di lo veda-
da y dio por citado firmo y entee de ello y el Er.

Bartholome de Gorostegui

Manuel de Naola

En la casa de la habitacion de D. Manuel Jose de Naola
Puerbitero cura y Capellan de la Iglesia Parrochial S.
Manuela Nal de esta villa de Placencia dada a las tres
oras de la tarde de oy dia nueve de Dize del año de mil
y ochocientos y ochenta y oel Excmo. de su Mage.
Numero unico y vecino de ello luce saber y notorio el
exortuo antecedente a dho D. Manuel Jose quien
encumplimiento de lo que en el se pide ha llamado

presente Bartholome de Loroategui vecino de
esta villa y Poder habiente de dⁿ Juachin
de Loro y Ortega Sindico P^{ro}vis. G^{ral} de la y^a de
veagaya p^{ro}vide manifestar en libro de los
Bautizados en d^{ha} P^{ar}rochial que el t^{er}-
cero y tubo principio en veinte de Sep^r
de mil seiscientos y cinquenta y siete años
y concluido en veinte y cinco de Julio de mil
y siete y trece del qual por señalamiento
de Samuel de Loroategui hice sacar y saque las
partidas que se hallan al folio trece canas
y ciento cinquenta y siete tambien canas
cuo tenor una en pos de otra es como sigue

mo de Juan de Loroategui
de Berroena En veinte y seis de Marzo de mil seiscientos
y setenta años yo el Bⁿ J^usticia Cura de la
y^a P^{ar}rochial de la villa de Placencia obispado
de Calahorra en ella Bautize a Juan hijo de
Miguel de Berroena y Cathalina de Torres sien-
do Padrinos Juan de Labe y Cathalina Ruiz
de Labe: Los Abuelos Paternos llamaron
Don^{de} de Berroena y Maria de Salazar
Maternos llamaron Juan de Torres y Juva
de Labe. Encuo testimonio firme de mi
nombre En que rem^{te} = Miguel de Berroena y^a
Los Abuelos Paternos Don^{de} de Berroena
y Maria de Salazar = Bⁿ J^usticia

mo de Juan de Loroategui
de Berroena En quince de Febrero de mil seiscientos

82
Ochenta y cinco años yo Juan Abad de Loroategui Cura
de la y^a P^{ar}rochial de la villa de Placencia obispado de Calahorra y la cabecera
en ella Bautize a Juan Antonio hijo legitimo
de Pedro de Loroategui Alzola y Fran^{ca} de Loroategui su
leg^{ma} mujer siendo Padrinos Don^{de} de Loroategui
y Ana de Labe: Los Abuelos Paternos llamaron
Don^{de} de Loroategui y Magdalena de Alzola: Los
Maternos J^usticia de Loroategui y Magdalena de Otamendi,
encuo testimonio firme de mi nombre = Juan Abad
de Loroategui =

Concuerdan las dos partidas Antecedentes con las
que se hallan en d^{ho} libro que lo Recorrio d^{ho} Cura y
lo firma su c^o en fee de ello y con la Permision necesa-
ria lo signo y firmo de p^{ro}ver de d^{ho} Poder habiente =

Manuel J^usticia de Loroategui

Bartholome de Loroategui

En testimonio de verdad

Manuel J^usticia de Loroategui

Impulsa en
Loroategui

En la Casa de habitación y morada del d^{ho} J^usticia
de Loroategui Cura y Beneficiado de la Iglesia P^{ar}rochial
de d^{ha} villa de Placencia de Calahorra y la cabecera

partido a once de Diciembre del año de milve-
recientos ochenta y el dho. a. ell. del dho.
y el dho. a. de Pedro. a. de Pedro. a. de Pedro.
tario en persona a dho. Cura el Despacho
de dho. a. de Pedro. a. de Pedro. a. de Pedro.
de quien en su aceptación y cumplimiento me puse
a manifestar los libros de bautizados y casa-
dos en dha. Iglesia Parroq. y en una la
antigua de dho. dho. a. de Pedro. a. de Pedro.
mientras se dha. pre. computo las partidas
q. se hallan como sigue:
Del libro tercero de bautizados que es
de folio regular y cubierto de pergamino
y dio principio en el año de mil seiscientos
quarenta y uno y dio fin en el de mil se-
cientos seenta y siete de folio ciento y diez
y siete puesto la partida del tenor siguiente:
En la Iglesia Parroq. de S. Bartholome
de Olaso de esta a. de dho. a. dia lunes ca-
tore de Diciembre del año de mil y seiscientos y
cinquenta y quatro yo Miguel Abad de
esta a. de dho. a. de Pedro. a. de Pedro.
ce a Lucia hija legitima de Andres de Ber-
mua y Ana de Escenarro su legitima mu-
ger: fueron Abuelos paternos Domingo de
Bermua y M. a. Maximero de Lumeta y los Ma-
ternos Juan de Escenarro y M. a. San Juan
de Mendia: fueron Padrinos el Bachiller

Baut. mo de
Lucia de Ber-
mua.

83
Antonio Abad de Escenarro y Antonia de Esc-
narro; y en fe lo firmé Miguel Abad de Escenarro:
Del libro tercero de Casados q. es tambien de fo-
lio regular y cubierto de pergamino y dio principio
en el año de mil seiscientos quarenta y dos y dio
fin en el de mil seiscientos noventa y tres la
partida q. se halla a folio ciento veinte y dos
duelta como sigue:
En la dho. a. de dho. a. de dho. a. de dho. a. de dho. a.
mies de Enero del dho. año de mil seiscientos y
ochenta y uno habiéndose precedido lo dispuesto por
el santo Concilio de Trento y guardado la forma
del Ritual Romano, Juan de Berroeta, dho. de
Mig. de Berroeta y Lucia de Bermua hija legiti-
ma de Andres de Bermua y Ana de Escenarro por
palabras de presente in facie dho. a. de dho. a. de dho. a.
santo Matrimonio, siendo yo el Cura dho. a. de dho. a.
de dho. a. de dho. a. de dho. a. de dho. a. de dho. a.
como tal Cura; a que fueron testigos Juan de Ber-
narro, Pedro de dho. a. de dho. a. de dho. a. de dho. a.
laza y otros muchos; en fe de lo qual firmé yo el dho. Cura:
D. n. Juan de dho. a. de dho. a. de dho. a. de dho. a.
Concuerdan a la letra las dos Partidas computadas
con las originales de dho. libros q. van especificados
y los recogió así poder dho. a. de dho. a. de dho. a. de dho. a.
y en fe de ello con la remisión necesaria signo
y firmo yo el dho. a. de dho. a. de dho. a. de dho. a.
nos aqui vecino de la villa de Placencia que se

to
Juan de
Berroeta
Lucia de
Bermua

Bartholomeo de Goro.
Intestim.  de per te qui =

Loré Honoracio de
Baraguen

84
 Nueva Carta D^{na} Juquin Ignacio Alora, y
 Diego, Sindro ~~del~~ Al conde & caballeros no-
 bles, nro Dalgo de esta Villa de Vergara. Digo, que ha-
 biendo hecho diferencia compulsa de paridas de Igle-
 sia para el Pleito de Hidalguia, que el Manuel de Or-
 quiza nro Alcaide de esta Villa, litiga en este Juzgado
 por el, y en me de D. Josef Manuel, y D. Josef Simon
 de Orquiza residentes en los Puestos de Andara, asi
 en la dulce Plencia de Belona, como en otras del Seno-
 rio de Vizcaya que pretenden todavia haver otras en la
 Villa de Plencia, y Elgoibar. Por quanto mediante
 mis ocupaciones no puedo acudir personalmente en dichas
 Villas ala execucion de las compulsa referidas, usando
 el mi D^{no}, en la forma, que mas haia lugar, Orzgo que
 doy todo mi poder cumplido, gran bastante conolega-
 mente se requiera, y lo necesario a Bartholome de
 Gorroqui Veano Alcaide de esta Villa de Plencia, espe-
 cial, para que la mañana del dia Sabado primero, y
 se contarán nueve del corriente, y en los demas subse-
 guientes acuda a los Archivos de papel de las Plenas
 de estas Villas, y Casas de hauritar y morada de los
 Señores Curas Pares de ella, al ver compulsa, co-
 rregir, y concertar las paridas, que vendan el

menconado Manuel De Curiaga, y haga enmi
nombre las protestas, Reclamaciones, rotulos, y demas
Nuevas (Invenientes), que paracido lo sea, y lo
incidente, y dependiente de ella, que fodes adho so-
portegui con libre franca y qal administracion, y
de sobranza, y elevacion en forma, y me obligo,
y cumplimiento con mi persona, y mis herederos,
y por haver. Asi lo Oyo ante el pñal de
villano. En esta dha Villa de Vegara, a diez de
Diciembre del mto de noventa, y ochenta, siendo
tgo Japax de Peñagui, Andres de Larianaga,
y Ramon acacia de Havanria, Conos de esta
dha Villa: Yo el dho Japax fte conozo al
dho Orogante que fmo J. Naquin, Jm. de
elloya, y Ortega. Amen mi Pedro Domingo de

Quintero = testudo = que
Concuerda con su original, que queda en
mi poder, y oficio, en una fe con la su
non de la casa signi y fmo



Pedro Domingo
de Havanria

qui-
en
mon-
Beir-
le
Villa
lo
ne-
za
mo
to,
ci-
en
a
re

85
Cristoval Pío de Zaballa, en nro de Manuel de Urquiza,
aga, natural de esta Villa de Vergara, y residente en
la de Placencia, y D.ⁿ Josef Manuel, y D.ⁿ Josef Simon
arribien naturales de esta Villa, y residentes en los Reinos de Indias sus hijos, en los autos con el Concejo de
Caballeros Nobles, Hijos-Dalgo de esta recordada Villa
de Vergara, y en su nro con D.ⁿ Joaquin Yonacio
de Moya, y Ortega, su Sindico Procurador General,
sobre Nobleza, Hidalguia, filiacion, y limpieza
de sangre; Digo, que vista, y reconocida por Vmd
las probanzas executadas por mi ptes en estos autos,
hallara haver provado bien, y cumplidam. su acci-
on, y demanda, como probar les convino con instruccion
to, y suficiente numero de testigos contertos, y de
mayor excepcion, y que la parte del Concejo de Cabal-
leros Nobles Hijos-Dalgo de esta citada Villa no ha
provado sus excepciones, y defensas: en cuya conve-
nencia administrando Vmd en la Causa peticia,
se ha de servir proveer en todo a favor de mi
ptes, y como en mi escrito fol. 3 de lo solicitado;
pues como lo pido procede, y debe hacerse con
imposicion de perpetuo silencio, y cortas a la con-

traxia por lo fav. de autor, que xepo^{co} gen^l
y rig. = Tambien porque à la segunda pre-
gunta del articulado presentado en nra de-
mis partes se justifica con el ultimo conven-
imiento, que el expresado Manuel mi pte
es hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de
Agustin de Urquiaga, y Maria de Berroeta
esta su Mujer, Vecinos, que fueron de esta
referida Villa, y que por tal ha sido teni-
do, reputado, criado, y alimentado, tratán-
dole como de hijo, y aquel de Padre = Y por
que con igual justificacion se convence de
la tercera pregunta, que el relaciona-
do Manuel es Nieto legitimo por linea
Paterna de Juan de Urquiaga, è Trabel
de Olabarria su Mujer, aquel origina-
rio, y Descendiente por linea recta de vason
de la Casa Solar de Urquiaga, sita en la
Ante Yleria de Olabarrieta en el M. N.
y M. L. Señorio de Vizcaya, y la mencio-
nada Trabel de Olabarria de la Casa Solar
de Olabarria sita en el Valle de Orreaga
del mismo Señorio = Y porque à la qu-
arta pregunta del articulado se justifi-

ca tambien, que el relacionado Manuel es Nie-
to legitimo por linea Materna de Juan de
Berroeta, Originario, y Descendiente, que fue
de la Casa Solar de su apellido, que radica en
la Villa de Esquivaga en esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa, y de Lucia de Heredia
su legitima Conyuge descendiente de la Casa
Solar de Heredia sita en la Villa de Elpiñan
de esta misma Provincia = Y porque à la quinta
pregunta se justifica, que los mencionados D.ⁿ Josef
Manuel, y D.ⁿ Josef Simon de Urquiaga son hijos le-
gitimos, y de legitimo matrimonio del citado Ma-
nuel de Urquiaga, y Maria Polonia de Aiztegui
Aiztegui su mujer naturales de esta nomi-
nada Villa de Vezaga, Nietos con igual legiti-
midad por linea Paterna de los referidos Agus-
tin de Urquiaga, y Maria de Berroeta, y
con la misma legitimidad por linea Materna
de Juan de Aiztegui Aiztegui, y Antonia de
Maiztegui, Vecinos que fueron de esta nomi-
nada Villa, y descendientes, y Originarios de las
Casas Solares de Aiztegui Aiztegui, y Maiz-
tegui, que radican en jurisdiccion de la Villa
de Orate = Y porque à la sexta pregunta del
referido articulado se justifica igualm. que
todas las mencionadas Casas son Solares conoc-

don de notorio Caballero Noble, Hijo-Dalgo
de Sangre, y de las primeras Pobladoras
de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuz-
coa, y M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, y que
a los dependientes, y Originarios de ellas sin otro
ni mas motivo, que el de probar su dependencia
de las Casas referidas, se les han guardado si-
empre todos los honores, franquicias, libertades,
exempciones, y prerrogativas, de que solam.
gozan los Caballeros Nobiles Hijo-Dalgo noto-
rio de Sangre, sin que hubiesen contribuido en
tiempo alguno con pecho, ni derechos Reales,
personales, ni otros, con que suelen contribuir
los hombres llanos, y que en esta ocasion vel
quasi quieta, serena, y pacifica han estado asi
el nominado Manuel mi pte, como los ya
invinuados D. Josef Manuel, y D. Josef Simon,
como tambien sus Padres, y Abuelos Paternos
y Maternos respectivamente, y demas ascendien-
tes de todas las lineas de tiempo inmemoria-
les a esta parte; pero a fin de llegar al mas pal-
pable convencimiento del sustrato, Antiquedad, y
Exemplaridad de la mencionada Casa, blax de
Urquiza sita en la Ante-Toperia de Olabar-
rieta, bastara leer a la luz de la impar-

X

cialidad la particularidad, que dicen los seis testi-
gos de la referida Ante-Toperia al concluir la
explicada pregunta sexta; lo que cierra la
puerta a las dudas, que en el particular se in-
sistenten levantar. Y porque por las partidas com-
puiradas desde el fol. 67. 6.º hasta el 83. 6.º resulta
tambien justificada la descendencia, y filiacion
de los explicados Manuel mi pte, y sus Hijo D.
Josef Manuel, y D. Josef Simon articuladas, y
probadas a las preguntas segunda, tercera, qu-
arta, y quinta. Y porque a la septima pregun-
ta se justifica tambien, que los prenotados Ma-
nuel, y sus Hijo, ademas de ser Caballeros Nobiles
Hijo-Dalgo notorio de Sangre son por todas
lineas Cristianos viejos, limpios de toda mala raza
de Judios, Moros, Albiges, y penitenciados por
el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, y
de toda otra cosa reprobada por Ley, y Fueros
de esta invinuada Provincia, y por lo mismo ap-
tos, y capaces para que sean admitidos en los Armi-
tamientos, y Oficios honorificos de paz, y guerra
proprios, y privativos de los Vecinos Caballeros No-
biles, Hijo-Dalgo de esta recordada Villa de
Urguia. Y porque se ha justificado tambien
a la octava pregunta, que todos los testigos, que

X

han depuesto en esta Causa con de buen credito,
opinión, y Certeza, y que á sus dichos, y depo-
siciones en todo tiempo se ha dado, y da entera
fe, y credito en juicio, y fuera de el; de todo
lo qual se descubre la justicia de la colicitud
de mis ptes, y en esta atención.

A Vm^o pido, y sup^{co}. se sirva proveer, y determinar con
forme llevo pedido por ser todo de justicia, y
la pido con costas, jurando lo neces.^o H^a.

Oxori Digo, que mediante á que no llega el conoci-
miento de los testigos presentados en esta Causa
hasta los Abuelos, y Virabueltos respective Pa-
ternos de mis ptes por el largo tiempo, que
ha transcurrido, que fallecieron; y respecto
á que por Agustín de Uguiza Padre
del expresado Manuel mi pte se dio
información en esta Villa de Vergara en
el año de mil, setecientos, veinte, y quatro
por ante Josef Adrian de Zavaleta Escriba-
no de S. M. y del Numero de ella con cita-
ción de su Indico Procurador General,
que á la razon era, de su Nobleza, y lim-
pieza, y se halla aquella original en poder
del presente Escribano, por haver suce-
dido en la Numeria de aquel, y á que los
testigos, que depusieron en ella deponen del

88
conocimiento de los Abuelos, y Virabueltos Patern-
nos respective de mi parte, conviene al dño de
estos para maior justificación de su colicitud, que
el Escribano Actuario, como sucesor del cita-
do Zavaleta puse á estos autos la mencionada
información original de Nobleza, y limpieza, pa-
ra los efectos, que haia lugar. Por tanto etc.
Vmd sup^{co}. se sirva mandarlo así, por ser de justi-
cia, que pido ut sup^{co}.

D^o Dⁿ Ramon Maria
de Moya

Chirivall Pio de
Zavalla y Mactal

Autos

Traslado, y en quanto al otro, como se
pide. Al Señor Alcalde y Juez ordinario
de esta Villa de Vergara, mandando y p^oviendo
en ella adies y m^ode de diecinueve de mayo de
setecientos y ochenta.

D^o Dⁿ Agustizabal

Antonio
Pedro Domingo

Alvarado

Votifcⁿ en esta Villa de Vergara dia 19 de mayo

que refiridos ya el dho depeom^{to}
de para ley, y notifi que la pericion
y auto precedente para sus efectos
superior a dho m^o y o a Moya y
Moya Indios para qual de los Ca-
balleros Nobles Hijos Dalgo desta d^a
de quedes fe y firmed

[Signature]

Notay

Doy fe de haber oido a los autos tampe
macion original que refieren el caso
del precedente Pedro y firmed

[Signature]

Testamento

Aguian & Orquaga natu^l de la
Villa de Bilbao del Senorio de
Vucaya y Verdiente en esta d^a de Vizcaya
en la M^a A^a J^a Real Prorincia de
Guipuzcoa aora que a me ha hecho no-
torio el dho d^a de Vizcaya que esta dha
Prorincia fue en su dho Junta
General celebrada en la Villa de Zamora
en que manda que los que hubieren a ha-
bitar en las Ciudades Villas y lugares
de su dho d^a pueben y Justifiquen ad
noblera e hicidalgua y los que por probra
no pueden haverlo declaramente a lo
dho. Certifiquen por tales hijos dalgo
con informaciones y Certificaciones ante
un Jureco como mas haya ley y
dico que yo soy hijo legitimo de Juan
& Orquaga y Isabel de Obanua
su lex^{ma} mujer con quienes quise en la
dha Villa de Bilbao y meo legitimo
de Pedro de Orquaga y Jeronimo
de Sureda su lex^{ma} mujer con quienes
fueron tan bien de la misma Villa
y por la misma lex^{ma} de Juanito
de Obanua Maria de San Sebastian
su lex^{ma} mujer que co^o fue de la

Villa de Oroso del dho Senor de
cendiente de la Casa Solar de Orquiza
Sita en la Villa de Rumbos y de
la de Olavarría Sita en la dha Villa
de Oroso ambas en el dho Senorio y dho
los descendientes de dhas Casas han sido
y son hijos dalgos notables de Sangre
Christiana Visto limpio de toda mala
Pera de Judios Moros y penitencia
por el Santo Oficio de la Inquisicion y
de esta mala y deprouada Sita y en
este Reconocimiento en todas las partes
que han tenido su Verindad y mo
nada todos los descendientes y dependientes
de la dha Casa Solar Siempre de
han guardado y guardan todas las
preeminencias y prerrogativas de hijos
dalgos sin que hayan pchado en pechos
Pechos ni particulares y en esta porcion
del qual han estado y estan a Uno
diez y treinta y cinco Ciento y mas a
corta parte que memoria de hombres
no es en Contrario. Por tanto a Om
pido y Suplico mande Verida enfor
macion al thenor de este pedimento
Con Citacion del Senio por el Qual
del Consejo de los Cau. hijos dalgos
de esta dha Villa y por aquellos tiempos
que han de disponer en la dha

Villa de Rumbos y no puerden tener
esta con mucho gusto y embarazo qual
no puerde Suplicar para una Cortes
de medos de no despachar Carta Requiri
toria para la Justicia ordinaria de la
dha Villa de Rumbos y las demas del
dho Senorio y exortacion a los Senores
Cuerpo para que manden las Certificaciones
que les pidiere que a Justicia y Juro no
sea de malicia y f.

Agencia de Orquiza

Por presentada a la petri. y readmitte
Enquanto ha lugar de dho y ena
morenie a su thenor los testigos
fueren presentados por parte de algu
n de Orquiza Vidente en dha
Villa y para el efecto se des
pache la Carta Requiritoria y exor
datoria para la Justicia ordinaria

Thomas de
Gorte

Anders
Joseph Varian
& Associates

Certifico yo D.^o Donacío de Azquíta en
la rectoría de Santa María de Beoña ha
ber registrado los libros de Baptismos en
dicha Iglesia y hallé en uno de ellos el
capítulo siguiente. — En veinte y nueve de
agosto de mil seiscientos y noventa años,
yo D.^o Manuel de Aulcooa cura rector
de esta Iglesia Parroquial monasterial
de nuestra Señora Santa María de Be
oña Beneficiado de la demás unida
de la villa de Bilbao Bautice en dicha
Iglesia de Beoña a un niño y le puse
por nombre Constantino hijo legítimo, de
Juan de Arguiza y Isabel de Olaba
mis Parroquianos. Fueron testaba
los Paternos, Pedro de Arguiza, y
Leonima de ~~Arguiza~~ Gutierez. Maternos, Francis
co de Olabarra y María de Gantabal.
Fueron sus Padrinos D.^o Juan de Madariaga
y D.^o Juana de Olon vecinos de Bilbao
entre firmes yo dicho cura — D.^o Manuel, de
Aulcooa — he sacado fiel y legalmente
el capítulo de arriba del original que
para en mi poder al folio 150 de dicho libro
de que doy la presente certificación firma
de mi nombre en ocho de mayo 1729
años en Beoña, Gutierez, Valga.
D.^o Donacío de Azquíta

Los Notarios Públicos Apostólicos

no menos certificacion de la misma obra
Con informaciones y Certificaciones ante

Quedado dinamos a firmamos testifica
mos a damos fee die D. Ignacio de
Viqueta de quenta firmado la extirpi
car de esta tra parte e falcura Rto
Segun como de Intitula a todos sus
Escriptos de la da do y da toda fee de credito
así en comicio y fuera del para que de ello
conste donde conbenza lo firmamos a fir
manos en la villa de Bilbao a ocho
del mes de Mayo Año de mill y setecientos
Veinte y quatro =

Testimonio de W. S. de la C. de V.
Joseph de Achutequi
Not. pp. App.
W. Co. App.
Entestimonio de Ver.
Antonio de Romigay
n. pp. App.

así como se certifica en la villa de Bilbao
Con informacion y Certificación ante

32

Don Manuel Thomas de Guabe Alcalde y
Juz. ordinario de la Villa de Vergara
y su Jurisdiccion por el Rey nro. Senor D^{no}
le guarde.

Hago saber a los Senores Alcaldes hon-
derreros de la Villa de Bilbao o sus
lugar tenientes y demas Jueces y Justicias
de su Magestad ante quien esta mi
Carta fuer presentada y pedido su
Cumplimiento a cada uno en su Jurisdiccion
que contiene y testimonio del presente es
parecio Augustin de Orquiaga Veridante
en esta dha. Villa y presente con pedim^{to}
Cuido menor y dello ad proveydo es como
se sigue.

Pedim^{to}
Augustin de Orquiaga natural de la Vi-
lla de Bilbao del Senorio de Vergara
y Veridante en esta de Vergara en la muy
noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa
agora que se ha hecho notorio el ultimo
decreto que esta dha. Hon^a. hero en su
ultima Junta General celebrada en la
Villa de Isona en que manda que los
que hubieren de haver en las Ciudades
Villas y lugares de su distrito prueben y
Justifiquen su noblera e hidalguia y lo que
por pobreza no pueden hacerlo den por
al menos Certifiquen ser tales hidalgos
con informaciones y Certificaciones ante

En parrico como mas haia Cagaz
y digo que yo soy hijo leg. de Juan &
Orquaga y Isabel & Olavaria su
legitima mujer Venios que fueron de la
dha Villa de Bilbao y meo legítimo &
Pedro & Orquaga y Geronima de Ger.
elo su leg. mujer Venios que tambien fue
xon de la misma Villa y por la materna
nieto leg. de Juan & Olavaria y Maria
Gonzalez su mujer Venios que era fue
de la Villa de Orusco del dho Senorio, de
conchente de la Casa Solar & Orquaga
sita en la Villa de Parigorriaga y de la &
Olavaria sita en la dha Villa & Orusco
ambas en el dho Senorio y todos los descen
dientes de dhas Casas han sido y son hijos
dalgo notorios & Panque Christianos de
limpia & toda mala fama de Judios moros
y penitenciados por el Santo oficio de la inquisi
cion y de otra mala y fechoria Pectad
y en esta Reconocim. to. en todas las partes que han
tenido su Verindad y morada todos los
descendientes y dependientes de las dhas Casas
Solares siempre de los han guardado y guar
dan todas las preeminencias y prerrogati
vas & hijos dalgo. Dique hayan pechado en
pechos Reales ni particulares y en esta posesion
del qual han estado y estan & uno de
treinta e siete Cienos y mas años desta
parte que memoria de hombres vivos en

13
Contrario. Por tanto a Om pido y Seguido
Mende Venir informacion al thenor &
este exdmo. Con Citacion del Sindico pro
Oral del Consejo de los Cavallos hijos
dalgo de esta dha Villa; y por que los
testigos que han de deponer estan en la dha
Villa de Bilbao y no pueden venir a
esta sin mucho gasto y embarazo quales
no puedo suplir por la suma Cortedad &
medios. Peme despache Carta Requestitoria
para la Justicia ordinaria de la dha Or.
de Bilbao y las demas del dho Senorio
y exortatoria para los Señores Curas para
que me den las Certificaciones que les pidier
que es Justicia y Juro no ser de malicia &
Agustin & Orquaga

to. Por presentada esta peticion y se admite
enquanto ha lugar de dho y Examinenre
aru thenor los testigos que fueron presentados
por parte de Agustin & Orquaga Residente
en esta dha Villa y que para el efecto
se despache la Carta Requestitoria y exorta
toria para la Justicia ordinaria de la
Villa de Bilbao y las demas del Senorio
& Orquaga Con Citacion del Sindico
pro Oral del Consejo de los Cavallos
hijos dalgo de esta dha Villa. Lo pongo
en el Senor Don Manuel Thomas &
Alcalde ordinario de esta Or.
de Orusco en ella a Once y quatro &

Alred de mil setecientos y veinte y quatro
Don Manuel Thomas de Arabe-Antem
Joseph Adrian de Laveleta
Y en orden de dho dho mande des-
pachar la presente por la qual de parte de
su Maj.^d (que Dios Guarde) Cuius Real
Justicia administrare excoito y Requero
a Vniversidad de la dha Villa de
Bilbao y de mas, sus lugares, términos, ante
quien esta mi Carta fuere presentada y
pedido su Cumplim.^{to} Cadauno en su
Jurisdicción la manden aceptar y de la
misma les suplico se deuen proceder ala
Verificación de los testigos que fueren presentados
por parte de Regidor de Enquicaga Residente
en esta dha Villa ante qualquiera escriu-
número del dho Señorio al Honor de su
Realmiento suso inserto para la información
que tiene ofrenda, haciendoles las demas
preguntas y Repreguntas que Combengan
y Sean Conducientes al Caso de manera q
den Voto suficiente de sus dhos prore de
endo Juramento en forma y Constante
esta Ciudad el dho Sindico prore Qual
para el Ver presentara Jurar y Conocer
los testigos que así se presentaren = Y por lo
Coniguiente Excoito Requero y Suplico a
los Señores Cuius y Vicarios que esta mi
Carta Vean pongan de manifiesto los
libros que piden el dho Regidor de Enquicaga

para que se Compare con su bapto. mo y
lo demas que le Combengan por el escrivano
que les fuere anteficaz, el qual Compare
tambien lo demas que se le Señalare por
la parte y que los ^{dho dho} testigos que fueren exa-
minados y Comparen que se hicieren
se vuelvan originalmente para que yo en
su Vista administre Justicia y no se
le pida poder ni otro Recauda alguno
que en mandas Cumpla y Execute en
la administración Vniversidad en que Vniere
mis y yo hare lo mismo siempre que
semejantes Cartas suyas Vea = Dada
en la dha Villa de Vergara a diez y
ocho de mayo de mil setecientos y veinte
y quatro años = Entre Vniversidad dha de los =

Manuel Thomas de
Arabe-Antem

Joseph Adrian de
Laveleta

Don al Sindico =

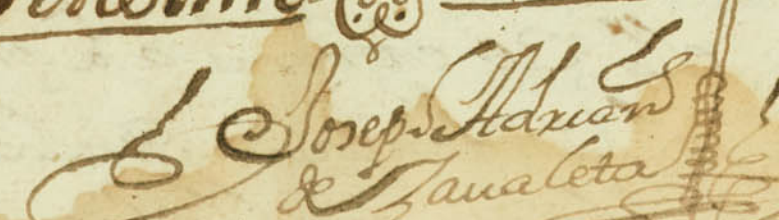
En la dha Villa de Vergara el día mes
y año suso dho y el escrivano a pedim.
de Regidor de Enquicaga Residente en
ella, Cuius en forma a Don D. D. Don
de Ordenación Sindico prore Qual
del Consejo de los Caballeros de la dha

de la dha Villa para que si Quere lo
Comune se halla presente el dia Ciento
y diez del Comente mes y año alas diez
horas de la mañana del dho día en las
Causas del Ayuntamiento de la dha Villa
de Bilbao al Cea presenten, Jurar y
Cenores los testigos que por parte del dho
Agustin de Enqueraga fueron presentados
para la informacion que tiene ofrecio la
althenor de su pedimento y aponer su
escusano acompañado y de de el dho
quero y hora alas diez y siete nevesas
yan bien Cita al dho Endrio para el Cea
Eicra Conesha y Cometer las Compasas
que se Señalaren por el dho Agustin
y Comprehendido. Dijo que lo oya y se
daba por Citado y lo firmo y enfee de
ello yo el escusano

El Jural donario de 
Ordanacion

Yo Joseph Adrian de Naualeta C.º. Real del
numero y Ayuntamiento de la Villa de Bergara
fui presente y lo Signe y flame =

Interim de Verdad


Joseph Adrian
de Naualeta

M^{ra} Villa de Serrana, a Veinte dias
 de Mayo de Suo Año de mil Setecientos
 y Veinte y quatro, yo ^{no} ~~de~~ ^{no} depedim.
 de Agustin de Inguapa Zite en forma
 a Juan Angel de Alcarate Escrivano de
 niente de Sindico por el ^{al} Convento
 de Sta. Maria, Invenencia de D^{na}
 M^{ra} D^{na} de Serrana progetaria,
 para q^{ue} si viene el Combre se hallen
 presente el dia miercoles q^{ue} se Contaxa
 Veinte y ocho del Corriente mes de Mayo,
 ala Diez horas de la mañana, el
 oho dia en la Casa del Convento
 y Ayuntamiento de la Noble y Real
 Villa de Biluao, al Ver pre-
 sentar Surax y Conoceer los ter-
 rijos que por parte del oho
 Agustin de Inguapa fueren pre-
 sentados, para la Informacion
 que tiene ordenada dar a S^{ra} Señora
 de su pedimiento, y aponer su ^{no} ~~en~~

acompañados, y desde dicho puer-
to y hora, cada una parte ne-
guarías; y así bien dice al oho
themente de Sindios para el ver
sacar Correia y Conventos Cas
Compulsas & se señalaren por par-
te al oho Agustin y Comprehendi-
do su thenor = Dijo & oya y
se dan a por Zitados, y lo firmo,
y en fee de ello yo el en =

Juan Angel de Azcarate
Joseph Adrian
de Canaleto

Citacion
al Sindio

96
En la villa de Vergara a dos
dias del mes de Enero de mil setecien-
tos y Ocho y Treinta años, yo
el en de pedimento de Agustin
de Lagunaga natural de San Sebastian
vecino residente en la dicha villa
dite en forma a para donarise
dicho Ayuntamiento de Sindios por el
al Consejo de los Cavalleros hijos
dijos de la dicha villa, para que
si le pareciere se halle presente
el dia Sano que se contare seis de
este presente mes y ano a la diez ho-
ras de la manana en las Casas
del Consejo de Ayuntamiento de la di-
cha de Bilbao al ver presente a Juro
y Ondrea Cortesijos & por parte del
dho Agustin de Lagunaga fueren pre-
sentados para la Informacion
que tiene ofrecida al thenor de las
pedimentos, y aponer su en

Francisco de los
Rios

Joseph Haxan
de Mauleta

7

97

Levanto una Carta Requiriendo
Librada por el Alcalde y Jueces
dinero de la Villa de Bergara
a pedimento de Agustin de Urquiza
quien reside en ella para enu-
biar y probar y justificar su noble-
za y Hidalguia. Con Licençia del
Indico procurador de la dha villa.
Yo hallo quem Cumplimiento de
lo pone a la Ley del fuero de este
Muy Noble y Muy Leal Señorio
de Ursaya y como su Indico
General lo fizo comparecer del
Consultor de este dho Señorio ex-
traordinario de la Villa de Orduña a Veinte y
Niete de junio año de mil Setecien-
to y Veinte y quatro. En

Juan Joseph de Aranguen.
y Obra do = Licenciado D. Ge.
opio de Villar y Fullaondo =
Pedim. Agustin de Orquaga Residente
En la Villa de Berroja ante
Un paxeco = y pago presentacion
Con juramento y en forma de la
Requisitoria Librada am favor
por el Alcalde de dicha Villa Junta-
mente Con el No dado por Uno
delo: Sindico. Generales de este
Noble Senorio Con auerda y
paxeren dem. Consultor y ena
Vista = Duplico a Un Mando
de quare cumpla y execute dha
Requisitoria y dem. Reuola
ymformacion que paxeren
por ser de Suencia que pido de
Por la parte = A integu
auto: Aseptare la Carta Requisitoria

98
De Suencia de la otra parte
En quanto alugar por Derecho la.
qual se cumpla y execute Como por
ella se paxeren, y enu Cumplum
ento sta parte de la ymformacion
que se paxeren por dha Requisitoria
por ante qualquiera es ena.
no aguen de la Comision; A por.
Este Suauto arto paxego mando
y firmo el Senor Corregidor de
este Noble Senorio de Arcaya.
En Loluao a cinco de Henaro
de mil setecientos y veinte y
cinco = D. Luis fernando de el.
la = ante m = Martin de Ugarre =
En. En la Villa de Loluao a diez
de Henaro de mil setecientos
y veinte y cinco ante m = el.
de su Magestad D. Luis Agus-
tin de Orquaga Decano de

La Villa de Bergara y ante
al presente en esta villa y pa-
ra la ymformacion que tiene spe-
rida atento no haciendo la par-
te del Indico de la villa de
Bergara presento por testigo
a Antonio de Forcoedra Vecino
de la anteyfena de Bergara
de quien ypele escuiano Recien
Juramento en forma de Je-
recho y bajo del prometro de
cu Verdad. Piendo pregunta-
do por el thenor de la peticion
que se y presento En la Regun-
toria Despachada por el Alcal-
de de la villa de Bergara
y Genexale de la Ley. Dijo co-
noze de Notay Comunica-
cion al dho Equit de

99
Orquaga, y Pauce es hijo legiti-
mo y de legítimo Matrimonio
de Juan de Orquaga y Sa-
uel de Olavarría Vecinos que fue-
ron de la dha anteyfena de Berg-
na y por tal Lección de educa-
cion y alimentacion llamandole
hijo y el cello de Padres y por tal
es Sando y siendo sinora en con-
trario; y asien Pauce es nieto
legítimo por la linea Paterna
de Pedro de Orquaga y Ger-
nima de Gutialo y Francisca Ve-
cinos que fueron de la anteyfe-
na de Laratamo, y por la Ma-
terna a Juan es nieto legi-
mo de Juan de Olavarría y Maria
de Garzaual Vecinos que fueron
del Valle de Corroco aqui en

Como el testigo; el dho
el dho Augustin por la linea La-
teana Es descendiente de la casa
de los ynfanzones de Aquino
que en la ante yglesia de Santo
Thomas de Otava queda Una de
la de este Penon, y la de Otava
una en dho Valle de Orisco, y co-
mo tal sabe que el dho Augustin
es noble hys de algo notorio de
sangre christiano brio sin mes-
cla de moros, y de toda mala raza
de Indios, y de lo muyuamente
convertido, y penitenciado
por el Santo oficio de la ynquisi-
cion, y como tales nobles vacan-
tes a todos los descendientes
de la dha casa de Otava mor-
do a los ofus Publicos.

Donou fcos en las dhas ante ygle-
sia y Valle donde han estado su
autacion y morada Encuapre
non han estado y han Guardan-
do les todos los honores y preben-
dencia que Como tales nobles
hys de algo vacantes originarios
sea conseruados y conseruon-
de lo qual a Vros de y para si
el testigo entro de el tiempo de su
acordanza y de do a sus mayores
sin cosa en cosa En contrario, y
que esto es cierto y la Verdad
lo cargo de el Juramento echado
Genello Caspino xratifico y profa-
mo por que dho no auez declaran-
do sea de edad de sesenta y qua-
tro años poco mas o menos, y que
no le tocan las Generales de la ley

que le fueron fecha y en fe firme
y del Ceruano = Fontem =
Martin de Ugarte.
testop: En Continencia de dha presentacion
con y para mayor justificacion
yo el Sr. don Magdalen Kausa
xameno en forma de Desecho
de Andres de Landaeta Vecino
de la ante yglesia de Begonia
y por cargo del prometer de dha
Verdad y siendo preguntado
al thenor de dha peticion y genera-
les de la Ley = Dip conore afig.
de Orquaga por una parte
es presentado, y aue es hijo le-
gitimo de Juan de Orquaga
y Rafael de Olavarrua Vecinos
que fueron de la dha ante ygle-
sia de Begonia y como a tal
le cuaron hedu caxon y alimen.

101
taron llamandole hijo y el aello.
de Padres y portat es ya sido
hauido y temido Inque aya o ydo
en dho cosa Encontrario; y tam-
bien aue es meto legitimo por la
Linea Paterna de Pedro de Ur-
quaga y Jeronima de Arrieta
y Guera lo Vecinos que fueron de
la ante yglesia de Taratamo
y por la Materna a dimimo es
meto legitimo de Fran. de Olava-
rrua y Maria de Canzual mari-
do y muger legitimo. Vecinos que
fueron del Valle de oxoico a que-
re. Conocios el testop, ya dimi-
mo aue que el expresado fig.
por la linea Paterna es de ren-
diente de la casa Olav y fan-
Lona de Orquaga que esta

Sta en la anteypena de San-
to Thomas de Olavarría
del de Olavarría en el ex-
presado Valle de Oroco, y por lo
Mfendo que el dho Ague.
en es noble hyso dalgo notorio
de Sangre Urcayno originario
Christiano bres Enxara de Judios
moros y nueva mente Combestrado.
y penitenciado por el tanto of-
cio de la yngunition y como a-
tales Urcaynos a los descendien-
tes de la dha Caras Selesad-
mirado a los ofcios publicos y
onoficos en la dha anteypena
ra y Valle de Oroco donde san-
tendo Quaintacion y morada
y en la porcion han estado y han
guardando se les todos los ono-
res y yprebeniencias que

102
Como a tales nobles hysos del
op Urcayno originario les
ha correspondido y correspondi-
do como al Domingo de Inguaga
despues en dos años y el oficio de
fiel en la anteypena de Legaña.
Hermanos legtimos de el expre-
do Mando y dho de el dho Ague.
en lo qual a Nro Rey y parax
a di el testigo en todo el tiempo
de su acordanza, y por lo
mismo a su mayordomo y mas
amigos y haues haudo Cora
al Contrario subrexa suudo
por hauesido Deanos de lo ho
Juan; lo que es la Verdad
por el juramento echo en que
seafirmo Ratifico y nosfirmo por
no lauer declarando ser
de he dad de sin quenta

Y años años pocomas menos
Y que no le tocan las Generales
de la Ley que le fueron fechas
Y en fe firme y por dho escriva.
no = ante m = Martin de Ugar

te.
48 Hugo: En la villa de Enlucas amue-
ne de tenerse de mil setecien-
tos y veinte y cinco y por el sobre-
dicho escrivano de dicha pre-
sentacion y para dha justifi-
cacion y por el dicho escrivano
Recien Juramento sobre una
Penal de su informacion de
recho de Pedro de Endexite.
qui Recien de la dicha villa
y bap del prometo de ex Ur-
lad y siendo preguntado al
tenor de dicha pencon y
Generales de la Ley = disp

Conore de esta y comunica-
cion a Agustin de Niquaga
por quien es presentado, y sabe
es dho legítimo de Juan de
Niquaga y Daniel de la uia.
una marido y mujer legítimos.
Recien que fueron de la ante
Jelena de Begonia aqueñe-
re Condo de la Ley y como a-
tal dho legítimo le ciaron sedu-
caxon y al mentaron llamam-
do dho y el acdo de Ladras
y portal a dho y es haudo y te-
mido sin cosa encontrano, y
a di mismo que como legímo
por parte de la villa de Pedro
de Niquaga y Comunica-
de Hueta y Gutolo Recien
que fueron de la ante y Jelena
de la uia, y por dho

Materna de Francisco de la
naxu Maria de Guzmán
y de fums. Vecinos que fueron
del Valle de oros, y también
Pare que el dho Agutim por la
Linia Paterna es descendiente
de la Casa Coler y m fanoia
de Orquaga que ha sido en
la ante y fena de Santo Tho
mas de Olavarría, y de la de
Olavarría que ha notorio en el
dho Valle de oros por lo qual
Pare que el dicho Agutim es
noble Hijo Dalgo Vecino ori
ginario notorio de Sangre
y además de lo referido chri
tiano bres en macula in Para
de Judios moros y muu
mente Combeirados mperuen
cados por el Santo ofi

104
de la ynguirion y comodades
Vecinos a lo de la dha Ca
sas de la admirado a los oficios
publicos y privados en la dha
ante y fena y Valle de oros don
de han tenido su autacion y mo
rada Como ocupando años el
oficio de del Regidor en la dha
ante y fena de Regencia Domn
go de Orquaga Hermanos del
dicho Juan y dho del suado
Agutim y en la dha dha han
estado y estan guardando y les
todos los honores y preeminen
cias que Como a tales nobles hi
jos Dalgo les Corresponde, lo qual
a Nro Ser y para su ete feno
en todo el tiempo de su a cordan
za y suero y do lo merm o

a sus mayores y mas asina
no y haues hauido cosa en
contrario tubiera visto o oia
del t^{ro}go; a quello que lleua
dicho es la Verdad para el b^ua
mento echo en quere asimo Va
t^{ro}pis y no fimo y no asina
Declarando Por la edad de
sesenta y dos años por mas
o meno y que no le tocan la Ge
nerales de la ley que le fueron
echas y en fe p^{re}me y oel es^{no} =
Antem: N^{ro} de N^{ro}goa E
t^{ro}go: En la villa de Caldas el dia
mes y año dicho de la Cap^{re}ta.
la presentacion y para mas
Justificacion y oel es exuano
deu Mag^{ro} de Reu^{ro} Cura
mentos en forma de Derecho
de Thomas de echauarra

105
Decano de la ant^{re} y f^{re} de
Begoña y b^{ro} de el prometo
de la Verdad. y f^{re}to p^{re}gim
ta do al t^{ro}go de la d^{re} p^{re}ti
con y Generales de la ley = d^{ro}
Conore de N^{ro}goa Comunica
cion a Agustin de N^{ro}goa
porquen es presentado y f^{re}ue
es b^{ro} legitimo de N^{ro}goa de N^{ro}
quaga y Manuel de Olavarru
marido y m^{ro} legitimo de f^{re}
no que f^{re}ue de dicha ante
y f^{re} de Begoña y portal
le cuaron le ducaron y alimen
taron llamandole b^{ro} y el
cello. Padre y portal es b^{ro}
do y tenido y comunmente
Reputado; Ca si m^{ro} Manuel
es m^{ro} legitimo por linea

Paterna de Pedro de
Quaga y Geromina de Arau-
ta y Curato Vecinos que fue-
ron de la anteypena de Santa
tamo y por la Materna a un
mo es un legítimo de Francisco
de Olavarría y María de Can-
zaual marido y muger legítimos
y difuntos Vecinos que fueron
del Valle de Oroco aqueñes
Conocio el testigo; El Causa
el dicho Agutim por dicha línea
Paterna es descendiente legí-
timo de la Casa Olavarría y por
sona de Quaga que está
notoria en la anteypena de
Santo Thomas de Olavarría
Una de las de este noble Seño-
rio y de la de Olavarría

que está en dicho Valle de
Oroco y Comodal Causa que
el dicho Agutim es noble por
Dallo notorio de Sangre y
Nacayno originario y adema
de lo xrefendo Chumano brito
En merita en Para de Oroco
dició unuamente Comben-
do en penitencia de por el San-
to oficio de la ymaginación
y Comotales y Obles Nacayno
Lato de los descendientes de las
dichas Casas de Olavarría
do a los oficios públicos y uno
u otros en las dichas anteypena
ra y Valle, donde han tenido
Su auita con ymora da como
oficio el oficio de pel Regidor
en la dicha anteypena

El Regencia Endox años
Domngos de Orquaga Her-
mano de el dho Juan y sus del
Expreado Aquem y sus del
señor San Had y San de
Dier, Veinte, treinta, quaxen-
ta, cinquenta, Ciento y mas
años y tanto tiempo que me-
moría de Hombrer noay en
Contrario: lo qual a Nro Ser
y para a si el dho entodo el
tiempo de Guacordancia en
que aya aydo en Nro con en
Contrario: lo qual dip ser
la Verdad para el Jura-
mento echo en quereca firmo
Vatifico y no firmo por que
dip no sauer declarando ser
de edad de Berenta y quatro

106
años poco mas o menos y quemo
reto can las Genexales de la ley
Mal que le fueron fecha y en
se firme y el dho escriuano
Firmo = Martin de Agarte =
en tr^{do} Orquaga = en = cu:

On cuenda este tra. con sus ay.
que en mi po dex y ofus quda
y en fer el dho Signo y firmo

Martin de Agarte

Martin de Agarte

Agustín de Exquicaga Residente en esta Villa de
 Vergara ante Vm parezco como mas aya lugar
 y hago presentaz. de esta Informaz. ^{en} que a mi
 pedim^{to} se Rezúio en la Villa de Bilbao para
 la Justificaz. ^{en} de mi Limpieza y Linaje, por
 tanto a Ampido y Suplico lo aya por presenta-
 da y mande se surte con los Autos y ^{se} enu-
 lita la de Vm por Vastante por ser de Justicia
 (q. lapido ^{es} =

Agustín de Exquicaga

Representada Esta Petición y se manda
Sentar con los Autos para proveer en su
Rta = Tomando el Señor D. Juan Beltran
de Ozaeta Alcalde y Juez ordin. desta Vi-
lla de Vergara en ella a cinco de Junio de
mil setez. y cinco =

+ D. J. Beltran
de Ozaeta

Encomendado
Joseph Mariano
de Zanaleta

Auto:

En la Villa de Vergara el dho día cinco de Junio
año de mil setez. y cinco el Sr. D. Juan
Beltran de Ozaeta Alcalde y Juez ordin. de
ella haviendo visto la informaz. on dada al thenor
de su Pedim. por Agustín de Arquiza y demás di-
ligencias, mandó q. q. el C. de y entregue los
tratados que de ella pidiere al dho Agustín en
toda forma, y de manera q. hagan fe en suizio y
fuera del pagandose me los devidos dñs, alor qual
les para su maior Validez y exponia e interpu-
so su autoridad y Judicial decreto q. puede y ha
lugar en dho, firmó y otorgó de ello q. el C. =

+ D. J. Beltran
de Ozaeta

Encomendado
Joseph Mariano
de Zanaleta

D. Joaquín Ign.º de Aldia y Ortega Sindico
Prior gral de los Caballeros Nobles, Hidalgos y
poder habiente del Conceso, Regim.º y vecinos de esta
villa en el pleito de Hidalguia, Filiacion, y Nobleza
de Manuel de Arquiza por si, y en nro de D. José
Manuel, y D. José Simon sus hijos residentes en la
nueva España; digo, que sin embargo de las pruebas, y
compulsas presentadas en contrario se ha de servir vno
en meritos de Justicia y Orden, y determinar, como
elengo expuesto, y pedido en mi anterior escrito folio
8.º por lo que en el se expuso, que subsiste, y reproduzca
y demás rubricante de autos favorable, y sig.º J.º por
que no pudiendose dudar, que a la contraria, como
actor, y demandante le incumbe la justificacion de
la narrada de su origen de casa solariega no solo
no se afusa de su probanza, que la casa solar de
Arquiza, sita en la anteiglesia de Olabarriera en

el M. N. y M. S. Señorio de Vizcaya, y que
era, y las de Olabarría en el valle de Oso, y
la de Barroeta en la villa de Esquioga en esta
M. N. y M. S. Provincia de Guipúzcoa sean
de la calidad expresada, ni que los dependientes
de ellas estén, y hayan estado en posesión de noble-
za, sino que rebata contra productores de los
deposiciones de los tgos, no especificar lo bastante,
y necesario para su intento, y aunque afirman
dhos tgos haber obtenido empleos honoríficos se
fundan unicamente en oídas vagas, y semejantes,
tgos no son dignos de fe. Y porque no se ha pro-
cedido en esta causa conforme esta dispuesto por
fueros, y ordenanzas de esta M. N. y M. S. Provin-
cia, y premitiendo de esos motivos, que exhiben
el intento contrario se debe en caso de duda fa-
vorecer a la villa mi parte, y a S. M. que funda
su dño para que le contribuían con los pechos, de-

129
rechos, y tributos los que convenientemente no aspi-
tan de Nobleza, y limpieza de sangre; Por todo lo
qual suplico a V. M. se sirva resolver, y proveer, co-
mo llevo pedido por ser de justicia, que pido con

Concluído y costas V. M. Concluído p. definitiva notacione cesante:
Joquin Torrealba
Alcázar y Ortega
Hon. 1611

Auto

Por concluso y traslado. Lomando, y ferno el venor
Alcalde y Juez ordinario de esta villa de Vergara
en ella a veinte de Diciembre de mil seiscientos y ochenta
ta=

S. do
Agustizabal

Antoni
Pedro Domingo
de Vergara

Votos

En dha villa de Vergara dia mer y año referidos
io el dño de pedimento de parte ley y notifique la
petición y auto precedentes para sus efectos en persona

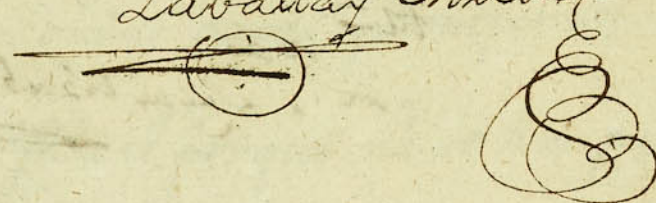
a Christoval Pio de Zaballa en me de sus
partes, a quedy fee y firme



Conclusion

Udho Christoval Pio de Zaballa en nombre demanuel,
de Uquiaga, y sus hijos Dios, que afirmandose, y rati-
ficandose en lo que tiene expuesto, y alegado en sus escritos
anteriores, y negando, y contradiciendo quanto el indico
por gral. Cierta Villa en los dnyos concludia, y concludio para
sentencia, y pidio Justicia connotar:

Christoval Pio de
Zaballa Unctus



Auto p
concluso por ambas partes, y en
guerra con sus autos para pre-
ver lo que ha bien luego, citadas
partes. Asi firmados, y firmo
El Señor Lic. Joseph de
de Sagastizabal Abogado en
los Reales Concejos, Alcalde

110

y sus herederos de esta Villa en
Sergano a vista y de los autos. Demil
cientos y ochenta
2.º de Sagastizabal



Pedro Domingo



Notipca
En vez. dia me yano referido y el
que ley, justifique el auto encon-
te a Christoval Pio de Zaballa en
nombre de sus partes a quedy fee



Ora y
Incontinente go el 11. de febrero de
1700, como ha enconduido a Dña
de Dña. de Moya y Ortega Indio Pion
por de esta Villa, a quedy fee



En el pleito, y causa, que ante mí ha pendido, y pende entre ptes de la
una demandante Manuel de Siquiaga por sí, y como padre, y como Admi-
nistrador de las personas, y bienes de D. José Manuel, y D. José Simon C.
Siquiaga Nidemes en los Reinos de Indias, y enu mío Christoval Pío C.
Laballa su Procurador, y de la otra sea demandado el concejo de caballeros
nobles hijos de esta Villa de Segovia, y enu mío D. Juanquin Ignacio
de Araya, y Ortega su Indico Pro. gral. se ficiere, nobleza, e hidalguía
de sangre =

Visto =

Fallo a favor de los autos, y meritos. El proceso a que en lo
necesario me refiero, que por lo que dellos resulta debo declarar,
y declarar, que los dichos Manuel de Siquiaga, D. José Manuel
y D. José Simon de Siquiaga sus hijos han probado bien, y
cumplidamente, y como probar les convenga, su acción, y deman-
da, y que el citado Indico Pro. gral. no ha probado sus ex-
cepciones, y que enu consecuencia debo condenar, y condeno al pre-
citado concejo de caballeros nobles, Jurada, y Alguacil de esta espre-
sada Villa, que admitan adhos a Manuel, y sus hijos a la hidalguía,
y goce de los honores, así en tpo de paz, como de guerra, a que
solamente son admitidos los demás caballeros nobles hijos de algo
de ella, tendiendo para los que los requieren, los millares nece-
sarios, y que sus nietos, y apellidos se coloquen enu todo, y ma-
nifesta, sin que en ello se le ponga trabo, ni impedimento alguno
pena de forzadores, y de cincuenta mil mrs. aplicadas en la for-
ma ordinaria, encendiéndose todo sin perjuicio al Real
Patrimonio, así en posesión, como en propiedad. Por

En la mi Encomienda de San Juan de los Rios
mando, y firmo =

Yo el Sr. D. Joseph Antonio
de Sagastirabal
Comunido se ha la sena. diputada prece-
dente por el Sr. D. Joseph
Antonio de Sagastirabal Abogado
de la R. C. Consejo Alcaide y her-
edero de esta Villa de Vergara,
que al presente se halla en
por el Sr. D. Joseph de
Larranaga, y el Sr. D.
Antonio de ella, a veinte
y cinco de Diciembre de mil ochocientos
y tres.

Notificación
En la Villa de Vergara a dos meses y cinco dias del
año lei y notifique la presente diputada, y en paz.

112.
En la sala del concejo de esta Villa de Vergara a diez y siete
de febrero de mil ochocientos ochenta y dos cuando fueron
y congregados segun costumbre en Ayuntamiento los señores D.
Juan Antonio de Luloa, Alcaide, Manuel de Aguirrececeaga
Alfron, Sindico, D. Jose Manuel de Lizaso, Manuel Jose
de Alendizabal, Manuel de Lizaso, y Manuel Antonio de
Almendizabal Regidores, D. Juan Antonio de Jimenez, Jua-
quin de Magriban Diputados del Comun, y Alonso de Sanbe-
quino de Magriban Diputados del Comun, que son la mayor y mas sana parte de la
Junta y Regimiento de esta Dha. Villa. Quando asi fuere
lo el infrascripto Censo de Ayuntamiento de ella, depedi-

En la Referencia Dha. D. Juan Manuel de Lizaso, Sindico
de esta Villa, quien enterado de lo se haga saber a la
ma Dha. cuando congregate en Ayuntamiento para los efectos
que haia lugar, y en fe de ello firme =

Notificación y Noticia
de esta Villa

En la sala del concejo de esta Villa de Vergara a diez y siete
de febrero de mil ochocientos ochenta y dos cuando fueron
y congregados segun costumbre en Ayuntamiento los señores D.
Juan Antonio de Luloa, Alcaide, Manuel de Aguirrececeaga
Alfron, Sindico, D. Jose Manuel de Lizaso, Manuel Jose
de Alendizabal, Manuel de Lizaso, y Manuel Antonio de
Almendizabal Regidores, D. Juan Antonio de Jimenez, Jua-
quin de Magriban Diputados del Comun, y Alonso de Sanbe-
quino de Magriban Diputados del Comun, que son la mayor y mas sana parte de la
Junta y Regimiento de esta Dha. Villa. Quando asi fuere
lo el infrascripto Censo de Ayuntamiento de ella, depedi-

Joseph Ant.^o & Thalesa 7
1790

Jean Moncler
 Agence Parapne

[The page contains several lines of handwritten text in Spanish, which is mirrored from the reverse side of the leaf. The ink is dark brown and the script is a cursive style typical of the 17th or 18th century.]

siguiente
 Decretamos. El Ex. y M. L. Provincia de Guizutza: He visto los autos de filiacion nobleza, y limpieza de sangre litigados por Manuel de Urquiaga porvi, y como la vie le como, y administrador de D. Jos. de Manuel, D. Jos. Simon de Urquiaga, con el concepo Justicia, y regimiento de la villa de vergara, y D. Anaxim Jon. de Alota, y Ortega su sindico procurador general, y apoderado, por testimonio de Pedro Domingo de Vera su no escriba no numeral de aquella villa, y digo, que los son sustanciados, y determinados con arreglo a los puros ordenanzas confirmadas de V.S. sin que con tengan reparo alguno; por lo que pudiese ser ome acordar su despacho de aprobacion en la forma auz.

tumbada. A lo visto, salvala superior censure de
vs. Arcoita diez y siete de Junio de mil setecientos oc-
tenta y uno, Licenciado D. Vicente Fan. de Oro Alorta:
Acordamos en su conformidad dar este Despacho, por
el qual declaramos que esta filiacion, e hidalguia era
legitimamente provada, segun la disposicion de mros
puros, y la aprobamos, y confirmamos para que en su
virtud los citados Manuel de Orquiaga, y sus hijos,
teniendo los millares necesarios, sean admitidos en la
referida villa de Vergara, y en las demas republicas
de mro dominio algoce de la vecondad, y de los oficios
honorarios de paz, y guerra, que solo se confieren a los
que son nobles hijos de algo de sangre. Mandamos
al infrascripto Secretario de mra Junta, y Diputa-
cion espedir, y selle este Despacho con el sellomenor
de mra armada en la R. y L. villa de Arcoita a die-
ez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y uno=
D. Antonio de Lecuriondo= Por la R. y L.
Provincia de Guipuzcoa D. Domingo Ignacio de
Cagana //

Privilegio D. Juana, por la Gracia de Dios, Reina de Castilla, de
Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia de Sevilla, de
Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Alge-
cira de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas,
Indias e tierra firme del mar oceano, Princesa de
Aragon de las Sicilias de Jerusalem, de Navarra,
Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de
Brabante, Condesa de Flandes, e de Tirol, Señora de
Vizcaya e de Molina. Por quanto à mi, e a todos es
público e notorio que en el mes de Diciembre del

111
año pasado de mil, quinientos, y doce, al tiempo que
el exercito de los franceses, auxiliares y favorecedores de la
Cisma en que habia mucho numero de Alemanes, e otras
naciones, alzaron el Cerco de sobre la ciudad de Lam-
que es en el mro Reino de Navarra, los fijos de algo,
vecinos e moradores de la R. y L. Provincia de
Guipuzcoa, que à la razon se fallaron en la tierra, aunq.
la maior parte de los hombres de guerra de la dha
Provincia andaban fuera de ella en mi servicio, es-
pecialmente en dos armadas de mar, la una en la
otra de los Ingleses, que yo mandé proveer, y en
otras armadas de mar y de tierra se levantaron
esforzadamente, e salieron a ponerse en la delan-
tera de los dhos franceses e los fallaron en el lu-
gar llamado Velate, e Leyrondo, que son en dho Reino
de Navarra, donde varonilmente pelearon con
ellos, e dabanlos, e matando muchos de
ellos, les tomaron por fuerza de armas toda la ar-
tilleria que llevaban, que eran doce piezas de metal,
con que batieron, y combacieron a la dha Ciudad
de Pamplona, a la qual los dhos Guipuzcoanos, que
adiganaron la dha artilleria, la llevaron a su costa,
y con la gente que lagaron, y la entregaron al Duque
de Alba, nro Capitan general, que alli estava,
para que a quella artilleria, que primero le ofendió,
y estando cercado en la dha Ciudad, pudiese de nuevo
adelante en su favor, e de ella, e quedarse, como
quedó, para nos, e para nuestro servicio. Por
que es razon, que de tan señalado servicio quede
perpetua memoria; y ena Jaen homas, mendo,

que por ello la dha provincia mereca, tengala dha
Artilleria por armas. Por la presente acatando
lo suso dho, è por que ala dha provincia quede perpe-
tua memoria de ello, y los que aora son, y aora
aqui adelante tengan voluntad de guardar, y acree-
tar su honrra en los fechos de armas, que se exerce-
ren, y otros tomen exemplo, y se expusieren a facer
de mefancas cosas, doy por armas ala dha provin-
cia las dhas doce piezas de Artilleria, y les doy po-
der è facultad para que juntamente con las armas
que aora tiene, que es un Rey aventado sobre la mar,
con una espada en la mano, puedan poner la dha
Artilleria en sus escudos (Armas, y vellos, ban-
deras, y otras, è otras cosas en que se hubieren de
poner las armas, las quales han de ser de la ma-
nera que en este escudo van pintada, è mandò
al Illustrissimo Principe D. Carlos mi muy
caro è mi amado fijo, è a los Infantes, Señores,
Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Maestres
de la ordenes, è a los del mi Consejo, oidores de
las mi audiencias Alcaldes, Alguaciles de la mi
cava, y otros, è chancillerias, è a los Ricos, comen-
dadores, sub-comendadores, Alcaldes de los Cavallos,
Cavas fuertes è llanas, è a todos los Conceps, Just.
Regidores, cavalleros, esuideros, oficiales è Homres
buenos de todas las Ciudades è Villas, è lugares
de los mi Reynos è Señorios, así a los que aora
son como a los que seràn aqui adelante,
è a cada uno, è a qualquier de ellos, que guarden

115 p
è cumplan, è fagan guardar esta mi carta de hibi-
legio en todo lo en ello contenido, è que en ello, ni en
parte de ello no pongan, ni consientan poner em-
barazo, ni impedimento alguno aora, ni en algun tpo,
ni por alguna manera sò pena de la mi merced
è de mil doblas de oro para la mi Camara è fisco a
cada uno que lo contrario fuere, è de mas mandò al
Home, que les esta mi carta mostrar, que los emplaze,
que parezcan a mi en la mi corte, doquier que
yo sea, el dia qlos emplazare fasta quince dias pri-
meros siguientes, sò la dha pena, sò la qual man-
dò a qualquier deño publico, que para ello fuere
llamado quedè al que se la mostrare testimonio
signado con su signo, por que, yo sepa en como se
cumple mi mandado. Dada en la villa de lle-
ma el campo a veynte y ocho dias del mes
de febrero, año del nacimiento de mi señor Rey.
Jesu christo de mil quinientos. y diez años =
Yo el Rey = Yo Lope Conchillos secretario de la Rma
ma señora. lo hice escribir por mandado del
Rey, su padre = D. Domingo Iñ. de Iñ. =

As
Dado con. por mi el Rey.

Pedro Domingo

de Iñ. =

En 2o de Junio del 1781.
Tomò posesion desta
Tercera de Apoderado
de Manuel de Viguera,
y consta de la Acta
en otro dia =

